

**CONSEJO LEGISLATIVO
DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE COLORADO**



**UN ANÁLISIS DE LAS
PROPUESTAS
DE LA BALOTA DE 1998**

**Publicación de
investigación**

No. 438

1998

ASAMBLEA GENERAL DE COLORADO

COMITE EJECUTIVO
Rep. Chuck Berry,
Presidente
Sen. Tom Norton,
Vicepresidente
Sen. Michael Feeley
Sen. Jeffrey Wells
Rep. Norma Anderson
Rep. Carol Snyder



COMITE
Sen. Tilman Bishop
Sen. Rob Hernandez
Sen. Bob Martinez
Sen. Ray Powers
Sen. Bill Schroeder
Sen. Bill Thiebaut
Rep. Jeanne Faatz
Rep. Ken Gordon
Rep. Joyce Lawrence
Rep. Gloria Leyba
Rep. Gary McPherson
Rep. Paul Schauer

PERSONAL
Charles S. Brown, Director
David Hite, Director Suplente

CONSEJO LEGISLATIVO

SALA 029 CAPITOLIO ESTATAL
DENVER, COLORADO 80203-1784
(303) 866-3521 FAX: 866-3855 TDD: 866-3472
http://www.state.co.us/gov_dir/stateleg.html

10 de septiembre de 1998

Estimado votante de Colorado:

Este folleto le proporciona información sobre dos asuntos a ser decididos por los votantes en la elección estatal de 1998. El primer tema trata sobre cambios propuestos a la constitución estatal y los estatutos estatales. El segundo tema trata sobre la retención de jueces. El folleto se divide en las siguientes tres secciones.

Sección 1: Análisis de cambios propuestos a la Constitución y los Estatutos de Colorado

Los análisis de los cambios propuestos a la constitución estatal y los estatutos estatales fueron elaborados por el Consejo Legislativo, un comité de la Asamblea General de Colorado. La constitución estatal exige que el personal de investigación no partidista de la legislatura prepare y distribuya un folleto informativo de la balota a los votantes registrados activos. Cada análisis describe las estipulaciones principales de una propuesta y comenta sobre la aplicación y el efecto de la propuesta. Se presenta un resumen de los argumentos más importantes a favor y en contra de cada medida. Se ha prestado cuidadosa consideración a los argumentos, en un intento para representar equitativamente ambas perspectivas del asunto. El Consejo Legislativo no adopta ninguna posición con respecto a los méritos de las propuestas.

Sección 2: Título y texto de las medidas propuestas referidas e iniciadas

El título, según lo determinado por la Junta de Establecimiento de Títulos, y el lenguaje legal de cada propuesta referida e iniciada aparece en la sección 2 del folleto.

Sección 3: Información sobre la retención de jueces

La porción del folleto que contiene información acerca del desempeño de jueces ha sido elaborado por las Comisiones de Desempeño Judicial. Los narrativos resumidos tienen la finalidad de ofrecer a los votantes evaluaciones justas, responsables y constructivas de los jueces de litigios y de apelaciones que procuran la retención en sus cargos. Cada narrativo resumido incluye una recomendación de "RETENER", "NO RETENER" o "SIN OPINIÓN".

En esta publicación se incluyen los narrativos resumidos de los jueces en su área del estado, así como información sobre los Jueces de la Corte Suprema de Colorado y jueces del Tribunal de Apelaciones.

Respetuosamente presentado
Representative Chuck Berry, Presidente

Consejo Legislativo de Colorado

**EL DÍA DE LA ELECCIÓN ESTATAL ES
EL MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 1998**
Los puestos de votación abren de las 7 a.m a las 7 p.m.
La votación temprana comienza el 19 de octubre de 1998

ÍNDICE

Enmienda 11	-	Aborto de parto interrumpido	1
		Titulo y Texto De La Propuesta	25
Enmienda 12	-	Notificación a los padres para el aborto	3
		Titulo y Texto De La Propuesta	26
Enmienda 13	-	Regulación de las operaciones comerciales de ganado	5
		Titulo y Texto De La Propuesta	28
Enmienda 14	-	Regulación de las operaciones comerciales de ganado porcino	7
		Titulo y Texto De La Propuesta	29
Enmienda 15	-	Medidores de agua en el Valle de San Luis	9
		Titulo y Texto De La Propuesta	32
Enmienda 16	-	Pagos por agua por el Distrito de Conservación de Agua de Río Grande	11
		Titulo y Texto De La Propuesta	32
Enmienda 17	-	Crédito tributario para la educación	12
		Titulo y Texto De La Propuesta	33
Enmienda 18	-	Límites voluntarios de términos de servicio congresionales	14
		Titulo y Texto De La Propuesta	35
Enmienda 19	-	Uso médico de la marihuana	16
		Titulo y Texto De La Propuesta	36
Referéndum A	-	Propiedad privada/pública de servicios de atención médica locales	18
		Texto De La Propuesta	40
Referéndum B	-	Retención por el estado de superávits de ingresos estatales	20
		Texto De La Propuesta	41
Referéndum C	-	Creación de la ciudad y el condado de Broomfield	22
		Texto De La Propuesta	45
Información sobre la retención de jueces			49

NOTA

El sistema de letras y números usado para designar los temas de balota a nivel estatal de este año se basa en la siguiente estructura organizativa:

Temas iniciados por el Pueblo

Enmiendas 11 a la 19

Temas referidos por la Asamblea General

Referéndums A, B, y C

ENMIENDA 11 — ABORTO DE PARTO INTERRUMPIDO

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 25 de este folleto.

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ✓ prohíbe los abortos por parto interrumpido;
- ✓ define el "aborto por parto interrumpido" como un aborto durante el cual la persona que realiza el aborto ocasiona, a propósito e intencionalmente, el paso en la vagina de un feto humano vivo, o cualquier porción sustancial del mismo, con el fin de realizar cualquier procedimiento que dicha persona sabe que matará al feto, y que efectivamente mata al feto antes de completar el parto;
- ✓ permite la realización de un procedimiento médico necesario para evitar la muerte de una mujer embarazada cuya vida estuviera en peligro inmediato debido a trastorno físico, lesión o enfermedad. Deberá tomarse toda medida razonable a fin de salvar las vidas de la mujer y del feto;
- ✓ estipula que la realización de un aborto por parto interrumpido será un delito castigable por uno a tres años de cárcel, sanciones de \$1,000 a \$100,000 o ambos;
- ✓ permite que la persona que realice un aborto por parto interrumpido sea demandada por la mujer a la cual se hubiera practicado un aborto por parto interrumpido, por el padre del feto, los abuelos del feto o los tutores legales de cualquiera de los padres, si dicho padre o madre fuera menor de edad. No se permiten demandas civiles si el embarazo hubiera sido la consecuencia de conducta penal por el demandante o si el demandante hubiera dado su consentimiento al aborto por parto interrumpido;
- ✓ permite que el demandante reciba daños y perjuicios monetarios por todas las lesiones psicológicas y físicas producidas por el aborto por parto interrumpido, y daños y perjuicios estatutarios equivalentes a tres veces el costo del aborto por parto interrumpido;
- ✓ prohíbe que se someta a juicio una mujer a la cual se le hubiera practicado un aborto por parto interrumpido;
y
- ✓ exige que cualquier cambio al estatuto de aborto por parto interrumpido sólo sea introducido por un voto del pueblo.

Antecedentes

Incidencia por tipo de aborto. Existen aproximadamente siete tipos distintos de procedimientos de aborto. La determinación del método a usarse se basa principalmente en el número de semanas transcurridos desde el último período menstrual de la mujer (gestación) y el método que en opinión del médico sea más segura para las circunstancias particulares de la mujer. La aspiración al vacío, el método de aborto más común, es el procedimiento realizado con más frecuencia hasta las 12 semanas de gestación. En Colorado, el 70 por ciento de todos los abortos informados en 1996 se realizaron con este método. La dilatación y evacuación (D y E), el segundo procedimiento de aborto más común por lo general se realiza después de las 12 semanas de gestación, y se usó en el 26 por ciento de todos los abortos practicados en Colorado en 1996.

A diferencia de la aspiración al vacío y D y E, el aborto por parto interrumpido no es un procedimiento médicamente reconocido. Si bien existe un procedimiento médicamente reconocido (D y X intacto) similar al aborto por parto interrumpido, las agencias no recopilan datos sobre este método de aborto ya que es relativamente infrecuente. El testimonio médico indica que los abortos por D y X intacto se realizan después de las 20 semanas de

gestación, pero que se realiza más comúnmente entre la semana 20 y 24. Por lo general, el parto normal tiene lugar a las 40 semanas de gestación.

Decisiones de la Corte Suprema de EE.UU. Los dictámenes de la Corte Suprema de EE.UU. ofrecen pautas sobre la capacidad de los estados de regular el aborto. La Corte estableció el derecho de una mujer de recibir un aborto, pero permitió que los estados prohíban los abortos cuando el feto pueda sobrevivir fuera de la matriz (posfactibilidad o después de 24 semanas de gestación). Se permite que los estados impongan requisitos sobre una mujer antes de que reciba un aborto posfactibilidad. No obstante, cualquier requisito impuesto no puede constituir un obstáculo sustancial a la obtención de un aborto. Los estados que tienen prohibiciones sobre los abortos realizados en una etapa avanzada del embarazo deben ofrecer excepciones a dichas prohibiciones en los casos en los cuales un aborto sea necesario para salvar la vida o proteger la salud de la mujer. La Corte también ha dictaminado que se prohíbe a los estados castigar a las personas por violación de un estatuto que no ofrece una oportunidad razonable de saber qué conducta está prohibida.

Otros estados. Actualmente, 28 estados han aprobado prohibiciones sobre los abortos por parto interrumpido. Las prohibiciones en 8 estados no han sido impugnadas en los tribunales y están en vigor. En los 20 estados restantes, las leyes han sido impugnadas, y no pueden ejecutarse o se ejecutan en base limitada. En algunos casos, los tribunales han dictaminado que las leyes sobre el aborto por parto interrumpido son anticonstitucionales debido a que la restricción impuesta por la prohibición en la discreción del médico pone a la mujer a mayor riesgo de lesión o muerte, y a que la prohibición podría interpretarse de modo de incluir más de un tipo de aborto. Los tribunales han dictaminado que en consecuencia se ha creado un obstáculo considerable para conseguir un aborto. La descripción también impide a los médicos que conozcan cuáles procedimientos de aborto están prohibidos. Hasta la fecha, la Corte Suprema de EE.UU. no se ha pronunciado sobre la ley contra el aborto por parto interrumpido.

Argumentos a favor

- 1) El aborto por parto interrumpido es contrario a la ética, ya que mata a un feto humano vivo justo antes de sacarlo por completo de la matriz. Algunos médicos reconocen que no todos sus abortos de etapa avanzada se efectúan en casos de anomalías fetales o para salvar la vida o proteger la salud de la mujer. En los casos en que el feto sea capaz de sobrevivir fuera de la matriz, debe salir por completo y dejarse vivir.
- 2) Algunos médicos consideran que el aborto por parto interrumpido nunca es médicamente necesario para salvar la vida o proteger la salud de una mujer ya que se disponen de otros procedimientos médicos. Una prohibición de los abortos por parto interrumpido sólo eliminaría una opción de aborto.
- 3) El aborto por parto interrumpido realizado hacia los finales de un embarazo es un procedimiento peligroso. Los datos que incluyen una variedad de procedimientos de aborto indican que muere una mujer por cada 6,000 procedimientos de aborto realizados a las 21 semanas de gestación o más. En comparación, el riesgo para los procedimientos de aborto realizados a las ocho semanas de gestación o menos es una muerte por cada 600,000 abortos.

Argumentos en contra

- 1) Una prohibición del aborto por parto interrumpido podría reducir la disponibilidad de todos los procedimientos de aborto, debido a que la definición del procedimiento es vaga y poco clara. Es posible que algunos médicos sean poco dispuestos a realizar cualquier aborto debido a que no sabrán con seguridad qué procedimiento médico se ha prohibido, y no se pondrán a riesgo de juicio por haber realizado un aborto ilegal. Los tribunales y fiscales de distrito tendrán discreción para hacer cumplir la prohibición.
- 2) La enmienda propuesta de prohibir el aborto por parto interrumpido deberá declararse anticonstitucional ya que está en conflicto con las decisiones de la Corte Suprema de EE.UU. La propuesta prohíbe un procedimiento realizado antes de que un feto pueda sobrevivir fuera de la matriz (prefactibilidad) y contiene una excepción para

salvarle la vida a una mujer, pero no su salud. La descripción del aborto por parto interrumpido es lo suficientemente extensa para prohibir la mayoría de los abortos, y lo suficientemente vaga para impedir que los médicos sepan exactamente qué procedimiento médico está prohibido.

- 3) Esta propuesta pone a riesgo la salud de la mujer, ya que reduce las opciones disponibles a una mujer que procura un aborto. Los problemas de la salud a menudo surgen tarde en el embarazo debido a que es posible que una condición no sea diagnosticada, o que se vuelva grave, hasta después de las primeras 20 semanas de gestación. Un médico, en consulta con la paciente, deberá determinar el procedimiento más idóneo o más apropiado para salvar la vida o proteger la salud de la mujer. Adicionalmente, la intervención gubernamental en la decisoria médica es peligrosa, ya que existe el potencial de prohibir otras técnicas críticas para la vida y la salud de la mujer.
- 4) Esta propuesta pone en peligro la estructura familiar, ya que las decisiones personales y privadas tomadas por una familia deberán ser respetadas y no deben pasar a formar la base de demandas legales entabladas por otros familiares contra la persona que realiza el aborto.

ENMIENDA 12 — NOTIFICACIÓN A LOS PADRES PARA EL ABORTO

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 26 de este folleto.

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ✓ exige que un médico notifique tanto al padre como a la madre sobre el aborto solicitado por una menor. Dichas personas incluyen los padres biológicos o adoptivos, así como los tutores nombrados por un tribunal o los padres de acogida. Una menor se define como una persona menor de 18 años de edad;
- ✓ define el término "aborto", para los fines de esta propuesta, como cualquier medio para terminar el embarazo de una menor en cualquier momento después de la fecundación;
- ✓ estipula que un médico debe esperar 48 horas después de tener lugar la notificación antes de realizar un aborto;
- ✓ no exige notificación cuando la persona o personas con derecho a notificación certifiquen por escrito que ya han sido notificadas, o cuando la menor declara que es una víctima de abuso de menores o negligencia por la persona con derecho a dicha notificación, y el médico encargado notifique a las autoridades dicho abuso de menores o negligencia;
- ✓ castiga a los médicos que violen los requisitos nuevos, con una condena hasta de 18 meses de cárcel y sanciones hasta de \$5,000;
- ✓ castiga a cualquier persona que aconseja a la menor para que suministre información falsa para realizar un aborto, con una condena hasta tres años de cárcel y sanciones hasta de \$100,000; y
- ✓ crea un proceso mediante el cual una menor podrá petitionar a un tribunal que exima los requisitos de notificación bajo ciertas circunstancias (llamado "circunvención judicial"). La circunvención judicial propuesta sólo entrará en vigor si la ley es impugnada y un tribunal determina que no puede implementarse sin tal proceso.

Antecedentes

Decisiones de la Corte Suprema de EE.UU. La Corte Suprema de EE.UU. ha decidido que una mujer tiene el derecho de terminar su embarazo mediante un aborto. No obstante, la Corte también determinó que el gobierno podrá regular los abortos para proteger la salud de la mujer, mantener normas médicas adecuadas y proteger el potencial de vida. Por ello, los estados tienen la facultad de imponer requisitos sobre una mujer antes de que reciba un aborto, siempre que dichos requisitos no impongan un obstáculo sustancial a la obtención de un aborto. La Corte también ha dictaminado que los padres no tienen un derecho absoluto de prohibir a las menores embarazadas que obtengan un aborto. En decisiones con respecto a menores, la Corte ha identificado a los intereses de un estado en el bienestar de la menor; y el interés de un padre o una madre en la crianza de la menor como legítimos asuntos estatales.

Otros estados - Circunvención judicial. Actualmente, 17 estados tienen leyes de notificación de los padres. En dos de dichos estados, la ley exige la notificación a los padres de una menor, de ser posible, en tanto que quince estados permiten que los jueces eximan las estipulaciones de notificación bajo ciertas condiciones. Esta exención permite que una menor someta una petición ante un tribunal para solicitar a un juez que exima los requisitos de notificación de los padres. Para que la menor reciba una exención, el juez tiene que decidir que la menor es suficientemente madura para decidir que desea obtener un aborto, o que el requisito de notificación en sí no sería en sus mejores intereses. En Colorado, el proceso propuesto de circunvención judicial sólo entrará en vigor si la ley es impugnada y un tribunal determina que no puede implementarse sin tal proceso. La Corte Suprema de EE.U. no ha dictaminado expresamente que las leyes de notificación de los padres deben contener tal alternativa.

Tratamiento médico de menores. Bajo las leyes de Colorado, los menores podrán obtener tratamiento médico para el abuso del alcohol o sustancias narcóticas, enfermedades sexualmente transmitidas, pruebas de VIH, anticoncepción, embarazo o servicios de planificación familiar, servicios de la salud mental, exámenes físicos de rutina y aborto sin notificación o consentimiento de los padres. Estos procedimientos médicos se consideran privados y confidenciales para los adultos y los menores, y no se hace responsable, financieramente, a los padres por dichos tratamientos salvo que así acuerden. En 1996, el departamento de salud pública del estado informó 955 abortos realizados a menores entre 15 a 17 años de edad, y 78 abortos realizados en adolescentes menores de 15 años de edad. Los menores no pueden obtener ciertos procedimientos médicos sin la notificación y el consentimiento de los padres, entre ellos, los trasplantes de órganos o la donación de sangre, la esterilización permanente, la celebración de una declaración de voluntad para la terminación de medidas para prolongar la vida y el tratamiento electroconvulsivo.

Argumentos a favor

- 1) Esta propuesta protege la salud de las menores embarazadas y los derechos de los padres de ser informados acerca de asuntos que afectan el bienestar de sus hijos. Si una menor desea obtener un aborto, sus padres deben saberlo por anticipado. Los padres podrán tener información importante sobre antecedentes médicos familiares que el médico debe conocer antes de realizar cualquier procedimiento médico a la menor. Es posible que una menor no conozca esta información esencial o que sea renuente a decirselo al médico. Ya se exige la notificación de los padres para ciertos procedimientos realizados a los menores, y el aborto no debe tratarse de manera distinta.
- 2) Esta propuesta podrá brindar a las menores el beneficio de orientación de los padres al enfrentarse a un embarazo. La decisión de obtener o no un aborto tiene implicaciones físicas, psicológicas y económicas. Es poco probable que una menor sopesa todas las opciones de su situación con el debido cuidado y consideración que algunos padres podrían proporcionar. Algunos padres son más capaces de asegurar que se proporcione una atención médica apropiada y para satisfacer las necesidades emocionales y físicas de su hija.
- 3) La propuesta podrá alentar a las menores a reconocer las consecuencias y responsabilidades de su conducta sexual. Es posible que el conocimiento de esta ley convenza a las menores que tomen las medidas necesarias para evitar un embarazo no deseado. Como resultado, ayudará a disminuir el régimen de embarazos, el régimen de nacimientos y el número de abortos entre menores.

- 4) Esta propuesta no exige el consentimiento de los padres, sólo la notificación a los padres de la decisión de la menor embarazada de obtener un aborto. La menor todavía podrá tomar la decisión final de obtener o no obtener un aborto. La notificación no es el equivalente del consentimiento, ya que constituye una forma mucho menos intrusiva de participación de los padres y no permite una prohibición.

Argumentos en contra

- 1) Esta propuesta podrá obrar en detrimento de la salud de una menor. Una menor podrá poner a riesgo su vida, al obtener un aborto ilegal, tratar de inducir un aborto por su propia cuenta, tratar de suicidarse, o tener un hijo en contra de su voluntad. El proceso de notificación y periodo de espera podrá ocasionar que la menor demore el aborto, ya sea creando un proceso decisorio más prolongado, creando un conflicto con los padres u obligándola a pasar por un prolongado proceso judicial. Esta demora aumenta el riesgo para la salud de la menor embarazada, ya que los abortos durante etapas más avanzadas del embarazo conllevan riesgos mayores.
- 2) Esta propuesta destaca un tratamiento médico que conlleva una necesidad adicional de confidencialidad. Los abortos deben ser tratados como otros servicios médicos especiales que los menores obtienen sin notificación o consentimiento de los padres. Los menores ya pueden obtener tratamiento médico para otros servicios especiales, tales como enfermedades sexualmente transmitidas, pruebas VIH, cuidado de la salud mental, y atención relacionada con un embarazo sin notificación o consentimiento de los padres. Debido a que la definición de un aborto se aplica en cualquier momento después de la fecundación, esta propuesta podría interpretarse de modo de restringir el acceso de una menor a los métodos anticonceptivos comunes, tales como los anticonceptivos orales ("la píldora") o un dispositivo intrauterino (DIU).
- 3) Esta medida es punitiva. Las menores embarazadas que pueden confiarse a sus padres a menudo se lo dicen, pero algunas menores embarazadas provienen de situaciones familiares disfuncionales y la notificación obligatoria no mejorará las comunicaciones ni las relaciones familiares. Las menores que no pueden decírselo a sus padres podrán ponerse a riesgo de abuso verbal, físico, emocional o sexual. La capacidad de evitar los requisitos de notificación a los padres a través de los tribunales sólo está disponible si primero se impugna la ley y un tribunal determina que se requiere dicha circunvención. De otra manera, no existe ningún procedimiento de circunvención.
- 4) Esta propuesta interfiere con la relación de médico y paciente. Los médicos no deben estar sujetos a juicio por haber provisto atención a sus pacientes, ni tampoco deben estar obligados a dar notificación en caso de abortos, cuando otros tipos de tratamiento médico especial para los menores no exigen la notificación de los padres.

ENMIENDA 13 — REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES COMERCIALES DE GANADO

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 28 de este folleto.

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ✓ exige leyes uniformes para regular todas las operaciones de ganado con impactos potenciales similares en la calidad del aire y del agua;
- ✓ define el término "ganado" como cualesquier animales criados o tenidos para fines de lucro;
- ✓ permite que la legislatura haga ciertas excepciones a las leyes uniformes, en base al tamaño y el tipo de operación de alimentación; y
- ✓ declara anticonstitucional cualquier ley o regulación que no trate de manera uniforme a las operaciones de ganado.

Antecedentes

La industria comercial del ganado contribuye alrededor de \$2,800 millones a la economía de Colorado. El ganado se define como el ganado vacuno, ganado ovino, ganado cabrio, ganado porcino, los burros, las aves de corral, el ganado caballar y todos los demás animales criados o mantenidos con fines de lucro. El reciente crecimiento de la industria, y especialmente de las instalaciones de alimentación confinadas para el ganado porcino ha creado la inquietud de que el estado debe establecer regulaciones sobre el desecho de residuos animales. Si los residuos de estas operaciones no se desechen de manera apropiada, podrán contaminar el aire y el agua. Actualmente, el estado regula los operadores de ganado que alimentan sus animales en instalaciones confinadas, pero no regula las emisiones atmosféricas y el olor emanado de dichas instalaciones. Esta propuesta enmienda la Constitución de Colorado para exigir que las leyes y regulaciones estatales relacionadas con las operaciones de ganado sean uniformes entre las operaciones que tengan un impacto potencial similar en el medio ambiente. La medida podría aplicarse a aproximadamente 14,000 operaciones animales dentro del estado.

Argumentos a favor

- 1) Esta propuesta asegura que todas las operaciones de ganado se regulen de la misma manera si los impactos en el medio ambiente son similares. La regulación de las operaciones de ganado deberá basarse en los impactos ambientales de dichas operaciones en vez del tipo de animal. Las regulaciones uniformes que se aplican a todas las operaciones de ganado constituyen una manera mejor de reducir los impactos negativos en la calidad del aire y del agua.
- 2) Esta propuesta proporciona a la legislatura pautas básicas para regular las instalaciones de ganado grandes y pequeñas, y al mismo tiempo permitir excepciones. Se permite a la legislatura distinguir entre operaciones de alimentación animal confinada y de alimentación en pradera. Puede usarse información científica comprobada para desarrollar regulaciones distintas para los distintos tipos de operación.

Argumentos en contra

- 1) Esta medida no ofrece ninguna protección ambiental. Hay una diferencia en los impactos ambientales producidos por distintos tipos de operaciones de ganado y, en consecuencia, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán tener la facultad de regular distintos tipos de ganado independientemente. Esta medida podría estar en conflicto con otra propuesta de la balota de 1998 que regularía las instalaciones comerciales grandes de ganado porcino y el desecho de estiércol y aguas residuales de dichas instalaciones. Las leyes que se aplican a los operadores de ganado grandes y pequeños por igual impondrán cargas regulatorias adicionales y podría ocasionar el cierre de varias operaciones de ganado más pequeñas. Adicionalmente, debido a los extensos requisitos de la propuesta, resulta difícil determinar cómo se aplicaría y si podría socavar las operaciones de ganado existentes.
- 2) La regulación de las operaciones de ganado deberá abordarse cambiando la ley o las reglas gubernamentales, que podrán revisarse según necesidad, en vez de enmendar la constitución del estado, que sólo puede modificarse mediante otro voto del pueblo. Esta propuesta es innecesaria, ya que las leyes en relación con protección equitativa ya garantizan que las operaciones con impactos similares reciban un trato similar. Adicionalmente, una enmienda constitucional podría estar en conflicto con cualesquier reglas federales futuras relacionadas con operaciones de alimentación animal confinadas. Sería ineficiente que las leyes sobre un solo asunto sean ejecutados por el gobierno estatal y el gobierno federal.

ENMIENDA 14 — REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES COMERCIALES DE GANADO PORCINO

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 29 de este folleto.

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ✓ regula adicionalmente la construcción y operación de instalaciones comerciales grandes de ganado porcino y el desecho de estiércol y aguas residuales de dichas instalaciones a fin de minimizar el olor y la contaminación del agua;
- ✓ restringe adicionalmente cómo se aplica el estiércol y las aguas residuales a las cosechas y las tierras;
- ✓ exige que las instalaciones comerciales de ganado porcino obtengan permisos estatales para la descarga de aguas residuales y estipula la financiación para la ejecución de las condiciones de permiso;
- ✓ exige que el estado regule el olor emanado de las instalaciones de ganado porcino;
- ✓ impide que los sitios nuevos de aplicación de residuos y tanques de almacenamiento de residuos se instalen a menos de una milla de pueblos, residencias y escuelas colindantes, salvo que se obtenga el consentimiento de los dueños de propiedades circundantes y de los gobiernos municipales; y
- ✓ permite que los gobiernos municipales impongan regulaciones más estrictas que las contenidas en esta propuesta para las instalaciones de ganado porcino.

Antecedentes

Desde 1990, ha ocurrido un aumento constante en la producción de ganado porcino en Colorado, debido en parte a la afluencia de instalaciones comerciales grandes de ganado porcino. Si bien Colorado no mantiene registros sobre el número de instalaciones grandes de ganado porcino en el estado, la mayoría se encuentra en la zona este de Colorado. Esta propuesta afectaría a las fincas de ganado porcino con un mínimo de 800,000 libras de ganado porcino (aproximadamente 2,000 a 5,000 puercos, dependiendo del tipo de instalación). Esta propuesta trata principalmente sobre los asuntos de la potencial contaminación del agua y los olores emanados del estiércol y aguas residuales producidos por grandes números de puercos.

El estiércol y las aguas residuales producidos por el ganado porcino se llevan del área donde se albergan el ganado porcino hacia fosos llamados "lagunas" o tanques de almacenamiento que deben limitar las filtraciones. Luego, el estiércol y las aguas residuales pueden reciclarse y ser usados por los agricultores para fertilizar las cosechas. No obstante, si se aplican residuos excesivos a la tierra, pueden filtrarse a través del suelo y contaminar el agua freática. Bajo ciertas circunstancias, el agua contaminada puede ser peligrosa para el ser humano y los animales. Las lagunas emiten olores de los residuos porcinos y también a veces las operaciones de rocío de los residuos en la tierra como fertilizante.

Regulación de las fincas grandes de ganado porcino. El gobierno federal tiene regulaciones generales sobre la calidad del agua, pero no tiene requisitos específicos para la construcción de instalaciones grandes de ganado porcino o para administrar los residuos animales producidos en estas instalaciones. Existen pocas regulaciones federales para la protección del agua freática, y las que existen no son aplicables al agua freática de la zona este de Colorado. El estado tiene regulaciones para la calidad del agua freática, la construcción de lagunas de almacenamiento de residuos en las instalaciones grandes de ganado porcino y la aplicación de residuos de estas instalaciones a las tierras en Colorado. No obstante, no se requieren permisos para estas instalaciones, y por ello la capacidad del estado de hacer cumplir las regulaciones de calidad del agua es limitada. En Colorado, algunos gobiernos municipales han adoptado regulaciones de zonificación aplicables a todas las operaciones de alimentación de ganado. No hay leyes federales o estatales con respecto al olor de ninguna instalación de ganado. Las principales diferencias entre las

regulaciones estatales existentes y esta propuesta es que las fincas grandes de ganado porcino tendrían que pagar un cargo para el mantenimiento de un programa estatal a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes de agua limpia; llevar a cabo el monitoreo independiente de la calidad del agua y someter informes trimestrales con el estado y el condado; e instalar cubiertas sobre la mayoría de las lagunas de almacenamiento de residuos para minimizar los olores.

El Congreso de Estados Unidos tiene bajo consideración legislación que fija normas sobre el uso de residuos animales para fertilizar las tierras. Adicionalmente, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos está desarrollando regulaciones para minimizar la contaminación del agua de las instalaciones grandes de alimentación confinada de ganado. Si las regulaciones federales entran en vigor, es posible que sea necesario ajustar las regulaciones existentes de Colorado.

Regulación de fincas de ganado porcino de otros estados. Las leyes que regulan las instalaciones grandes de alimentación de ganado porcino varían extensamente entre los estados. Wyoming, Oklahoma y otros estados han adoptado leyes y regulaciones específicas para las instalaciones de ganado porcino. En Dakota del Sur, los condados pueden adoptar regulaciones de zonificación, incluso el requisito de que todas las instalaciones nuevas de ganado porcino se ubiquen a una distancia mínima de cuatro millas de las residencias o ciudades. Carolina del Norte y Misisipi suspendieron provisionalmente la construcción de la mayoría de las instalaciones nuevas de ganado porcino hasta que se implementen los estatutos o regulaciones aplicables. Algunos estados exigen que las fincas de ganado porcino controlen los olores usando varios métodos. Ningún estado exige específicamente que las fincas de ganado porcino cubran las lagunas.

Argumentos a favor

- 1) El estiércol y las aguas residuales generadas por las instalaciones de ganado porcino tienen el potencial de contaminar el agua potable. Esta propuesta minimizaría dicho potencial, exigiendo que las instalaciones comerciales de ganado porcino afectadas monitoreen la calidad del agua y paguen un cargo de permiso para ayudar a sufragar los costos de hacer cumplir las leyes de calidad del agua. Adicionalmente, estas instalaciones tendrían que proporcionar una garantía financiera, por ejemplo, una fianza, a fin de asegurar la limpieza de cualquier contaminación ocasionada en el transcurso de sus operaciones. Los costos de cumplimiento de la medida son consonantes con los costos de las regulaciones en otros estados y parte de los costos normales de operación de un negocio responsable.
- 2) El olor emanado de las instalaciones grandes de ganado porcino puede resultar insoportable para los residentes vecinos. Los problemas de olor pueden surgir de lagunas de almacenamiento de residuos y del rocío de los residuos en las cosechas. Para minimizar el olor, esta propuesta exige que las instalaciones de ganado porcino cubran las lagunas y que las instalaciones de ganado porcino nuevas se ubiquen a una distancia de por lo menos una milla de una casa, escuela o ciudad, salvo que se obtenga el consentimiento de las partes afectadas.
- 3) Los recursos y regulaciones actuales de Colorado en materia de las instalaciones de ganado porcino no son adecuados para proteger la salud pública y la calidad ambiental. El estado debe hacer responsable a las instalaciones grandes de ganado porcino por el olor y la contaminación potencial del agua freática que ocasionen. Esta propuesta da a Colorado la estructura regulatoria y la financiación necesaria para proteger sus recursos de agua y la calidad de vida de sus residentes.

Argumentos en contra

- 1) Esta propuesta podrá conducir a la pérdida del negocio de algunos productores de ganado porcino existentes, debido al costo de cumplir con sus requisitos, tales como el pago de cargos de permisos y la instalación de cubierta sobre las lagunas. Estas instalaciones promueven la prosperidad económica del estado, en especial en las áreas rurales en las cuales los trabajos con beneficios escasean y donde las escuelas y otros servicios de los gobiernos municipales se financian de una base tributaria limitada. Por último, estas fincas de ganado porcino

proporcionan una importante fuente de ingresos para otras industrias, tales como los cultivadores de maíz y granos, que producen alimentos para el ganado porcino.

- 2) Esta propuesta es innecesaria, ya que las instalaciones de ganado porcino ya están obligados a cumplir las regulaciones federales y estatales de calidad del agua. Por ejemplo, las instalaciones de ganado porcino deben revestir sus lagunas para minimizar la filtración. Al exigir el uso de medidas específicas de control de olores, por ejemplo, cubrir las lagunas, la propuesta limita el uso de otros métodos y otras tecnologías que podrían resultar más eficaces.
- 3) Esta propuesta está dirigida injustamente contra las fincas de ganado porcino afectadas. Ningún otro productor de ganado está obligado a cumplir normas tan estrictas. Por ejemplo, sólo las fincas de ganado porcino afectadas tendrían que contener los olores, cubriendo algunas lagunas, y proporcionando informes trimestrales de calidad del agua al estado y el condado. Este requisito da una ventaja injusta a otras industrias de ganado que no están obligadas a cumplir este tipo de actividad tan costosa en dinero y tiempo.

ENMIENDA 15 — MEDIDORES DE AGUA EN EL VALLE DE SAN LUIS

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 32 de este folleto.

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ✓ exige la instalación de un flujómetro de agua en ciertos pozos usados para fines de riego, minería, industriales o municipales en el Valle de San Luis, antes del 1º de abril de 1999;
- ✓ exige que los flujómetros de agua sean instalados por cuenta del dueño del pozo y que la lectura sea tomada por un empleado estatal; y
- ✓ prohíbe la operación de cualquier pozo afectado que no tenga un flujómetro de agua funcional.

Antecedentes

Pozos afectados en el Valle de San Luis. Esta propuesta afecta los pozos que bombean agua de un acuífero específico en el Valle de San Luis de la zona sur central de Colorado. Un acuífero es una extensión de agua subterránea que, en este caso, está conectada al Río Grande y sus tributarios en el Valle de San Luis. Se exigiría la instalación de flujómetros de agua en los pozos que usen agua de este acuífero para fines de riego, municipales, comerciales, industriales y mineros. Esta propuesta no se aplica a los pozos usados para fines residenciales o para combatir incendios, ni a los pozos comerciales pequeños y de ganado. Esta propuesta afectaría a alrededor de 3,500 pozos en el Valle de San Luis, y alrededor del 90 por ciento de dichos pozos se usan para fines de riego. Muchos agricultores son dueños de 13 a 18 pozos de riego.

Regulación del agua en el Valle de San Luis. La ley de Colorado regula el uso de su agua en base a un sistema de prioridades. Los usuarios de agua con más antigüedad reciben su cuota completa de agua antes de que los usuarios de agua con menos antigüedad (un derecho de agua subordinado) reciban agua. El bombeo por algunos pozos en el Valle de San Luis puede impedir que los usuarios en el sistema fluvial reciban su cuota completa de agua. Los derechos de agua en el sistema fluvial constituyen derechos de agua superiores. La mayoría de los usuarios de pozos en el Valle de San Luis tienen derechos subordinados a los usuarios de agua en el sistema fluvial.

Propósito de un flujómetro de agua. Los flujómetros de agua en los pozos de riego sirven un propósito distinto a los medidores de agua de los sistemas de agua urbanos. Los flujómetros en los pozos de riego indican qué cantidad de agua se bombea a fin de proteger los derechos de agua. Los medidores en los sistemas urbanos se usan para gravar un cargo por el agua usado por el cliente.

El ingeniero estatal de agua y la regulación de los pozos. Un usuario de agua en Colorado debe recibir un permiso del ingeniero estatal de agua ante de construir un pozo. El ingeniero estatal de agua también ejecuta la asignación de agua a derechos de agua superiores y subordinados y recopila y estudia datos sobre los suministros de agua del estado. El ingeniero estatal de agua ha dejado de emitir permisos de pozos nuevos para el agua de este acuífero, ya que es posible que el acuífero no contenga suficiente agua para satisfacer los permisos de pozos ya concedidos. Sólo se permiten pozos nuevos para sustituir a los pozos existentes, o si un pozo no cambia el agua disponible a otros usuarios.

Argumentos a favor

- 1) Esta propuesta ayuda a la administración a proteger los derechos de agua. Los flujómetros de agua indican claramente si un pozo bombea más agua de la permitida. Los pozos que bombean más agua de la permitida pueden impedir que los usuarios de agua con derechos superiores obtengan su cuota completa de agua o consumir agua que podría ser usada por otros usuarios de agua.
- 2) Las lecturas de los flujómetros de agua permiten que el ingeniero estatal del agua administre mejor los derechos de agua en el Valle de San Luis. El ingeniero estatal de agua usará las lecturas de los flujómetros de agua para comprender el impacto del bombeo de este acuífero en los usuarios del Río Grande y sus tributarias. Durante las escaseces de agua, esta información permitirá que el ingeniero estatal del agua identifique los pozos que impiden que los derechos de agua superiores reciban su cuota completa y ordene que dichos pozos cesen el bombeo.

Argumentos en contra

- 1) Esta propuesta es innecesaria, ya que la ley y las prácticas agrícolas actuales protegen los derechos de agua en el Valle de San Luis. El ingeniero estatal del agua tiene la autoridad para supervisar los pozos, sistemas de riego y tierras regadas a fin de asegurar que los pozos existentes no bombeen más agua de la permitida. También tiene la autoridad para cerrar o restringir los pozos que bombean más agua de la permitida o que no tengan un permiso. Las personas naturales podrán entablar demandas contra los dueños de pozos por bombeo excesivo y el tribunal podrá conceder dinero para compensar los daños y perjuicios. Adicionalmente, gracias al riego y prácticas eficientes y a la mejor administración y cooperación entre los usuarios de agua, los conflictos son menos probables. Debido a estos cambios, el agua permanece en el acuífero y sistemas fluviales para otros usuarios.
- 2) Esta propuesta impone una carga financiera considerable en los dueños de pozos, debido a los costos de adquisición y lectura de flujómetros y el potencial de pérdida de las cosechas. El costo de instalación de cada flujómetro de agua fluctúa entre \$700 y \$1200. El elevado nivel de arena en el acuífero del Valle de San Luis puede dañar a los flujómetros y exigir el reemplazo frecuente del equipo. Los programas de riego son críticos y en caso de falla de un flujómetro, las cosechas podrán marchitarse antes de poder instalarse e inspeccionarse un reemplazo. Esta propuesta podrá obrar en contra del bienestar económico de la agricultura y el Valle de San Luis en su totalidad. El Valle de San Luis ya es una de las áreas más deprimidas económicamente del estado.
- 3) Esta propuesta es injusta, ya que impone costos innecesarios y fechas límite irrazonables, y no se aplica a todos los pozos que afectan a los ríos. No se permite que los dueños de pozos usen otros métodos menos costosos aprobados por los tribunales para medir la producción de los pozos. Asimismo, esta propuesta exige que los dueños de pozos instalen los flujómetros dentro de cinco meses. Esto deja poco tiempo para la inspección y certificación de los aproximadamente 3,500 pozos en el área. Debido a que no se permite que los agricultores operen su pozo hasta que se haya inspeccionado el flujómetro de agua, es posible que no puedan aprovechar la breve temporada de cultivo del Valle de San Luis. Adicionalmente, esta propuesta no se aplica a los 750 pozos grandes en el otro acuífero importante del Valle de San Luis que también pueden tener impacto en otros usuarios de agua e impedir que Colorado entregue suficiente agua a los estados corriente abajo.

ENMIENDA 16 — PAGOS POR AGUA POR EL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE AGUA DE RÍO GRANDE

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 32 de este folleto.

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ✓ exige que el Distrito de Conservación de Agua de Río Grande pague \$40 por acre-pie por agua bombeada de debajo de las tierras fiduciarias del estado en el Valle de San Luis;
- ✓ exige que los \$40 se repartan de la siguiente manea: \$30 al fondo de Escuelas Públicas del estado y \$10 a los distritos escolares del Valle de San Luis;
- ✓ exige el pago del agua bombeada de debajo de las tierras fiduciarias del estado desde 1987;
- ✓ exige que sólo los regadores que usen agua del Río Grande paguen por el agua bombeada de debajo de las tierras fiduciarias del estado;
- ✓ exige que se aplique interés a la tasa anual del 18 por ciento a los pagos en mora; y
- ✓ prohíbe a la Asamblea General de Colorado que considere estos pagos al determinar la ayuda estatal a las escuelas públicas del Valle de San Luis.

Antecedentes

Tierras fiduciarias del estado y dinero para las escuelas públicas. Las tierras fiduciarias del estado son tierras públicas que generan ingresos principalmente para las escuelas públicas. Esta propuesta exige que \$30 del pago del agua bombeada de debajo de las tierras fiduciarias del estado en el Valle de San Luis en la zona sur central de Colorado sean depositados en el Fondo de Escuelas Públicas, un fondo estatal que devenga interés, para distribución a las escuelas públicas a nivel estatal. Bajo las leyes actuales, el fideicomiso estatal no puede cobrar dinero por el uso del agua debajo de sus tierras en el Valle de San Luis, debido a que el fideicomiso no es dueño del agua. El fideicomiso no es dueño del agua porque nunca desarrolló el agua para fines de riego, minería, municipales u otros, según lo requerido por ley.

Distrito de Conservación de Agua de Río Grande y agua en el Valle de San Luis. Esta propuesta exige que el Distrito de Conservación de Agua de Río Grande pague un cargo para usar el agua bombeada de debajo de las tierras fiduciarias estatales en el Valle de San Luis. El distrito es una entidad municipal que supervisa el uso del Río Grande, financiando los esfuerzos de conservación de agua y mejoras de proyectos de drenaje y riego, protegiendo los derechos de agua en los tribunales, y llevando a cabo estudios de recursos hidrográficos. El distrito obtuvo un derecho de uso del agua de debajo de las tierras fiduciarias del estado cuando desarrolló el agua con la ayuda del gobierno federal. El gobierno federal está bombeando el agua debajo de las tierras fiduciarias estatales para ayudar a Colorado a cumplir sus obligaciones legales de entregar agua a Nuevo México y Texas, y de suministrar dos áreas nacionales de flora y fauna. El agua bombeada por el gobierno federal también beneficia algunos regadores en el Valle de San Luis.

Argumentos a favor

- 1) Las escuelas públicas del estado se beneficiarían de la propuesta. Se proyecta que el interés devengado del dinero pagado por el distrito generará aproximadamente \$400,000 durante el primer año para las escuelas públicas a nivel estatal. La cantidad generada aumentaría en aproximadamente \$60,000 cada año. Dichos fondos podrán usarse para gastos operativos escolares, tales como sueldos de maestros, libros de texto y servicios públicos. Se prevé que los distritos escolares del Valle de San Luis reciban \$297,000 al año, con un pago único de aproximadamente \$1.4 millones.

Argumentos en contra

- 1) La propuesta impone una carga financiera considerable en los usuarios de agua del Valle de San Luis. Los regadores afectados por esta propuesta tendrán que pagar aproximadamente \$1.2 millones al año, con un pago único de \$5.6 millones para el agua bombeada antes de 1998. Es posible que los regadores que no sean capaces de pagar estos costos pierdan su negocio. El pago exigido por la propuesta es cuatro veces la tasa del mercado para agua de riego en el Valle de San Luis. Es posible que el uso del agua de las tierras fiduciarias estatales se vuelva demasiado costoso y que el proyecto deje de bombear. Sin estas aguas, el estado podrá verse obligado a desconectar a algunos regadores a fin de asegurar que quede suficiente agua en el Río Grande para cumplir la obligación de Colorado ante los estados corriente abajo. Esta propuesta obra en contra del bienestar económico de la agricultura y el Valle de San Luis en general. El Valle de San Luis ya es una de las áreas más deprimidas, económicamente, del estado.
- 2) La propuesta es injusta por varios motivos. Ningún otro usuario de agua en Colorado está obligado a pagar por el uso del agua que poseen. Adicionalmente, los regadores deben pagar al Fondo de Escuelas Públicas para usar agua que no es propiedad del fideicomiso. Todos los demás bienes de los cuales el fideicomiso devenga ingresos son propiedad del fideicomiso. Esta propuesta también exige que sólo el 60 por ciento de los regadores que se benefician del agua del proyecto pague todo el agua bombeada de debajo de las tierras fiduciarias estatales. El 40 por ciento restante de los regadores que se benefician de estas aguas no pagarían nada. Asimismo, esta medida beneficia de modo desproporcional a los distritos escolares del Valle de San Luis. Esto es contrario a la política estatal actual que reparte la mayor parte de los ingresos de las tierras fiduciarias estatales equitativamente entre todos los distritos escolares del estado.

ENMIENDA 17 — CRÉDITO TRIBUTARIO PARA LA EDUCACIÓN

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 33 de este folleto.

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ✓ crea un crédito tributario de impuestos estatales para los padres de estudiantes en las escuelas privadas y públicas y los estudiantes educados en el hogar;
- ✓ ordena a la legislatura que fije el importe del crédito dentro de ciertas pautas, y permite que el crédito varíe para distintos grupos;
- ✓ fija prioridades para los que reciban el crédito;
- ✓ sufraga el crédito con dinero tributario ahorrado cuando un estudiante abandona el sistema escolar público; y
- ✓ prohíbe al estado que use la medida para aumentar las regulaciones sobre las escuelas privadas.

Antecedentes

Un crédito tributario. Esta propuesta crea un crédito tributario que podría reducir el importe de los impuestos sobre la renta estatales adeudados por los padres de niños de edad escolar. Los padres que no deben impuestos o los padres que deben menos que el importe del crédito, recibirían un cheque del estado por la diferencia; otros padres simplemente pagarían menos. Para los padres de los estudiantes inscritos en escuelas privadas, el crédito equivale por lo menos al 80 por ciento del costo de educar su hijo/a o al 50 por ciento del gasto medio de un estudiante de escuela pública, según la cifra que sea menor. Para los padres de otros estudiantes, el crédito debe ser fijado por la legislatura.

Prioridades para recibir el crédito. El dinero para los créditos se obtendrá de los ahorros obtenidos cuando los estudiantes abandonan el sistema escolar público. Esta medida define el orden en el cual los padres obtendrían el crédito, en caso de que no hubiera suficiente dinero para que todos los padres reciban un crédito. La medida establece la siguiente prioridad de elegibilidad para los créditos:

- Primero, los padres de estudiantes que se transfieran a una escuela privada de un distrito escolar público con puntuación por debajo del promedio en los exámenes estatales y los estudiantes con necesidades especiales;
- Segundo, los padres de estudiantes que se transfieran de otras escuelas públicas a una escuela privada;
- Tercero, los padres de bajos ingresos de estudiantes actualmente inscritos en escuelas privadas;
- Cuarto, todos los demás padres de estudiantes inscritos en escuelas privadas; y
- Quinto, los padres de estudiantes en escuelas públicas y los padres de los niños educados en el hogar.

Todos los padres en las primeras categorías deberán ser pagados antes de cualesquier padres de las categorías posteriores.

Financiación del crédito. Esta medida exige que el estado separe los ahorros obtenidos por cada estudiante que abandona el sistema escolar público para financiar el crédito tributario. La legislatura determinará el importe de cualesquier ahorros en base al número de estudiantes que se dan de baja de las escuelas públicas. El estado no podrá reducir los niveles de financiación por estudiante para las escuelas públicas para pagar el crédito tributario.

Argumentos a favor

- 1) Esta medida dirige el desagravio tributario donde más se necesita. La crianza de los hijos es costosa, y muchos padres necesitan ayuda financiera para dar a sus hijos la mejor educación posible. Esta medida da prioridad a las familias que residen en distritos escolares de rendimiento deficiente y a los padres de bajos ingresos. Adicionalmente, el crédito es reembolsable, así que incluso las familias más pobres se beneficiarán. Esta medida podría reducir los impuestos de todos los padres de niños de edad escolar, permitiendo que guarden más de su propio dinero para gastar de la manera que consideren apropiada.
- 2) Se pretende que esta medida sea autofinanciado, y por ello no costará más dinero al estado. El gobierno ahorra dinero cuando un estudiante abandona la escuela pública para matricularse en una escuela privada y dicho dinero deberá devolverse a los padres. Los padres de estudiantes en las escuelas privadas ya pagan impuestos para mantener las escuelas públicas, pero no reciben ningún beneficio directo. Asimismo, la medida garantiza que la financiación por estudiante en las escuelas públicas no disminuirá del nivel actual.
- 3) Esta medida podrá producir una mejora de las escuelas públicas, ya que tendrán que competir para atraer y conservar estudiantes. Los padres tendrán más recursos financieros para elegir entre una diversidad de opciones para educar a sus hijos. Los niños se merecen la mejor educación posible, sin importar los ingresos familiares ni el vecindario donde residen. Esta medida da a las familias trabajadoras las mismas opciones y oportunidades para sus hijos que disfrutaban las familias de ingresos más altos. Todos los residentes de Colorado se beneficiarán cuando todos los niños tengan una buena educación.

Argumentos en contra

- 1) Esta medida reduce los impuestos para los padres que ya pueden permitirse el lujo de sufragar el costo de una escuela privada, y debido a que el crédito sólo cubre parte de los costos de la enseñanza, limita la capacidad de los padres de bajos ingresos de aprovechar el crédito. Si no saben cuánto vale el crédito de un año a otro, es posible que los padres tengan que pagar los costos de la enseñanza de escuela privada por anticipado y esperar el reembolso (a través del crédito) más tarde. Es posible que algunos padres saquen sus hijos de la escuela pública durante un año y se vean obligados a inscribirlos de nuevo en la escuela pública el siguiente año si el crédito resulta insuficiente para compensar el costo de una educación privada. Adicionalmente, la elegibilidad de los padres para recibir el crédito podrá cambiar con el tiempo, y las familias de las escuelas públicas no se

beneficiarán hasta que toda las familias de escuelas privadas reciban el crédito. Los padres con estudiantes en una escuela pública posiblemente no obtengan ningún crédito si no hay fondos suficientes disponibles.

- 2) La medida no garantiza escuelas mejores. Las escuelas públicas posiblemente tengan que contratar el mismo número de maestros con menos fondos a su disposición. Esta medida beneficia a los padres de estudiantes en escuelas privadas y a las escuelas privadas mismas a expensas de las escuelas públicas, pero la mayoría de los estudiantes de Colorado asisten a las escuelas públicas. Asimismo, la medida prohíbe cualquier regulación o supervisión adicional de las escuelas privadas, incluso cuando indirectamente estarán mantenidas por fondos de los contribuyentes. La medida creará una burocracia administrativa cuyo costo estimado será de \$639,653 en el primer año y casi \$500,000 cada año posterior.
- 3) La medida no define claramente varios detalles importantes: cuánto podría valer el crédito y cuántos padres, en su caso, recibirían un crédito; cómo se generarán y asignarán ingresos bajo la propuesta; y cómo la legislatura definirá el término "ahorros" para conocer la cantidad de dinero disponible para el programa. Si no se obtienen ahorros, no habrán créditos disponibles. Asimismo, esta medida podría conducir a que el estado lleve la cuenta de cada niño de Colorado; no obstante, el gobierno ya obtiene demasiada información personal sobre las familias y personas. A fin de determinar la elegibilidad para el crédito tributario, el estado tendrá que saber a qué escuela asiste cada estudiante cuando abandona la escuela pública, si la escuela pública abandonada por un estudiante se encuentra dentro de un distrito escolar público por debajo del promedio, el costo de la enseñanza en la escuela en la cual se matriculó el estudiante después de abandonar la escuela pública y si los padres con niños en escuelas privadas califican para el crédito de bajos ingresos.

ENMIENDA 18 — LÍMITES VOLUNTARIOS DE TÉRMINOS DE SERVICIO CONGRESIONALES

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 35 de este folleto.

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ✓ permite que un candidato congresional prometa voluntariamente no fungir más de tres términos de servicio (seis años) en la Cámara de Representantes de EE.UU. o no más de dos términos de servicio (doce años) en el Senado de EE.UU.;
- ✓ permite que un candidato elija no prometer que limitará su servicio en el congreso; y
- ✓ exige que el Secretario de Estado, a solicitud del candidato designe en las balotas electorales y en los materiales docentes de los votantes la decisión del candidato en relación con una promesa voluntaria de limitar sus términos de servicio.

Antecedentes

En 1990 y 1994, los votantes de Colorado limitaron los términos de servicio para los funcionarios elegidos al Congreso de EE.UU. En 1995, la Corte Suprema de EE.UU. declaró inválidos dichos límites de los términos de servicio, que se habían incluido en la Constitución de Colorado. En su decisión, la Corte Suprema dictaminó que los límites de términos de servicio congresionales sólo pueden establecerse en la Constitución de EE.UU., y no mediante acción de los estados individuales. En 1996, los votantes de Colorado aprobaron una enmienda a la Constitución de Colorado que hubiera iniciado el proceso en Colorado de convocar una convención para enmendar la constitución de EE.UU., para limitar los términos de servicio congresionales. La enmienda exigió que las balotas electorales identificaran a cada miembro del Congreso de Colorado que no respaldaba una enmienda a la Constitución de EE.UU. para limitar los términos de servicio congresionales. La enmienda también exigió que las balotas electorales identificaran a las personas no titulares de cargos que se postulaban para el Congreso que no hubieran firmado una promesa de votar a favor de una enmienda de límites de términos de servicio. La Corte Suprema de Colorado

dictaminó que la enmienda de 1996 procuraba coaccionar a los funcionarios elegidos a enmendar la constitución federal y en consecuencia violaba la Constitución de EE.UU.

Miembros del Congreso de EE.UU. Desde 1970, veintiuna personas de Colorado han fungido en la Cámara de Representantes de EE.UU. De estos 21 miembros, el número de términos de servicio fluctúa entre tres miembros que han fungido durante 13, 12 y 8 términos, hasta cuatro miembros de la Cámara de Representantes que han fungido un sólo término de servicio. Del total de los miembros de la Cámara de Representantes de EE.UU. del año 1997-98, aproximadamente el 47 por ciento ha fungido durante más de tres términos de servicio. Los miembros actuales de la Cámara de Representantes de EE.UU. han fungido durante un promedio aproximado de cinco términos de servicios o diez años.

Desde 1970, nueve personas de Colorado han fungido en el Senado de EE.UU. De estos nueve miembros, el número de términos servidos ha fluctuado desde el máximo de un miembro que ha fungido durante tres términos hasta cinco miembros del Senado de EE.UU. de Colorado que han fungido un solo término de servicio. De los 100 miembros del Senado de EE.UU. de 1997-98, 36 han fungido en sus cargos durante más de dos términos de servicio. El período de servicio medio de los miembros actuales del Senado de EE.UU. es de aproximadamente 10 años, menos de dos términos de servicio.

Argumentos a favor

- 1) El pueblo de Colorado ha aprobado la limitación de los términos de servicio de los funcionarios elegidos en las elecciones generales de 1990, 1994 y 1996. Debido a que el apoyo de los votantes de Colorado de los límites de términos de servicio ya está establecido, sólo queda la implementación de su voluntad. Esta propuesta permite que los candidatos informen a los votantes de sus posiciones sobre los límites de términos de servicio. Asimismo, proporciona una oportunidad para que los miembros del Congreso de Colorado elijan limitar el número de términos que servirán.
- 2) Esta medida resultará en votantes mejor informados. La iniciativa permitiría que el pueblo de Colorado obtenga un registro exacto de las promesas de los candidatos en relación con la duración de su servicio. Los candidatos que desean hacerlo pueden comunicar fácilmente su decisión a los votantes de limitar o no limitar su servicio en el Congreso.
- 3) Los límites voluntarios de términos de servicio congresional permitirán la entrada en el entorno político de candidatos nuevos, en especial los de profesiones u ocupaciones establecidas fuera del sector público, y que traigan ideas nuevas al poder legislativo. A medida que cada vez más representantes y senadores acepten los límites voluntarios, serán más productivos, dedicarán más tiempo a sus deberes como funcionarios elegidos y podrán tomar decisiones políticas innovadoras sin temer el potencial impacto de sus decisiones en esfuerzos futuros de reelección.
- 4) Los tribunales han declarado inválidos los intentos por los estados de imponer límites de términos de servicio en sus representantes congresionales. Adicionalmente, es muy poco probable que el Congreso promulgue límites de términos de servicio autoimpuestos. Por ello, el único remedio que queda para recalcar la importancia de los límites de términos de servicio es ofrecer a los candidatos la oportunidad de prometer públicamente la limitación de sus términos de servicio. A diferencia de las primeras iniciativas de limitación de términos de servicio en Colorado, esta medida es totalmente voluntaria y por ello es más probable que sea ratificada por los tribunales.

Argumentos en contra

- 1) La experiencia a largo plazo en el servicio público no tiene nada de malo. Creer de otra manera es creer que el servicio público es la única vocación en la cual la experiencia constituye un obstáculo al buen desempeño. Hace falta mucho tiempo para obtener la experiencia necesaria para enfrentar complejos asuntos políticos. El precio de esta medida será estimular a los funcionarios elegidos con experiencia para que abandonen sus cargos justo

en el momento en que adquieran valiosa experiencia, y aumentar la influencia de los burócratas, el personal congresional y los cabilderos, ninguno de los cuales son elegidos por, ni están obligados a rendir cuentas ante el público.

- 2) Esta medida no aborda problemas con el sistema político actualmente en vigor. Las elecciones no competitivas y las ventajas de la titularidad de un cargo pueden reducirse por otros medios, sin pedir a los miembros del Congreso que limiten sus términos de servicio. Para obtener contiendas más competitivas, podrían limitarse los gastos de campaña, reducirse o retirarse los privilegios de envío por correo y viajes y podrían delimitarse de nuevo los distritos congresionales.
- 3) Los límites voluntarios de términos de servicio reduciría la antigüedad de nuestros miembros del Congreso y les impediría ocupar cargos clave de comité que son importantes para la economía de Colorado. La delegación de Colorado es pequeña y tiene influencia limitada para defenderse contra medidas congresionales en contra de nuestros intereses. Adicionalmente, necesitamos representantes experimentados en el Congreso para asegurar que una porción equitativa de los fondos tributarios que remitimos a Washington sea devuelta a Colorado. Nuestro estado sufrirá esta pérdida de influencia debido a límites voluntarios de términos de servicio, y lo pondrá a desventaja competitiva frente a otros estados.
- 4) La inclusión de mensajes políticos al lado del nombre de los candidatos confundirá a los votantes y atestará las balotas electorales. Esto podría conducir a que muchos votantes emitan automáticamente un voto negativo. Las balotas deben ser sencillas. Existen medios para comunicar las posiciones políticas de los candidatos, en vez de enumerarlas en una balota.

ENMIENDA 19 — USO MÉDICO DE LA MARIJUANA

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 36 de este folleto.

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ✓ permite a los pacientes diagnosticados con cualquier enfermedad, y sus asistentes primarios que posean legalmente la marihuana para fines médicos. Los asistentes podrían determinar la dosis, potencia y frecuencia de uso;
- ✓ permite que las personas acusadas de posesión o uso de la marihuana se defiendan en base a que la tengan legalmente en su poder para fines médicos;
- ✓ establece una excepción a las leyes penales del estado para que los médicos proporcionen recomendaciones por escrito, que no sea una receta, para que los pacientes usen la marihuana para fines médicos;
- ✓ exige que el Gobernador identifique un agencia estatal para establecer un registro estatal confidencial de pacientes y sus asistentes que tengan permiso para tener marihuana en su poder para fines médicos;
- ✓ permite la posesión de dos onzas de marihuana utilizable y seis matas de marihuana, y estipula una excepción a dichos límites, cuando sea médicamente necesario;
- ✓ prohíbe el uso médico de la marihuana por pacientes menores de 18 años de edad, excepto bajo ciertas condiciones;
- ✓ estipula que la distribución de marihuana por cualquier persona seguirá siendo ilegal;

- ✓ estipula que las compañías de seguro médico no están obligadas a reembolsar a los pacientes por el uso médico de la marijuana; y
- ✓ permite que los empleadores prohíban el uso médico de la marijuana en el centro de trabajo.

Antecedentes

Las leyes federales incluyen la marijuana como sustancia controlada que no tiene uso médico aceptado en Estados Unidos. La marijuana está clasificada como sustancia controlada de categoría I por la Administración de Control de Sustancias narcóticas, un agencia federal de ejecución de la ley. Otros fármacos de Categoría I incluyen la heroína, el LSD, ciertas formas químicamente alteradas de anfetaminas y varias otras formas de alucinógenos. En 1976, la ley federal aprobó investigaciones limitadas para investigar el uso de la marijuana para fines médicos. Bajo el programa de investigación, la Administración de Control de Sustancias Narcóticas aprobó la distribución de la marijuana para los participantes del programa. Originalmente, quince pacientes con una diversidad de enfermedades, y bajo el cuidado de distintos médicos participaron en el programa, que se suspendió en 1992. Ocho de los pacientes originales siguen recibiendo marijuana para fines médicos. No hay resultados de estudios conocidos publicados por los médicos que participaron en este programa. Desde 1976, se han desarrollado muchos fármacos para tratar las condiciones que originalmente se consideraron tratables con marijuana fumada. Adicionalmente, el contenido alucinógeno de la marijuana callejera ha aumentado en cuatrocientos o quinientos por ciento desde los experimentos de la década de 1970.

De manera similar a la ley federal, en 1981, las leyes de Colorado incluían un programa que hubiera permitido el uso de la marijuana para fines médicos por pacientes con cáncer y glaucoma que ponían en peligro la vida y que no respondían a los fármacos convencionales. El programa, que nunca se implementó, fue abrogado de las leyes estatales en 1995.

La ley actual de Colorado prohíbe la posesión, distribución y el uso de marijuana. La promulgación de esta medida legalizaría la posesión y uso de la marijuana por pacientes registrados para fines médicos en Colorado; no obstante, la distribución de marijuana seguiría siendo ilegal. La medida propuesta no estipula mecanismos de ejecución, y exigiría que la Asamblea General adopte legislación para establecer controles y el registro de identificación.

Argumentos a favor

- 1) En estudios independientes se ha demostrado que la marijuana alivia el dolor y el sufrimiento de los pacientes con enfermedades graves tales como el cáncer, SIDA, VIH y glaucoma. Los componentes de la mata de marijuana reducen el sufrimiento del paciente, aliviando las náuseas y mejorando el apetito. Debido a que la marijuana tiene beneficios médicos, los médicos deben tener la facultad legal de recomendar, y los pacientes la facultad legal de usar la marijuana para fines médicos.
- 2) La medida estipula suficiente supervisión estatal del uso médico de la marijuana para impedir el uso para fines de placer personal. La supervisión se proporciona a través de un registro de pacientes confidencial que será mantenido por una agencia de salud pública estatal designada. La agencia de salud pública estatal sólo podrá compartir la información contenida en el registro con los funcionarios de aplicación de la ley para verificar si las personas detenidas por posesión o uso de la marijuana aparezcan en el registro.

Argumentos en contra

- 1) No hay requisito de una receta, ni ninguna norma de control de calidad o pruebas para la marijuana, y ningún control sobre la potencia, dosis o frecuencia de uso, como se exige para otros fármacos medicamentosos. La cantidad de THC, el ingrediente activo de la marijuana varía en cada mata de marijuana. Los asistentes no tienen capacitación médica. La marijuana es una droga adictiva que produce efectos negativos para la salud y debe

estar sujeta a pruebas por la Administración de Alimentos y Fármacos federal a fin de legalizar su uso por receta médica. La legalización de la marihuana es innecesaria, debido a la disponibilidad del fármaco sintético Marinol, que se ha determinado alivia las náuseas y aumenta el apetito. Marinol ha sido aprobado y es regulado por la Administración de Alimentos y Fármacos para venta bajo receta médica.

- 2) El texto de la enmienda es tal que permitiría que cualquier persona y no sólo las personas gravemente enfermas fumen marihuana. Debido a que la medida no incluye una descripción precisa de lo que califica como enfermedad grave, cualquier persona con dolor crónico o severo podrá estar a salvo contra demandas judiciales por posesión y uso de la marihuana. La carga de trabajo de los funcionarios estatales de aplicación de la ley aumentará, ya que estarán obligados a revisar el registro estatal cada vez que se detiene a una persona por posesión o uso de la marihuana.

REFERÉNDUM A — PROPIEDAD PRIVADA/PÚBLICA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA LOCALES

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 40 de este folleto.

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ✓ permite que los gobiernos municipales sean dueños de, y proporcionen servicios o centros médicos conjuntamente con empresas privadas o personas naturales;
- ✓ estipula que el porcentaje de participación en las sociedades conjuntas se basen en la inversión por los participantes;
- ✓ impide que los gobiernos locales contraigan endeudamiento o prenden su crédito para crear y operar sociedades de atención médica; e
- ✓ impide que una sociedad creada para proporcionar servicios de atención médica sea considerada gobierno local o entidad pública.

Antecedentes

Actualmente, los gobiernos locales no pueden invertir en empresas privadas para proporcionar servicios de atención médica, ni pueden ser dueños de servicios de atención médica en sociedad con empresas privadas o personas sin y con fines de lucro. La constitución existente contiene una excepción a esta restricción: las ciudades y los pueblos pueden invertir en, o ser dueños conjuntos de empresas para proporcionar servicios públicos. Actualmente, los gobiernos municipales pueden contratar entre sí o con empresas privadas o personas la provisión de equipos o servicios médicos para sus comunidades locales. Asimismo, los gobiernos municipales pueden ser dueños de servicios o centros médicos conjuntamente con otras entidades públicas o gubernamentales. Esta medida cambiaría la constitución para permitir que los gobiernos municipales sean dueños de servicios o centros médicos conjuntamente con empresas privadas o personas naturales. Los gobiernos municipales también podrán convertirse en accionistas de empresas privadas para la provisión de servicios médicos. La ciudad y el condado de Denver ya tiene la debida autorización para dedicarse a actividades similares.

Actualmente, los servicios de atención médica de los gobiernos municipales se proporcionan en su mayoría a través de hospitales de condado y de distrito especiales así como departamentos de salud pública locales. Entre otras facultades y deberes estatutarios, los departamentos de salud pública locales inician e implementan programas de salud pública necesarios o deseables para la protección de la salud pública y el control de las enfermedades. Los servicios de atención médica proporcionados por los hospitales de condado y de distrito especiales son determinados por las juntas del hospital, que son designados por comisionados del condado o elegidos por los votantes.

Argumentos a favor

- 1) Esta medida podrá ayudar a las comunidades rurales a conservar la titularidad y control local de los hospitales de condado y de distrito especiales (hospitales públicos), que es importante en las áreas rurales servidas por dichos hospitales. Los hospitales de condado y los departamentos de salud pública locales son creados por los comisionados de condado; los hospitales de distrito especiales son creados mediante la aprobación de los votantes dentro de los lindes del distrito y son operados por juntas elegidas. Estos funcionarios locales elegidos que supervisan las operaciones de atención médica determinarán las sociedades de atención médica que deben crearse, permitiendo así que los gobiernos municipales conserven la autoridad decisoria con respecto a los servicios médicos provistos.
- 2) Las sociedades públicas con empresas privadas o personas naturales podrán ayudar a evitar el cierre o venta de hospitales públicos, ya que podrían proporcionar nuevas fuentes de ingresos de servicios médicos para los hospitales públicos. Los ingresos adicionales podrían ayudar a los hospitales públicos a conservar su independencia y permitirles entregar atención de alta calidad y económica disponible a nivel local y conveniente.
- 3) Esta medida permite que los gobiernos municipales conserven y amplíen la gama de servicios médicos que proporcionan. Los hospitales y servicios médicos requieren una dotación considerable de equipos y recursos humanos. Las sociedades nuevas e innovadoras entre gobiernos municipales y empresas privadas podrían proporcionar medios financieros para mejores equipos y servicios médicos y aumentar el reclutamiento de médicos. La ampliación de los servicios de atención médica podría incluir servicios no ofrecidos actualmente en la mayoría de las comunidades rurales, entre ellos, cuidado de hospicio, diálisis renal, clínicas de emergencia, unidades móviles de mamografía, fisioterapia y centros quirúrgicos.

Argumentos en contra

- 1) El mercado libre debe decidir si se necesitan ciertos servicios médicos en todas las áreas del estado. Si la demanda está presente, las empresas privadas o personas naturales podrán proporcionar los servicios médicos sin la ayuda de fondos públicos. Las empresas privadas no deben tener la oportunidad de beneficiarse de la inversión de fondos públicos. El desembolso de fondos públicos está sujeto a evaluación pública y no debe ponerse a riesgo como los fondos de las empresas privadas. Además, actualmente los gobiernos municipales pueden contratar con empresas privadas para proporcionar servicios médicos sin establecer sociedades conjuntas. La contratación ofrece la eficiencia del sector privado sin el riesgo para los fondos públicos.
- 2) Es posible que los intereses de las empresas privadas no siempre sean en beneficio del público. Como consecuencia de esta medida, las empresas privadas podrían influir en los tipos de servicios médicos o la provisión de servicios por las sociedades. Esta medida podría conducir a que el gobierno municipal cambie ciertos servicios médicos a fin de maximizar la oportunidad de ganancias para las partes interesadas. Las utilidades más altas no garantizan servicios médicos mejores para las comunidades locales servidas por los centros médicos.
- 3) La medida es demasiada extensa ya que permite que los gobiernos municipales inviertan en, o establezcan sociedades con cualquier empresa o persona natural, incluso las que no tengan relación alguna con la atención médica. Debido a que la medida se relaciona con servicios de atención médica, los gobiernos municipales deberán estar, cuando menos, limitados a crear sociedades conjuntas con negocios establecidos de atención médica.

REFERÉNDUM B — RETENCIÓN POR EL ESTADO DE SUPERÁVITS DE INGRESOS ESTATALES

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 41 de este folleto.

La enmienda propuesta a los Estatutos Revisados de Colorado:

- ✓ permite que el estado use los primeros \$200 millones del dinero en exceso del límite de ingresos de la constitución estatal para cada uno de los próximos cinco años (hasta \$1,000 millones en total);
- ✓ exige que el dinero sea usado para fines de proyectos de construcción de capital, de la siguiente manera: 50 por ciento para transporte, 30 por ciento para la construcción de escuelas de grados K a 12, y 20 por ciento en construcción para la educación superior;
- ✓ exige que el dinero de transporte sea compartido entre el estado, los condados y las ciudades, y que la porción del estado sea desembolsada para la conclusión de 28 proyectos estatales específicos; y
- ✓ excluye el dinero en esta propuesta derivado de ingresos estatales y locales y límites de gastos.

Antecedentes

Superávit de ingresos estatales. En 1992, los votantes de Colorado aprobaron una enmienda constitucional que limita el aumento de la mayoría de los ingresos del gobierno estatal de un año a otro. El crecimiento de los ingresos se limita a la tasa de inflación más el porcentaje de cambio de la población. Durante los próximos cinco años, se prevé que el estado devengará \$2,500 millones en exceso del límite, incluso \$562 millones en exceso del límite en el año presupuestario 1997-98. Dichos superávits de ingresos deben ser reembolsados a los contribuyentes durante el año siguiente, salvo que los votantes acuerden permitir que el estado use el superávit.

Una decisión de los votantes. Esta propuesta permite que el estado use los primeros \$200 millones de cualquier superávit de ingresos durante cada uno de los próximos cinco años. Si el superávit de los ingresos estatales es inferior a \$200 millones en cualquier año dado, el estado lo usaría en su totalidad. Cualquier superávit en exceso de \$200 millones al año sería reembolsado a los contribuyentes. Si esta medida no es aprobada, el dinero en exceso del límite proporcionaría a los contribuyentes un reembolso medio de alrededor de \$215 para el año presupuestario 1997-98. Si esta medida es aprobada, el reembolso medio sería alrededor de \$138. En base a proyecciones de los ingresos estatales bajo la estructura tributaria actualmente en vigor, el reembolso medio sería \$554 durante el período completo de cinco años si la medida es aprobada, en comparación con \$922 si la medida es rechazada. El reembolso medio durante los próximos cuatro años depende de que el estado reciba o no dinero en exceso del límite. De modo similar, usando proyecciones de ingresos estatales bajo la estructura tributaria actualmente en vigor, esta propuesta sólo permitirá que el estado use un máximo de \$1,000 millones sobre los próximos cinco años o alrededor del 40 por ciento del superávit estimado de ingresos, en tanto que el resto sería reembolsado a los ciudadanos.

Financiación de transporte. El dinero para construcción vial se deriva de impuestos federales, estatales y municipales y honorarios relacionados con vehículos. Los niveles recién aumentados de financiación federal, estatal y municipal permitirá que Colorado gaste alrededor de \$1,200 millones en transporte para cada uno de los próximos cinco años. Sin esta propuesta, la brecha de financiación es de alrededor de \$4,500 millones para carreteras estatales y de \$5,000 millones para carreteras de condado y municipales sobre los próximos 20 años. Esta propuesta significa \$100 millones cada año o \$500 millones sobre cinco años para suplementar la financiación existente de necesidades de transporte estatales y municipales. La mayor parte del dinero de transporte (60 por ciento) se empleará en 28 proyectos estatales que incluyen carreteras y transporte público. El resto del dinero de transporte se gastará en carretas de condado (22 por ciento) y proyectos de transporte municipal (18 por ciento).

Construcción y renovación de edificios escolares, grados K-12. La financiación de edificios de escuelas públicas se proporciona a nivel local, por lo general a través de impuestos inmobiliarios o ahorros de distritos

escolares. Actualmente, el estado no proporciona financiación directa para edificios. No obstante, una demanda legal pendiente reivindica que el estado debe ayudar a sufragar el costo de las instalaciones como parte de su responsabilidad de asegurar que todos los niños reciban una educación de la misma calidad. Esta medida proporciona hasta \$60 millones cada año durante cinco años, o hasta \$300 millones en total para edificios de escuelas públicas. La financiación en esta medida se limita a instalaciones docentes, tales como salones de clase y bibliotecas y no puede usarse para fines deportivos o de recreación. La Junta de Educación Estatal establecerá una lista de prioridades para la financiación en base a asuntos de seguridad y salud, valores inmobiliarios relativos más bajos, crecimiento de la matriculación, la cantidad de dinero operativo que los distritos separan para la construcción y renovación de edificios y proyectos que incorporan tecnología en las escuelas. Para calificar para fondos equivalentes, cada distrito escolar tendrá que participar con cierta contribución financiera.

Financiación de edificios universitarios. Los edificios universitarios y de colegios universitarios estatales son financiados con dinero federal, estatal y otros fondos. La porción de Colorado para el año presupuestario 1998-99 es de \$184 millones. Sobre los próximos cinco años, los funcionarios de la educación superior calculan que se necesita la suma de \$1,300 millones para construir edificios nuevos y renovar y mantener las instalaciones existentes. Esta medida proporcionaría hasta \$40 millones cada año durante cinco años, o hasta \$200 millones en total, para sufragar las necesidades universitarias. El dinero será distribuido por la Asamblea General, usando un sistema ya en vigor.

Argumentos a favor

- 1) Éste es el momento de invertir en el futuro de Colorado. Nuestras carreteras y escuelas se han deteriorado con los años y necesitan una inversión bien enfocada. Debido al crecimiento, nuestra economía genera un superávit de los ingresos estatales y sería prudente, sobre los próximos cinco años, invertir una porción de estos fondos en nuestros sistemas de transporte e instalaciones docentes inadecuados. Esta medida usa ingresos relacionados con el crecimiento para resolver problemas relacionados con el crecimiento. De igual manera que los dueños de viviendas están en libertad de aplicar los fondos excedentes para la reparación de sus viviendas, los ciudadanos podrán votar a favor de usar estos ingresos para reparar nuestras carreteras y edificios escolares deteriorados. El futuro económico de Colorado depende de un buen sistema de transporte y de escuelas adecuadas. El dinero en esta propuesta se invertirá en los proyectos de transporte y escolares más críticos en todo el estado.
- 2) El límite de gastos de Colorado no satisface las necesidades del estado, en vista del dinámico crecimiento demográfico de la década de 1990 y la cartera pendiente de proyectos de construcción vial y escolar que existían antes de que los votantes adoptaron el límite de gastos. Un límite de gastos basado solamente en la tasa de inflación y el crecimiento demográfico no toma en consideración el uso acrecentado de nuestras carreteras e impide al estado mejorar las carreteras desgastadas y congestionadas. Adicionalmente, los presupuestos operativos escolares no proporcionan dinero suficiente para construir y mantener las escuelas. Además, el límite de gastos del estado no toma en consideración los 70,000 niños nuevos que han ingresado en nuestros edificios escolares públicos durante los últimos cinco años y sin duda no cubrirá el gran aumento en la población entre los 18 y 24 años de edad, que impondrá más presión sobre las limitaciones de nuestras instalaciones de educación superior. Esta medida ofrece a los votantes la oportunidad de invertir dinero que ya han pagado y todavía recibir un reembolso tributario del resto del superávit de ingresos estatales sin cambiar permanentemente el límite. Esta medida usa menos de la mitad del superávit estimado sobre los próximos cinco años; más de la mitad se reembolsa a los ciudadanos.
- 3) Todos los niños merecen edificios escolares seguros y esta medida gasta dinero donde más se necesita: en los peligros inmediatos para la seguridad e inquietudes de salud; proyectos para los distritos más pobres; y mejoras que resuelven el crecimiento de la matriculación. Los distritos escolares calculan que se necesitan más de \$190 millones para corregir los problemas más críticos de seguridad de los edificios. Esta medida responde a una demanda judicial pendiente que reivindica que la constitución exige que el estado ayude a sufragar el costo de las instalaciones a fin de proporcionar a todos los niños las mismas oportunidades docentes. Los edificios escolares se pagan con el dinero derivado de los impuestos inmobiliarios, pero algunos distritos no reciben mucho dinero de esta fuente. El estado debe ayudar a los distritos pobres con edificios. Esta medida ayudará a

los distritos escolares a construir y renovar instalaciones para mantenerse al día con el rápido crecimiento del plantel de estudiantes y eliminar los peligros para la seguridad.

Argumentos en contra

- 1) En vez de gastar otros \$1,000 millones sobre los próximos cinco años, el estado deberá dar más prioridad a las carreteras y escuelas con el dinero que ya tiene y reducir los gastos en otras áreas. La constitución ya permite un aumento de los ingresos estatales de aproximadamente \$1,800 millones sobre este periodo, cifra que deberá ser suficiente para financiar las necesidades de crecimiento e infraestructura. El estado ha recibido más ingresos de los que la constitución permite y los ciudadanos de Colorado se merecen el reembolso de su dinero. Si los votantes rechazan esta propuesta, recibirán casi dos veces la cantidad de dinero en reembolsos del estado.
- 2) Esta medida no especifica cuáles carreteras locales, escuelas o universidades recibirán dinero y cuáles permanecerán sin reparar. Asimismo, no exige ninguna fecha de conclusión para los proyectos financiados con el dinero en esta propuesta. La decisión de dónde gastar el dinero podría ser política en vez de basada en necesidades, y las legislaturas futuras podrían cambiar la asignación del dinero. Esta propuesta no ofrece a los votantes la opción de gastar dinero de manera distinta. Esta medida también es inapropiada porque los edificios escolares públicos no deben ser pagados con dinero de impuestos estatales. Los edificios escolares deberán ser pagados y mantenidos por los contribuyentes locales, que se beneficiarán de los edificios. Adicionalmente, esta propuesta podrá establecer una expectativa permanente de que el estado pagará los edificios escolares K-12, pero la propuesta sólo facilita fondos para un periodo de cinco años. El dinero en esta propuesta premia los votantes en algunos distritos escolares que no pueden o no desean gastar en los edificios escolares más del dinero derivado de impuestos inmobiliarios.
- 3) La financiación de carreteras estatales acaba de aumentar en un 20 por ciento y dará al estado alrededor de \$1,200 millones durante cada uno de los próximos cinco años. Los votantes deberán exigir constancia de rendimiento antes de gastar más dinero en el problema. Muchas personas no están seguras de que hayan suficientes empleados o materiales disponibles para manejar el dinero ya asignado para la construcción vial; si los \$1,000 millones incluidos en la propuesta se gastan sobre los próximos cinco años, los costos de construcción vial podrían aumentar. Además de los costos más altos, el gran número de proyectos viales aumentará la congestión a medida que el tránsito por los corredores principales se conviertan en un laberinto de zonas de conos. Es hora que el dinero de transporte de Colorado se asigne de modo más responsable.

REFERÉNDUM C — CREACIÓN DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD

El texto completo de esta propuesta se encuentra en la página 45 de este folleto.

La enmienda propuesta a la Constitución de Colorado:

- ✓ a partir del 15 de noviembre de 2001, crea la Ciudad y el Condado de Broomfield, de porciones de la ciudad actualmente situadas en los condados de Adams, Boulder, Jefferson y Weld;
- ✓ permite que la Ciudad de Broomfield continúe su plan de anexación actualmente en vigor, adoptado en la primavera de 1998, y establece una Comisión de Control de Linder para considerar y aprobar cualesquier anexaciones de propiedad en y después del 15 de noviembre de 2001;
- ✓ transfiere los servicios y responsabilidades municipales actuales (por ejemplo, funcionarios municipales y servicios públicos) a la ciudad y el condado nuevos, y exige que la ciudad y el condado nuevos entreguen servicios de condado a los residentes de Broomfield que actualmente residen en los condados de Adams, Boulder, Jefferson y Weld; y

- ✓ autoriza a la ciudad y el condado de Broomfield que cobre los mismos impuestos de venta, uso e inmobiliarios actualmente gravados dentro de las porciones de los cuatro condados hasta que los votantes registrados de la ciudad y el condado de Broomfield voten para cambiar dichos impuestos.

Antecedentes

La ciudad de Broomfield está situada justo al norte de Denver y tiene alrededor de 36,000 residentes. Actualmente, está dividida entre cuatro condados, a saber: Adams, Boulder, Jefferson y Weld. Hay aproximadamente 13,000 residentes de Broomfield en el condado de Adams, 21,000 en el Condado de Boulder, 1,700 en el condado de Jefferson y unos pocos residentes de Broomfield en el condado de Weld. La propuesta separaría el terreno dentro de los lindes municipales de cada uno de los cuatro condados y crearía una nueva ciudad y condado de Broomfield. La propuesta no cambia los lindes actuales del distrito escolar ni del distrito tribunalicio.

La última creación en Colorado de una ciudad y condado ocurrió en el año 1902 cuando se estableció la ciudad y el condado de Denver mediante una enmienda a la constitución estatal. Debido a que esta iniciativa se propone como una enmienda constitucional, debe ser aprobada por una mayoría de los votantes a nivel estatal.

Servicios a ser provistos por la ciudad y el condado de Broomfield, si se aprueba la medida. Los condados están obligados a proporcionar ciertos servicios a los residentes, entre ellos, servicios de ejecución de la ley, judiciales de condado, elecciones, salud pública y bienestar, cobro de impuestos y valoración inmobiliaria. En la ciudad de Broomfield, dichos servicios son provistos actualmente por los condados de Adams, Boulder, Jefferson y Weld. La ciudad y el condado tendrán que proporcionar estos servicios. La constitución municipal, que se convertirá en la constitución de la nueva ciudad y condado, y las ordenanzas definirán cómo se asignarán estas responsabilidades.

Proceso para anexaciones futuras. Una vez que se haya creado la ciudad y el condado de Broomfield, cualesquier cambios de linde futuros para la ciudad afectarán los lindes de los condados vecinos. Los funcionarios elegidos de dichos condados participan en una Comisión de Control de Lindes. Dicha Comisión de Control de Lindes, compuesta de un comisionado de condado de los condados de Adams, Boulder, Jefferson y Weld, y tres funcionarios elegidos de la ciudad y el condado de Broomfield, aprobará todas las solicitudes de anexación o consolidación que ocurrieren después del 15 de noviembre del año 2001. Luego, la Comisión debe someter el asunto a los votantes registrados del condado afectado.

Argumentos a favor

- 1) Una ciudad y condado consolidado tiene el potencial de proporcionar el nivel de servicios actualmente en vigor de modo más económico y mejorar la provisión de servicios a los residentes y negocios de Broomfield. Actualmente, cuatro condados y una ciudad proporcionan programas de seguridad pública, servicios humanos, cobro de impuestos, salud pública y servicios judiciales, lo que puede resultar confuso. Bajo esta propuesta, Broomfield podrá proporcionar conveniente acceso local para todos los servicios municipales y de condado, reduciendo el tiempo y los gastos de viaje y facilitando el acceso a los registros de condado.
- 2) Los fondos tributarios de los residentes de Broomfield quedarán dentro de Broomfield para proporcionar servicios a los residentes de Broomfield. Los impuestos de condado pagados por los residentes de Broomfield ya no serán repartidos entre los cuatro condados. Los residentes de Broomfield pagan impuestos a los cuatro condados afectados; sin embargo, ninguno de los cuatro condados proporciona una sucursal en Broomfield donde los residentes y negocios pueden llevar a cabo las transacciones de condado.
- 3) La consolidación mejorará el proceso de gobierno por representación. Los residentes y negocios de Broomfield tendrán un solo punto focal para participar en foros públicos y el establecimiento de políticas. Los residentes podrán abordar políticas de interés municipal y de condado en un solo foro. Adicionalmente, la mayoría de los votantes de Broomfield estuvieron a favor de que la ciudad estudiara la factibilidad de incluir una iniciativa en la balota estatal, según se indicó en una indagación consultiva de 1996.

- 4) La propuesta ofrece a los residentes de Broomfield la oportunidad de uniformar sus tasas tributarias. Debido a que Broomfield se encuentra en cuatro condados, actualmente los residentes pagan niveles variables de impuestos inmobiliarios y de venta. La medida autoriza la creación por la ciudad y el condado de Broomfield de un impuesto inmobiliario y de venta uniforme, que debe ser aprobado por los residentes de la ciudad y el condado de Broomfield.

Argumentos en contra

- 1) La creación de una nueva ciudad y condado añadirá un nivel innecesario de gobierno. No promoverá servicios eficientes y económicos, sino que aumentará la competencia intergubernamental en asuntos relacionados con el uso de las tierras, base tributaria, transporte y desarrollo económico. Broomfield tendrá que construir su propio cárcel, ampliar y renovar las instalaciones existentes, incluso las instalaciones judiciales de condado y proporcionar otros servicios de condado y judiciales requeridos. Los servicios de condado adicionales para una cárcel y servicios humanos nuevos exigirán empleados nuevos a un costo significativo. La construcción, renovación y costos operativos continuos de las instalaciones podrán conducir a un aumento de los impuestos para los residentes de Broomfield.
- 2) Los cuatro condados afectados perderán casi \$8 millones en ingresos actualmente cobrados del área dentro de la ciudad de Broomfield. La pérdida de ingresos es la consecuencia de la pérdida de impuestos inmobiliarios, de venta y uso, impuestos de titularidad específica y honorarios de condado. El condado de Adams perderá aproximadamente \$1.8 millones; Condado de Boulder, \$5.4 millones; Condado de Jefferson, \$700,000; y Condado de Weld, \$7,000.
- 3) Broomfield tiene otras opciones, además de la creación de formar una ciudad y condado nuevo para proporcionar servicios más eficientes. Por ejemplo, Broomfield podría consolidarse con uno de los condados existentes en vez de formar su propia ciudad y condado, y podría aumentar la frecuencia y alcance de los convenios intergubernamentales a fin de evitar la duplicación de servicios entre los condados.
- 4) Los residentes de Broomfield no han votado a favor de aprobar la formación de una ciudad y un condado antes de este voto a nivel estatal. Este tema es un asunto local y deberá ser decidido por los votantes en los condados afectados. Bajo esta propuesta, los votantes a nivel estatal decidirán el asunto de que debe o no consolidarse Broomfield como una ciudad y condado, no los votantes de Broomfield y los condados circundantes. Si la medida es aprobada en otras áreas del estado, los residentes de Broomfield y los residentes de los cuatro condados afectados estarán obligados a aceptar los resultados.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 11
Aborto de parto interrumpido

Una enmienda a los Estatutos Revisados del Estado de Colorado con respecto a una prohibición del aborto de parto interrumpido y, en relación con la misma, para especificar que nadie podrá a sabiendas o intencionalmente realizar un aborto de parto interrumpido; para permitir un procedimiento a fin de impedir la muerte de una mujer embarazada, siempre que se tomen todas las medidas razonables para salvar las vidas de la mujer y el bebé; para definir el aborto de parto interrumpido como un aborto durante el cual la persona que realiza el aborto ocasiona, a propósito e intencionalmente, el paso de un feto vivo o una porción sustancial del mismo en la vagina con el propósito de realizar cualquier procedimiento que dicha persona sabe que matará al feto, y que efectivamente mata al feto antes de completar el parto; para especificar que los terminos "feto" y "bebé" significa el hijo/a biológico de padres humanos y podrán usarse de modo intercambiable en toda la medida; para establecer remedios civiles específicos para ciertas personas; para establecer sanciones penales para violaciones después del 14 de febrero de 1999; y para establecer que la enmienda no podrá ser modificada excepto mediante el voto del pueblo.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

El Artículo 36 del Título 12, Estatutos Revisados de Colorado, SE ENMIENDA MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE LA SIGUIENTE SECCIÓN NUEVA, que rezará al tenor siguiente:

12-36-140. Se prohíbe el aborto de parto interrumpido. (1) Esta sección se conocerá y será titulada "La prohibición de los abortos de parto interrumpido del estado de Colorado". Todas las estipulaciones contenidas en esta sección serán separables y autoejecutantes. Es intención del pueblo de Colorado que esta sección no pueda ser enmendada, sobrescrida ni abrogada excepto por la aprobación de los votantes.

(2) Para los fines de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) "Feto" y "bebé" significan el hijo/a biológico/a de padres humanos y podrán usarse de modo intercambiable en toda la sección.

(b) "Aborto de parto interrumpido" significa un aborto durante el cual la persona que realiza el aborto ocasiona, a propósito e intencionalmente, el paso en la vagina de un feto humano vivo, o cualquier porción sustancial del mismo, con el fin de realizar cualquier procedimiento que dicha persona sabe que matará al feto, y que efectivamente mata al feto antes de completar el parto.

(3) Ninguna persona podrá realizar, a sabiendas e intencionalmente un aborto de parto interrumpido, matando así a un feto humano.

(4) Ninguna estipulación de esta sección prohibirá la realización de un procedimiento médico necesario para evitar la muerte de una mujer embarazada, cuya vida estuviere en peligro inmediato de extinción debido a un trastorno físico, lesión física o enfermedad física, siempre que se hubiere hecho todo esfuerzo posible para salvar las vidas de la mujer y del feto.

(5) Se dispondrán de remedios civiles para la violación de la subsección (3) según se expone a continuación:

(a) La mujer a la cual se hubiere realizado un aborto de parto interrumpido; el padre del bebé; o los abuelos biológicos del bebé, o el tutor o tutores legales del padre biológico o de la madre biológica del bebé, en nombre del padre biológico o de la madre biológica, si dicho padre o madre no hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad en el momento del aborto, podrán obtener desagravio apropiado en una acción civil, salvo que el embarazo hubiere sido el resultado de conducta penal por parte del demandante o salvo que el demandante hubiere dado su consentimiento a la realización del aborto de parto interrumpido.

(b) Dicho desagravio incluirá:

(I) Daños y perjuicios monetarios por todas las lesiones, psicológicas y físicas, como consecuencia de la violación de la subsección (3); y

(II) Daños y perjuicios estatutarios equivalentes a tres veces el costo del aborto de parto interrumpido.

(c) Si se dictamina una decisión a favor del demandante en dicha acción según se describe en la presente subsección, el tribunal también emitirá una orden de costos razonables de abogados a favor del demandante contra el demandado.

(d) Si se dictamina una decisión a favor del demandado en dicha acción según se describe en la presente subsección, y el tribunal determina que la demanda del demandante es frívola y que fue entablada de mala fe, el tribunal también emitirá una orden de costos razonables de abogados a favor del demandado contra el demandante.

(6) Se aplicarán las siguientes sanciones penales:

(a) La realización de un aborto de parto interrumpido en violación de la subsección (3) constituirá un delito de clase 5.

(b) Una mujer a la cual se hubiere realizado un aborto por parte interrumpido no estará sujeta a juicio bajo esta sección por su participación en el aborto por parte interrumpido.

(c) Esta subsección (6) entrará en vigor el día 14 de febrero de 1999.

(7) Ninguna parte de esta sección 12-36-140, C.R.S., según fuere promulgada por el pueblo del estado de Colorado, podrá ser enmendada de modo alguno excepto por una medida de balota sometida al pueblo para adopción o rechazo en las urnas electorales durante una elección general, conforme a lo dispuesto en la sección I del artículo V de la constitución estatal.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 12
Notificación a los padres para el aborto

Una enmienda de los Estatutos Revisados del Estado de Colorado en relación con la notificación de los padres cuando una menor no emancipada procura un aborto y, en relación con la misma, para especificar que no se realizará ningún aborto a una menor no emancipada hasta que haya transcurrido un período de por lo menos 48 horas después de la notificación por escrito del aborto pendiente al padre o a la madre de dicha menor; para identificar excepciones al requisito de notificación; para definir el aborto como el uso de cualquier medio para terminar el embarazo de una menor, con el conocimiento de que la terminación por dichos medios, con probabilidad razonable, ocasionará la muerte del hijo/a sin nacer en cualquier momento después de la fecundación; para establecer sanciones penales por la realización de un aborto en violación del requisito de dar notificación al padre o a la madre y por aconsejar a una menor a suministrar información falsa a un facultativo con el fin de inducir a dicho facultativo a realizar un aborto sin dar la debida notificación; y para establecer una estipulación de circunvención judicial que tendrá vigor bajo ciertas circunstancias, conforme a la cual un tribunal podrá determinar que la tramitación de la notificación no será en los mejores intereses de la menor o que la menor tiene la madurez suficiente para decidir si desea o no someterse al aborto.

Promúlguese por el pueblo del estado de Colorado:

Título 12. Los Estatutos Revisados de Estado de Colorado se enmiendan mediante la incorporación del Artículo 37.5, que rezará al tenor siguiente:

12-37.5-101. TÍTULO CORTO. Este artículo se conocerá y podrá citarse como la "Ley de Colorado sobre la notificación a los padres".

12-37.5-102 DECLARACIÓN LEGISLATIVA. Conforme a las facultades reservadas en virtud del Artículo V del Estado de Colorado, el pueblo del estado de Colorado declara que la vida familiar y la conservación de la unidad familiar tradicional tienen una importancia crítica para la continuación de una sociedad ordenada; que deben protegerse los derechos de los padres de criar y educar a sus hijos durante sus años formativos y a participar en todas las decisiones importantes que afecten a tales menores, en especial con respecto a la participación de dichos padres en relación con el embarazo de una menor no emancipada, al reconocer que la decisión de cualquier tal menor de someterse a un aborto podrá tener consecuencias adversas a largo plazo para dicha menor.

El pueblo del estado de Colorado, consciente de las limitaciones impuestas en estos momentos por el poder judicial federal en la conservación de la relación entre padres e hijos, por este medio promulga las siguientes disposiciones.

12-37.5-103 DEFINICIONES. Según se usan en el presente artículo, y salvo que el contexto exija de otro manera:

(1) "Menor" significa una persona menor de dieciocho años de edad.

(2) "Padres" significa la madre y el padre naturales o adoptivos de la menor embarazada, si ambos están vivos; el padre o la madre de la menor, si sólo uno de los dos está vivo, o si no resulta posible diligenciar la notificación ante el padre o la madre, según se estipula más adelante; o el tutor designado por el tribunal de dicha menor, si tiene uno, o cualquier padre o madre de acogida al cual el cuidado y custodia de dicha menor hubiere sido encargado por cualquier agencia del estado o condado que efectuar tal colocación.

(3) Para los fines del este artículo, el término "aborto" significa el uso de cualquier medio para terminar el embarazo de una menor, con el conocimiento de que la terminación por dichos medios, con probabilidad razonable, ocasionará la muerte del hijo/a sin nacer de dicha menor en cualquier momento después de la fecundación.

12-37.5-104. NOTIFICACIÓN CON RESPECTO A ABORTO. (1) No se efectuará ningún aborto a una menor no emancipada hasta que haya transcurrido un período de por lo menos 48 horas después de haberse entregado la notificación del aborto pendiente de la siguiente manera:

(a) La notificación será dirigida al padre o la madre en el lugar de residencia u hogar regular del padre o madre. Dicha notificación será entregada al padre o la madre por:

(I) El médico encargado o un miembro del personal inmediato de dicho personal que sea mayor de dieciocho años de edad, o

(II) Por el sheriff del condado en el cual se diligencia la notificación, o por su suplente, o

(III) Por cualquier otra persona mayor de dieciocho años de edad que no tenga parentesco con la menor.

(b) La notificación entregada por cualquier persona que no fuere el médico encargado será suministrada y entregada por dicha persona en un sobre sellado con la leyenda "Personal y confidencial" y no se divulgará de manera alguna su contenido a la persona que efectuar dicha entrega.

(c) Cada vez que los padres de la menor incluyen a dos personas que deben recibir la notificación, según se estipula en este artículo, y dichas personas residen en la misma residencia u hogar, la entrega a una de tales dos personas constituirá la entrega a ambas, y el período de 48 horas comenzará a transcurrir en el momento de efectuarse la entrega. En caso de dichas personas no residieren juntas y la entrega de la notificación pudiere efectuarse a ambas, la notificación será entregada a ambos padres, salvo que la menor solicite que sólo se notifique a uno de los padres, cuya solicitud se respetará y será asentada por el médico en el expediente médico de la menor. Cada vez que se diligencien la notificación a ambas partes por separado, el período de 48 horas comenzará a transcurrir con la entrega de la primera notificación.

(d) Si no fuere el médico, la persona que entregare dicha notificación proporcionará al médico un informe de notificación diligenciada tan pronto como sea razonablemente factible, de la siguiente manera:

(I) Si la notificación fuere diligenciada por el sheriff o su suplente, mediante certificación con una declaración con respecto a la fecha, el lugar y la manera de la diligencia y la hora de dicha entrega.

(II) Si la notificación fuere diligenciada por cualquier otra persona, mediante su declaración jurada de la misma con la misma certificación.

(III) El informe de notificación diligenciada será retenida por el médico.

(e) (I) En lugar de la entrega personal de la notificación, dicha notificación podrá ser enviada por correo certificado con franqueo prepago, dirigida al padre o a la madre en el lugar de residencia regular del padre o de la madre, con acuse de recibo y la entrega limitada al destinatario. La entrega se considerará definitivamente efectuada, y el período de 48 horas dispuesto en el presente artículo comenzará a transcurrir a las 12:00 del medio día del día siguiente en el cual ocurre la entrega regular de correo.

(II) Cada vez que los padres de la menor incluyen dos personas que deben ser notificadas según se estipula en el presente artículo, y dichas personas residen en la misma residencia u hogar, la notificación dirigida a uno de los padres y enviada según se estipula en el inciso que antecede se considerará la entrega de la notificación a ambas personas. En caso de que dichas personas no residieren juntas y la notificación pudiere ser enviada a los dos, dicha notificación será enviada por correo por separado a ambos padres salvo que la menor solicite que sólo se notifique a uno de los dos, cuya solicitud se respetará y será asentada por el médico en el expediente médico de la menor.

(III) El médico será responsable de conservar la constancia de envío por correo y de entrega o intento de entrega.

12-37.5-105 NO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN - CUÁNDO. No se requerirá notificación conforme al presente artículo si:

(1) La persona o personas con derecho a recibir la notificación certifican por escrito que han sido notificadas.

(2) La menor embarazada declara que es víctima de abuso de menores o negligencia por los actos u omisiones de la persona que tendría derecho a la notificación, según se definen dichos actos y omisiones en la Ley de Protección de Menores de 1987", de acuerdo con lo estipulado en el título 19, artículo 3 de los Estatutos Revisados de Colorado, y cualesquier enmiendas a los mismos, y el médico encargado hubiere informado dicho abuso de menores o negligencia según lo exigido en virtud de dicha ley.

12-37.5-106. SANCIONES - DAÑOS Y PERJUICIOS - DEFENSAS. (1) Cualquier persona que realizare o intentare realizar un aborto en violación intencional del presente artículo

(a) Comete un delito menor de clase 1, y será castigada según lo dispuesto en la sección 18-1-106 C.R.S.; y

(b) Será responsable por daños y perjuicios proximales ocasionados por dicha conducta.

(2) Se considerará una defensa afirmativa a cualquier procedimiento penal o civil si la persona establece que:

(a) Dicha persona había confiado en hechos o información suficientes para convencer a una persona razonable, cuidadosa y prudente que las afirmaciones de la menor embarazada con respecto a la información necesaria para cumplir lo dispuesto en este artículo eran auténticas o verdicas o

(b) El aborto se había realizado para impedir la muerte inminente de la menor y que no había tiempo suficiente para tramitar la notificación requerida.

(3) Cualquier persona que recomendare, aconsejare, alentare o conspirare para inducir o convencer a cualquier menor embarazada a suministrar a cualquier médico información falsa, ya sea verbal o por escrito, con respecto a la edad, estado civil o cualquier otro hecho o circunstancia diseñado para inducir o tratar de inducir al médico a realizar un aborto a dicha menor sin proporcionar la notificación escrita según lo requerido en virtud de este artículo comete un delito de clase 5 y será castigada según lo dispuesto en la sección 18-1-105, C.R.S.

12-37.5-107. CIRCUNVENCIÓN JUDICIAL - CUANDO RESULTA OPERANTE. (1) Si la sección 12-37.5-104 de este artículo fuere alguna vez objeto de una orden judicial de prohibición o abstención temporal, preliminar o permanente debido a la ausencia de una estipulación de circunvencción judicial, dicha sección se hará cumplir como si se hubieren incorporado las siguientes disposiciones como subsección (2) de la sección 104, estipulándose, sin embargo, que si cualquier tal orden judicial de prohibición o abstención fuere suspendida, disuelta o de otra manera dejare de tener efecto, la sección 104 tendrá pleno efecto y vigor sin la adición de la siguiente subsección (2):

(2) (a) Si cualquier menor embarazada eligiere no permitir la notificación a cualquier padre o madre, cualquier juez de un tribunal de jurisdicción competente podrá, previa la petición entablada por o en nombre de dicha menor, emitir una orden para prescindir de los requisitos de notificación contemplados en este artículo si el juez determinare que la tramitación de dicha notificación no será en los mejores intereses de la menor, o si el tribunal determinare, con evidencia clara y convincente, que la menor tiene la madurez suficiente para decidir si desea o no someterse a un aborto. Cualquier tal orden

incluirá hallazgos de hecho específicos y conclusiones legales en respaldo de la misma, y se proporcionará al médico encargado de dicha menor una copia certificada de dicha orden y las estipulaciones de la sección 12-37.5-104(1) y la sección 12-37.5-106 de este artículo no serán aplicables al médico con respecto a dicha menor.

(b) El tribunal podrá, a su discreción, designar un tutor *ad litem* de la menor y también un abogado si dicha menor no está representada por un abogado.

(c) Todos los procedimientos tribunales aquí estipulados serán confidenciales y tomarán precedencia sobre otros asuntos pendientes, de modo que el tribunal pueda llegar a una decisión sin demora irrazonable.

(d) Se permitirá una apelación confidencial acelerada a cualquier tal menor a la cual el tribunal negare una orden que prescindiere de la notificación según lo requerido en virtud de este artículo. Con la afirmación por la menor, según lo indicado en su petición o de otra manera, de que no dispone de fondos para el pago de las tasas judiciales, no se exigirán tasas judiciales en el tribunal de litigio o el tribunal de apelaciones.

12-37.5-108. LIMITACIONES. (1) Este artículo no podrá interpretarse de ninguna manera de modo de:

(a) Exigir que cualquier menor se someta a un aborto, o

(b) Impedir a cualquier menor que retire su consentimiento dado anteriormente a someterse a un aborto, o

(c) Permitir cualquier cosa que no sea un consentimiento plenamente informado antes de someterse a un aborto.

(2) El presente artículo no podrá interpretarse de ninguna manera para ratificar, conceder o de otra manera establecer un derecho de aborto a menores independientemente de cualquier otra regulación, estatuto o decisión tribunalicia que ahora o en el futuro limitare o restringiere el acceso al aborto de las menores.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 13
Regulación de las operaciones comerciales de ganado

Una enmienda a la constitución del estado de Colorado para exigir la aplicación uniforme de leyes a las operaciones de ganado y, en relación con la misma, disponer que las leyes y regulaciones relacionadas con las operaciones de ganado sean uniformes y basadas en la similitud del potencial impacto en el medio ambiente de la operación de ganado; declarar anticonstitucional cualquier ley o regulación estatal que no trate las operaciones de ganado de modo uniforme, en base a la similitud en su potencial impacto en el medio ambiente de la operación de ganado; permitir que la asamblea general distinga entre las operaciones de alimentación concentrada de animales inferiores a mil unidades animales y las que sean superiores a mil unidades animales; especificar que una unidad animal se considera una res, y que todo el ganado restante se considera una fracción de una res según determine la asamblea general; y definir el ganado como el ganado vacuno, ganado ovino, ganado cabrío, ganado porcino, los burros, las aves de corral, el ganado caballar y todos los demás animales criados o mantenidos con fines de lucro.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

El Artículo XVIII de la Constitución de colorad se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN, que rezará al tenor siguiente:

Sección 14. Protección ambiental - protección de la salud del ser humano y el medio ambiente - operaciones de ganado uniformes - declaración. (1) Nosotros, el Pueblo de Colorado, por este medio decidimos, determinamos y declaramos que los animales criados en este estado para fines comerciales son vitales para la economía del estado y nuestra calidad de la vida. No obstante, debido a la creciente demanda de animales usados a fines comerciales, es posible que la calidad del agua freática, los ríos, riachuelos y lagos y el aire que respiramos en Colorado sientan el impacto. En consecuencia, el Pueblo de Colorado pretende que esta sección se interprete de modo amplio y liberal en fomento de las metas de proteger el medio ambiente y la salud humana y para la aplicación estricta y uniforme de las leyes relacionadas con las operaciones de ganado.

(2) Las leyes y regulaciones en materia de todas las operaciones de ganado serán uniformes y basadas en la similitud del potencial impacto en el medio ambiente de todas tales operaciones de ganado. Cualquier ley o regulación estatal que no tratare de modo uniforme a las operaciones de ganado con potenciales impactos similares en el medio ambiente serán anticonstitucionales.

(3) Para los fines de esta sección, el término "ganado", significa el ganado vacuno, ganado ovino, ganado cabrío, ganado porcino, los burros, las aves de corral, el ganado caballar y todos los demás animales criados o mantenidos con fines de lucro.

(4) La asamblea general podrá distinguir entre el pasto de ganado en las praderas y la alimentación de ganado en una operación de alimentación concentrada de animales. Asimismo, la asamblea general podrá distinguir entre las operaciones de alimentación animal concentrada inferiores a mil unidades animales y las operaciones mayores. Una unidad animal se considerará una res y todos los demás tipos de ganado se considerarán una fracción de la misma, según determinare la asamblea general.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 14
Regulación de las operaciones comerciales de ganado porcino

Una enmienda a los Estatutos Revisados del Estado de Colorado en relación a la regulación de las operaciones comerciales de alimentación del ganado porcino, que pueden albergar 800,000 ó más libras de cerdos o lo que se haya determinado como una operación comercial bajo la legislación local, y, en relación con la misma, para condicionar la operación, construcción o ampliación de una operación de alimentación de ganado porcino albergado en la obtención previa de un permiso individual de descarga del departamento de salud pública y del medio ambiente; para ordenar a la comisión de control de calidad del agua que adopte reglas con respecto a la construcción, operación y administración del desecho de residuos de dichas operaciones; para estipular que dichas reglas requieran que la aplicación terrestre de residuos de dichas operaciones no excederá los requisitos nutritivos de las plantas que crecen en esos terrenos y que minimizará la escorrentía y filtración de dichos residuos; para estipular que esas reglas establezcan que dichas operaciones no deberán mermar los atributos físicos o el valor de las tierras fiduciarias estatales, que se reporten inmediatamente a los departamentos de salud estatal y del condado acerca de derrames o contaminación y que se monitoree la aplicación terrestre de residuos de dichas operaciones y se le informe al departamento de salud pública estatal; para autorizar las cuotas sobre dichas operaciones para compensar los costos directos e indirectos del programa; para autorizar a los gobiernos locales a imponer requerimientos más restrictivos; para exigir que dichas operaciones empleen tecnología que reduzca al mínimo las emisiones de olores; para exigir que los operadores cubran los depósitos de residuos en cuyo método de tratamiento no se use aire u oxígeno, y que recuperen, incineren o administren los gases olorosos emanados de los mismos; para establecer distancias mínimas entre nuevos sitios de aplicación terrestre o depósitos de residuos y las residencias ocupadas, escuelas y lindes municipales; y para estipular la ejecución de estas disposiciones por el estado o por cualquier persona que pudiere verse adversamente afectada.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. La Parte 5 del artículo 8 del título 25, Estatutos Revisados del Estado de Colorado, se enmienda, MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN, que rezará al tenor siguiente:

25-8-501.1. Permiso requerido para el control de la contaminación del agua de puntos específicos - definiciones - operaciones comerciales de alimentación de ganado porcino albergado - declaración legislativa. (1) POR ESTE MEDIO, EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO DECIDE, DETERMINA Y DECLARA QUE EL ADVENIMIENTO DE OPERACIONES COMERCIALES GRANDES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO EN COLORADO HA PRESENTADO RETOS NUEVOS PARA GARANTIZAR QUE SE CONSERVE Y PROTEJA LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO. SEGÚN SE DISTINGUEN DE LAS OPERACIONES MÁS TRADICIONALES QUE HISTÓRICAMENTE HAN CARACTERIZADO LA INDUSTRIA DEL GANADO DE COLORADO, LAS OPERACIONES GRANDES DE ALIMENTACIÓN DEL GANADO PORCINO ALBERGADO CONSUME CANTIDADES SIGNIFICANTES DE AGUA DE PROCESO PARA EL ENJUAGUE Y DESECHO DE RESIDUOS PORCINOS, COMÚNMENTE ALMACENAN DICHOS RESIDUOS EN DEPÓSITOS GRANDES Y LOS DESECHAN MEDIANTE APLICACIÓN TERRESTRE. EL ALMACENAMIENTO, MANEJO Y DESECHO DE RESIDUOS POR DICHAS OPERACIONES SON PARTICULARMENTE OLOSOSOS Y OFENSIVOS. EL PUEBLO DETERMINA, ADICIONALMENTE, QUE ES NECESARIO ASEGURAR QUE EL ALMACENAMIENTO Y APLICACIÓN TERRESTRE DE LOS RESIDUOS POR LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SE EFECTÚE DE MODO RESPONSABLE, A FIN DE EVITAR IMPACTOS ADVERSOS EN LOS VALIOSOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS, TERRESTRES Y ACUÁTICOS DE COLORADO.

(2) SEGÚN SE USA EN ESTA SECCIÓN, Y SALVO QUE EL CONTEXTO EXIJA DE OTRA MANERA:

(a) "RÉGIMEN DE APLICACIÓN AGRÓNOMA" SIGNIFICA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE NUTRIENTES A LAS PLANTAS, NECESARIO PARA SATISFACER LOS REQUISITOS NUTRICIONALES DE LAS PLANTAS, Y A LA VEZ PARA REDUCIR ESTRICTAMENTE AL MÍNIMO LA CANTIDAD DE NUTRIENTES ARRASTRADOS POR LAS AGUAS SUPERFICIALES O QUE PASEN POR DEBAJO DE LA ZONA DE RAÍCES DE LAS PLANTAS, SEGÚN LO ESPECIFICADO POR LA MAYORÍA DE LAS SUGERENCIAS DE FERTILIZANTES PUBLICADAS POR EL SERVICIO DE EXTENSIÓN COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE COLORADO O MÁS ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON EL TIPO DE PLANTAS A LOS CUALES SE APLICAN LOS NUTRIENTES.

(b) "OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO" SIGNIFICA UNA OPERACIÓN DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO CAPAZ DE ALBERGAR OCHOCIENTOS MIL LIBRAS O MÁS DE PESO ANIMAL VIVO DE GANADO PORCINO EN CUALQUIER MOMENTO DADO, O QUE SE CONSIDERE UNA OPERACIÓN COMERCIAL BAJO LAS REGULACIONES MUNICIPALES DE ZONIFICACIÓN O DE USO DE LAS TIERRAS. SE CONSIDERARÁ QUE DOS O MÁS OPERACIONES COMERCIALES CONFINADAS DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO COMPONEN UNA SOLA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SI SON BAJO TITULARIDAD O ADMINISTRACIÓN COMÚN O AFILIADA Y SON ADYACENTES A, O UTILIZAN UN ÁREA O SISTEMA COMÚN PARA EL DESECHO DEL ABONO, ESTÁN INTEGRADAS DE CUALQUIER MANERA, ESTÁN SITUADAS O DESCARGUEN DENTRO DE LA MISMA DIVISORIA DE AGUAS O EN DIVISORIAS DE AGUA HIDROLÓGICAMENTE CONECTADAS, O SI ESTÁN SITUADAS EN O DESCARGUEN EN TERRENOS QUE YACEN SOBRE EL MISMO ACUÍFERO DE AGUAS FREÁTICAS.

(c) "OPERACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO" SIGNIFICA LA PRÁCTICA DE CRIAR EL GANADO PORCINO EN EDIFICIOS U OTRAS ESTRUCTURAS ENCERRADAS, EN LAS CUALES SE ALIMENTAN EL GANADO PORCINO DE CUALQUIER TAMAÑO DURANTE CUARENTA Y CINCO DÍAS O MÁS DURANTE CUALQUIER PERÍODO DE DOCE MESES Y NO SE MANTIENE EL CULTIVO DE COSECHAS O FORRAJES EN EL ÁREA DE CONTENCIÓN.

(d) "AGUAS RESIDUALES DE PROCESO" SIGNIFICA CUALESQUIER AGUAS RESIDUALES GENERADAS POR EL PROCESO USADAS EN UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO, INCLUSO EL AGUA USADA PARA ALIMENTACIÓN, ENJUAGUE O LAVADO, O CUALQUIER AGUA O PRECIPITACIÓN QUE ENTRE EN CONTACTO CON CUALQUIER ABONO, ORINA O CUALQUIER PRODUCTO USADO EN, O RESULTANTE DE LA PRODUCCIÓN DEL GANADO PORCINO.

(3) NINGUNA PERSONA PODRÁ OPERAR, CONSTRUIR O AMPLIAR UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SIN HABER OBTENIDO PRIMERO UN PERMISO DE DESCARGA INDIVIDUAL DE LA DIVISIÓN.

(4) EN O ANTES DEL 31 DE MARZO DE 1999, LA COMISIÓN PROMULGARÁ LAS REGLAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA EMISIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN EFICAZ DE PERMISOS BAJO ESTA SECCIÓN ANTES DEL 1º DE JULIO DE 1999. DICHAS REGLAS INCORPORARÁN LA SUBSECCIÓN (3) QUE ANTECEDE Y COMO MÍNIMO EXIGIRÁN:

(a) QUE EL DUEÑO U OPERADOR DE UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO DEBERÁ OBTENER LA APROBACIÓN DE LA DIVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y PLANES DE ADMINISTRACIÓN DE RESIDUOS PORCINOS QUE, PARA CUALQUIER APLICACIÓN TERRESTRE DE RESIDUOS, INCLUIRÁ UN ANÁLISIS AGRÓNOMO. DICHOS PLANES EMPLEARÁN LAS MEJORES PRÁCTICAS DE MANEJO DE RESIDUOS DISPONIBLE, DISPONDRÁ LA REMEDIACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN RESIDUAL DEL SUELO Y AGUA FREÁTICA Y ASEGURARÁ QUE EL DESECHO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO EXCEDA LOS RÉGIMENES DE APLICACIÓN AGRÓNOMOS;

(b) QUE SE ESTABLEZCAN LÍNEAS DE EDIFICACIÓN APROPIADOS PARA LAS ÁREAS DE APLICACIÓN TERRESTRE DE RESIDUOS Y DEPÓSITOS DE RESIDUOS;

(c) QUE LOS DEPÓSITOS DE RESIDUOS O PILAS DE ABONO NO SE SITUARÁN DENTRO DE UNA PLANICIE ALUVIAL CENTENARIA SALVO QUE SE DISEÑEN Y CONSTRUYAN MEDIDAS APROPIADAS DE PREVENCIÓN DE LAS INUNDACIONES;

(d) QUE EL DUEÑO U OPERADOR DE LA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO PROPORCIONARÁ GARANTÍAS FINANCIERAS PARA EL CIERRE FINAL DE LA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO, LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIER ACTIVIDADES NECESARIAS POSTERIORES AL CIERRE, EL COMPROMISO DE TOMAR CUALESQUIER MEDIDAS CORRECTIVAS QUE FUEREN NECESARIAS DEBIDO A LA MIGRACIÓN DE CONTAMINANTES DE LA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO AL SUELO Y AL AGUA FREÁTICA, O LA LIMPIEZA DE CUALQUIER DERRAME O FUGA;

(e) QUE EL DUEÑO U OPERADOR DE UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO ASEGURARÁ QUE NINGÚN RESIDUO SÓLIDO O LÍQUIDO GENERADO POR DICHA OPERACIÓN SERÁ APLICADO A LA TIERRA POR NINGUNA PERSONA A UN RÉGIMEN QUE EXCEDA, EN CANTIDAD O DURACIÓN, EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN AGRÓNOMO; Y

(f) DEBIDO A QUE EL ALMACENAMIENTO Y DESECHO DE RESIDUOS GENERADOS POR OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO REPRESENTA UN PELIGRO PARTICULAR PARA LAS TIERRAS FIDUCIARIAS ESTATALES, A LA LUZ DE LA OBLIGACIÓN ESTATUTARIA CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE COLORADO, ARTÍCULO IX, SECCIÓN 10, DE QUE LAS TIERRAS FIDUCIARIAS SEAN MANTENIDAS BAJO FIDEICOMISO DE LA JUNTA DE TIERRAS ESTATALES, Y QUE SEAN PROTEGIDAS Y MEJORADAS A FIN DE PROMOVER LA PRODUCTIVIDAD A LARGO PLAZO Y CUSTODIA RESPONSABLE, QUE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIONES Y PLANES DE ADMINISTRACIÓN DE RESIDUOS APROBADOS PARA LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DEL GANADO PORCINO ALBERGADO EN DICHOS TERRENOS NO PERMITIRÁN LA DEGRADACIÓN DE LOS ATRIBUTOS FÍSICOS O EL VALOR DE CUALESQUIER TALES TERRENOS FIDUCIARIOS ESTATALES.

(5) CUALQUIER DERRAME O CONTAMINACIÓN POR UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SE INFORMARÁ INMEDIATAMENTE A LA DIVISIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DEL CONDADO EN EL CUAL SE LLEVA A CABO DICHA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO Y, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DEL DERRAME O CONTAMINACIÓN, SE PRESENTARÁ UN INFORME POR ESCRITO ANTE LA DIVISIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DEL CONDADO EN EL CUAL SE LLEVA A CABO LA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO.

(6) LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SOMETERÁN A LA DIVISIÓN Y AL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA DEL CONDADO INFORMES DE MONITOREO Y ANÁLISIS AGRÓNOMOS INTEGRALES TRIMESTRALES QUE DEMUESTRAN QUE EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN TERRESTRE DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS POR LA OPERACIÓN NO EXCEDEN LOS RÉGIMENES AGRÓNOMOS. LA DIVISIÓN EXIGIRÁ EL MUESTREO Y MONITOREO DE LOS PARÁMETROS QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS APROPIADOS PARA PROTEGER LA CALIDAD Y LOS USOS PROVECHOSOS EXISTENTES Y FUTUROS DEL AGUA FREÁTICA, ENTRE ELLOS, COMO MÍNIMO, NITRÓGENO, FÓSFORO, METALES PESADOS Y SALES. COMO MÍNIMO, EL PROGRAMA DE MONITOREO INCLUIRÁ MUESTRAS, ANÁLISIS E INFORMES TRIMESTRALES DEL AGUA FREÁTICA, SUELOS DENTRO DE LA ZONA DE RAÍCES Y SUELOS DEBAJO DE LA ZONA DE RAÍCES DENTRO DE CADA SITIO DE APLICACIÓN DE RESIDUOS, Y TAMBIÉN INCLUIRÁ EL MONITOREO NECESARIO PAR ASEGURAR QUE NO OCURRAN FUGAS EXCESIVAS DE CUALESQUIER DEPÓSITOS DE RESIDUOS.

(7) LA DIVISIÓN IMPONDRÁ UN CARGO DE PERMISO ANUAL A LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO QUE NO EXCEDERÁ LA SUMA DE 20 CENTAVOS POR ANIMAL, EN BASE A LA CAPACIDAD FUNCIONAL DE LA OPERACIÓN, PARA COMPENSAR LOS COSTOS INDIRECTOS E INDIRECTOS DEL PROGRAMA. SEGÚN SE USA EN

EL PRESENTE PÁRRAFO (a), "CAPACIDAD FUNCIONAL" SIGNIFICARÁ EL NÚMERO DE GANADO PORCINO QUE LA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SEA CAPAZ DE ALBERGAR AL MISMO TIEMPO.

(8) LA DIVISIÓN HARÁ CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE ESTA SECCIÓN Y TOMARÁ MEDIDAS DE EJECUCIÓN INMEDIATAS CONTRA CUALQUIER OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO QUE HUBIERE EXCEDIDO EL LÍMITE DEL RÉGIMEN AGRÓNOMO DE ESTA SECCIÓN. ADICIONALMENTE, CUALQUIER PERSONA QUE PUDIERE VERSE ADVERSAMENTE AFECTADA POR UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO PODRÁ HACER CUMPLIR ESTAS ESTIPULACIONES DIRECTAMENTE CONTRA LA OPERACIÓN, ENTABLANDO UNA DEMANDA CIVIL EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CONDADO EN EL CUAL RESIDE DICHA PERSONA.

(9) ESTAS ESTIPULACIONES NO IMPEDIRÁ A NINGÚN GOBIERNO MUNICIPAL QUE IMPONGA REQUISITOS MÁS RESTRICTIVOS QUE LOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SECCIÓN.

SECCIÓN 2. La sección 25-8-504 de los Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda mediante la INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA SUBSECCIÓN que reza al tenor siguiente:

25-8-504. Residuos agrícolas. (4) NADA DE LO EXPUESTO EN LA PRESENTE SECCIÓN PODRÁ INTERPRETARSE DE MODO DE AFECTAR EL REQUISITO DE PERMISOS PARA LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO, CONFORME A LA SECCIÓN 25-8-501.1.

SECCIÓN 3. La Parte 1 del artículo 7 del título 25, Estatutos Revisados de Colorado se enmienda MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN, que reza al tenor siguiente:

25-7-138. Operaciones comerciales de alimentación de ganado porcino albergado - depósitos de residuos - emisiones de olores. (1) TODOS LOS RECIPIENTES Y DEPÓSITOS DE AGUAS RESIDUALES DE PROCESO ANAEROBES NUEVOS O AMPLIADOS, INCLUSO, PERO SIN LIMITARSE A, LAGUNAS DE TRATAMIENTO O ALMACENAMIENTO CONSTRUIDAS O BAJO CONSTRUCCIÓN PARA USO EN RELACIÓN CON UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO, SEGÚN SE DEFINE EN LA SECCIÓN 28-8-501.1(2)(b) SE CUBRIRÁN DE MODO DE CAPTAR, RECUPERAR, INCINERAR O DE OTRA MANERA MANEJAR LOS GASES OLOROSOS A FIN DE MINIMIZAR, EN LA MÁXIMA MEDIDA FACTIBLE, LA EMISIÓN DE TALES GASES EN LA ATMÓSFERA. SEGÚN SE USA EN LA SECCIÓN 25-7-138, "ANAEROBE" SIGNIFICA UN MÉTODO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS QUE NO UTILIZA, TOTAL O PARCIALMENTE, AIRE U OXÍGENO. TODOS LOS DEPÓSITOS AEROBES NUEVOS EMPLEARÁN TECNOLOGÍAS PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE CONDICIONES AEROBES O DE OTRA MANERA MINIMIZAR LA EMISIÓN DE GASES OLOROSOS EN LA MÁXIMA MEDIDA FACTIBLE. SEGÚN SE USA EN LA SECCIÓN 25-7-138, "AEROBE" SIGNIFICA UN MÉTODO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS QUE UTILIZA AIRE U OXÍGENO.

(2) EN O ANTES DEL 1º DE JULIO DE 1999, TODOS LOS RECIPIENTES Y DEPÓSITOS DE AGUAS RESIDUALES DE PROCESO ANAEROBES EXISTENTES, INCLUSO, PERO SIN LIMITARSE A, TANQUES DE AIREACIÓN Y LAGUNAS DE TRATAMIENTO O ALMACENAMIENTO, POSÉIDOS U OPERADOS PARA USO EN RELACIÓN CON UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO, SEGÚN SE DEFINE EN LA SECCIÓN 25-8-501.1(2)(b) SE CUBRIRÁN DE MODO DE CAPTAR, RECUPERAR, INCINERAR O DE OTRA MANERA MANEJAR LOS GASES OLOROSOS A FIN DE MINIMIZAR, EN LA MÁXIMA MEDIDA FACTIBLE, LA EMISIÓN DE TALES GASES EN LA ATMÓSFERA. ANTES DEL 1º DE JULIO DE 1999, TODOS LOS DEPÓSITOS AEROBES EXISTENTES EMPLEARÁN TECNOLOGÍAS PARA GARANTIZAR EL MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES AEROBES O DE OTRA MANERA MINIMIZAR LA EMISIÓN DE GASES OLOROSOS EN LA MÁXIMA MEDIDA FACTIBLE.

(3) MEDIANTE REGLAS PROMULGADAS EN O ANTES DEL 1º DE MARZO DE 1999, LA COMISIÓN EXIGIRÁ QUE, ANTES DEL 1º DE JULIO DE 1999, TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO EMPLEEN LAS TECNOLOGÍAS APROPIADAS PARA MINIMIZAR, EN LA MÁXIMA MEDIDA FACTIBLE, LAS EMISIONES DE OLORES FUERA DEL SITIO DE TODOS LOS ASPECTOS DE SUS OPERACIONES, INCLUSO EL OLOR DE SUS ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN DE GANADO PORCINO, LOS SITIOS DE ALMACENAMIENTO Y FERMENTACIÓN DE ABONOS Y EL DESPLAZAMIENTO DE OLORES Y AEROSOLÉS DE LOS EQUIPOS Y SITIOS DE APLICACIÓN TERRESTRE.

(4) NINGÚN SITIO DE APLICACIÓN TERRESTRE DE RESIDUOS O DEPÓSITO DE RESIDUOS NUEVO USADO EN RELACIÓN CON UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SE SITUARÁ A MENOS DE:

(a) UNA MILLA DE UNA RESIDENCIA OCUPADA, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DEL DUEÑO DE LA RESIDENCIA;

(b) UNA MILLA DE UNA ESCUELA PÚBLICA O PRIVADA, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE LA JUNTA DE FIDUCIARIOS O JUNTA DIRECTIVA DE DICHA ESCUELA; Y

(c) UNA MILLA DE LOS LINDES DE CUALQUIER MUNICIPALIDAD INCORPORADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL DE LA MUNICIPALIDAD, POR RESOLUCIÓN.

SEGÚN SE USAN EN ESTA SUBSECCIÓN (4), UN NUEVO SITIO DE APLICACIÓN TERRESTRE DE RESIDUOS Y UN NUEVO DEPÓSITO DE RESIDUOS SIGNIFICAN LOS QUE NO ESTABAN EN USO ANTES DEL 1º DE JUNIO DE 1998.

(5) LA DIVISIÓN HARÁ CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE ESTA SECCIÓN. ADICIONALMENTE, CUALQUIER PERSONA QUE HUBIERE SIDO ADVERSAMENTE AFECTADA POR UNA OPERACIÓN COMERCIAL DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO PODRÁ HACER CUMPLIR ESTAS ESTIPULACIONES DIRECTAMENTE CONTRA LA OPERACIÓN, ENTABLANDO UNA DEMANDA CIVIL EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CONDADO EN EL CUAL DICHA PERSONA RESIDE.

SECCIÓN 4. Se enmiendan las secciones 25-7-109(2)(d) y (8), Estatutos Revisados de Colorado, para que recen al tenor siguiente:

25-7-109. La comisión promulgará regulaciones de control de emisiones. (2) Dichas regulaciones de control de emisiones podrán incluir, pero no se limitarán a, regulaciones relacionadas con:

(d) olores, con excepción de las operaciones comerciales de alimentación del ganado, QUE NO SEAN OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SEGÚN SE DEFINEN EN LA SECCIÓN 25-8-501.1(2)(b);

(8) Sin perjuicio de cualesquier otras estipulaciones de esta sección, la comisión no regulará las emisiones de la producción agrícola, por ejemplo, agricultura, secado estacional de cosechas, operaciones de alimentación de animales QUE NO SEAN OPERACIONES COMERCIALES DE ALIMENTACIÓN DE GANADO PORCINO ALBERGADO SEGÚN SE DEFINEN EN LA SECCIÓN 25-8-501.1(2)(b), y la aplicación de pesticidas; excepto que la comisión regulará tales emisiones si constituyen "fuentes estacionarias importantes" según se define dicho término bajo 42 U.S.C. sec. 7602(j) o según fueren requeridas en virtud de la Parte C (prevención de deterioro significativo), Parte D (no consecución), O el Título V (elementos mínimos de un programa de permisos) o que participaren en el programa de reducción temprana de la sección 112 de la ley federal, o que no fuere requerida en virtud de la sección 111 de la ley federal, o que no fuere requerida para fuentes que se excluyen como una fuente importante bajo este artículo.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 15
Medidores de agua en el Valle de San Luis

Una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado en relación con un requisito de instalación de flujómetros de agua en cualquier pozo no exento en el acuífero no confinado de la división de agua 3 (situada total o parcialmente en los condados de Conejos, Alamosa, Río Grande, Mineral, Saguache y Costilla) en o antes del 1º de abril de 1999 y, en relación con la misma, para exigir que los flujómetros de agua sean certificados por el ingeniero del estado; para exigir que el ingeniero del estado tome lecturas mensuales de los flujómetros de agua por cuenta del dueño del pozo; y para ordenar al ingeniero del estado que impida la operación de cualquier pozo que no tuviere un flujómetro de agua en funcionamiento.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

Se enmienda la sección 37-92-502 (5), Estatutos Revisados de Colorado, mediante la INCORPORACIÓN DE UN PÁRRAFO NUEVO, que rezara al tenor siguiente:

37-92-502. Instrucciones con respecto al desgaste, diversión, distribución del agua. (5) (c) EN O ANTES DEL 1º DE ABRIL DE 1999, CUALQUIER POZO NO EXENTO CONFORME A LAS SECCIONES 37-92-601 Y 37-92-602 EN EL ACUÍFERO NO CONFINADO DE LA DIVISIÓN DE AGUA 3 SE DOTARÁ CON UN FLUJÓMETRO DE AGUA OPERATIVO, CERTIFICADO POR EL INGENIERO DEL ESTADO. EL INGENIERO ESTATAL TOMARÁ UNA LECTURA MENSUAL DE DICHOS FLUJÓMETROS POR CUENTA DEL DUEÑO DEL POZO. EL INGENIERO ESTATAL IMPEDIRÁ EL USO DE CUALQUIER POZO QUE NO TUVIERE UN FLUJÓMETRO DE AGUA OPERATIVO, HASTA QUE DICHO FLUJÓMETRO OPERATIVO SEA INSTALADO Y CERTIFICADO POR EL INGENIERO ESTATAL, POR CUENTA DEL DUEÑO DEL POZO. ESTE PÁRRAFO (c) FUE ADOPTADO POR UN VOTO DEL PUEBLO EN LA ELECCIÓN GENERAL DE 1998.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 16
Pagos por agua por el Distrito de Conservación de Agua de Río Grande

Una enmienda a la Constitución de Colorado para exigir que el Distrito de conservación del agua de Río Grande, situado total o parcialmente en los condados de Conejos, Alamosa, Río Grande, Mineral y Saguache, pague cuotas por toda el agua que haya sido, esté siendo o vaya a ser bombeada en el futuro de los mantos acuíferos subterráneos localizados en las tierras fiduciarias del estado, conforme al Decreto del agua W-3038 en la División del agua 3 (incluyendo a todos o parte de los condados de Conejos, Alamosa, Río Grande, Mineral, Saguache y Costilla), para cumplir con los fines del "Proyecto de cuenca cerrada" y, en relación con el mismo, para establecer las cuotas que ascienden a treinta dólares por acre-pie, pagaderas al fondo de escuelas públicas del estado, y a diez dólares por acre-pie, pagaderas a los distritos escolares dentro de la División del agua 3, tomando como base el conteo de estudiantes del Departamento de educación del estado para dichos distritos; para ordenar al Auditor del estado que determine los montos de tales cuotas pagaderos cada año y para exigir el pago de esos montos dentro de los treinta días después de dicha determinación, sujetos a un interés del dieciocho por ciento sobre retrasos; para exigir que el Distrito de conservación del agua de Río Grande imponga un gravamen a los regadores con derechos de uso del agua en el Río Grande, que sea proporcional a sus derechos de uso del agua, equivalente a la cantidad de agua usada y atribuible al agua bombeada desde abajo de dichas tierras fiduciarias del estado; y para permitir que el dinero pagado a los distritos escolares en la División del agua 3 se agregue al dinero que

se ha dispuesto para los niños que asisten a las escuelas públicas y que no deberá ser considerado por la asamblea general cuando se determinen dichos montos.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado

Enmiéndase el artículo XVI de la Constitución de Colorado MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN que rezará al tenor siguiente:

Sección 9. Proyecto de cuenca cerrada - reembolso al fideicomiso escolar estatal - declaración del pueblo. (1) EL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DEL AGUA DE RÍO GRANDE PAGARÁ AL FONDO DE ESCUELAS PÚBLICAS CREADO EN EL ARTÍCULO IX DE ESTA CONSTITUCIÓN POR EL AGUA USADA EN EL PROYECTO DE CUENCA CERRADA QUE HUBIERE SIDO BOMBEADA, ESTÁ SIENDO BOMBEADA O FUERE BOMBEADA EN EL FUTURO DE LOS ACUÍFEROS QUE YACEN DEBAJO DE LAS TIERRAS FIDUCIARIAS ESTATALES CONFORME AL DECRETO DEL AGUA 2-3038 EN LA DIVISIÓN DEL AGUA 3. EL IMPORTE QUE EL DISTRITO HABRÁ DE PAGAR SERÁ TREINTA DÓLARES POR ACRE-PIE DE AGUA, CUYA AGUA DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ANUALES ESTABLECIDOS EN PL 92-514.

(2) ADEMÁS DEL PAGO AL FONDO DE ESCUELAS PÚBLICAS, EL DISTRITO PAGARÁ A LOS DISTRITOS ESCOLARES DE LA DIVISIÓN DE AGUA 3 LA SUMA DE DIEZ DÓLARES POR ACRE-PIE DE AGUA, CUYA AGUA DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ANUALES ESTABLECIDOS EN PL 92-514.

(3) EL DÍA 1º DE JULIO DE 1999 Y CADA AÑO POSTERIORMENTE, EL AUDITOR DEL ESTADO DETERMINARÁ EL IMPORTE MONETARIO ADEUDADO POR EL DISTRITO AL FONDO DE ESCUELAS PÚBLICAS Y LOS DISTRITOS ESCOLARES EN LA DIVISIÓN DE AGUA 3 CORRESPONDIENTES AL AÑO ANTERIOR. EL DISTRITO IMPONDRÁ UN GRAVAMEN EN LOS REGADORES CON DERECHOS DE USO DEL AGUA DEL RÍO GRANDE, EN PROPORCIÓN A SU DERECHO DE USO DEL AGUA, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE AGUA USADA Y ATRIBUIBLE AL AGUA QUE HUBIERE SIDO BOMBEADA DEL ACUÍFERO SUBYACENTE DE LAS TIERRAS FIDUCIARIAS ESTATALES. EL IMPORTE MONETARIO ADEUDADO POR EL DISTRITO PARA LOS AÑOS ANTERIORES A 1998 SERÁ DETERMINADO POR EL AUDITOR ESTATAL EL DÍA 1º DE JULIO DE 1999. EL DINERO ADEUDADO SERÁ DEPOSITADO CON EL TESORERO DEL ESTADO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPORTE POR EL AUDITOR DEL ESTADO. EL IMPORTE MONETARIO TRANSFERIDO A CADA DISTRITO ESCOLAR SE BASARÁ EN EL CONTEO DE ESTUDIANTES EFECTUADO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO. EL DINERO NO DEPOSITADO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DEVENGARÁ INTERÉS A LA TASA DEL DIECIOCHO POR CIENTO ANUAL.

(4) EL DINERO PAGADO A LOS DISTRITOS ESCOLARES DE LA DIVISIÓN DE AGUA 3 SERÁ ADICIONAL A, Y NO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL AL DETERMINAR EL IMPORTE DE LOS FONDOS QUE ASIGNA ANUALMENTE PARA LOS NIÑOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 17
Crédito tributario para la educación

Una enmienda a la Constitución del Estado de Colorado con respecto al establecimiento de un crédito tributario para los padres o tutores legales de menores inscritos en escuelas públicas, no públicas y programas escolares no públicos en el hogar y, en relación con la misma, para exigir que la asamblea general establezca un crédito tributario para los ejercicios fiscales comenzando en 1999; para especificar los métodos para determinar el importe de dicho crédito; para establecer las prioridades de elegibilidad para dicho crédito; para establecer un fondo de oportunidad docente a usarse para compensar el costo total de dicho crédito; para prohibir reducciones en los gastos actuales por estudiante de escuelas públicas como consecuencia de la medida, o como resultado de la transferencia de estudiantes a escuelas no públicas; para prohibir al estado o a cualquier subdivisión política del mismo que use esta sección para ampliar su función regulatoria sobre la educación de los menores en escuelas no públicas en exceso de la que ya se ejerce y en existencia al 1º de enero de 1998; y para eliminar la elegibilidad para el crédito tributario de los padres o tutores legales que envíen los menores a ciertas escuelas no públicas, entre ellas las que discriminen ilegalmente en base a raza, origen étnico, color u origen nacional o que enseñen la doctrina del odio.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

El artículo IX de la constitución del estado de Colorado se enmienda mediante la INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA SECCIÓN que rezará al tenor siguiente:

Sección 17. Crédito tributario de oportunidad docente.

- (1) El pueblo del Estado de Colorado, siendo deseoso de mejorar la calidad de la educación disponible a todos los menores, adopta esta sección a fin de permitir que el mayor número de padres y tutores legales puedan escoger entre la más extensa gama de oportunidades docentes de calidad para sus hijos.
- (2) Sin perjuicio de cualquier estipulación de la sección 7 de este artículo, la sección 34 del artículo V, la sección 4 del artículo II o la sección 2 del artículo XI, la Asamblea General (a) creará un crédito tributario reembolsable sobre impuestos estatales para gastos de educación incurridos por los padres o tutores legales de menores inscritos en escuelas públicas y no públicas, y (b) creará un Fondo de Oportunidad Docente del cual se obtendrán los importes requeridos para compensar el costo total del crédito tributario, incluso el reembolso al estado por la disminución resultante de los ingresos tributarios y el pago a los padres o tutores legales del importe de su reembolso, si el importe de su reembolso excede el importe de su responsabilidad tributaria. Este crédito tributario reembolsable estará disponible con respecto a los gastos de educación incurridos a partir del ejercicio fiscal 1999.
 - (3) El importe del crédito tributario será:
 - (a) con respecto a los costos de enseñanza de cada menor en las escuelas no públicas, los importes establecidos por ley que no sean inferiores a la cifra que sea menor entre el 50% del gasto medio estatal anual por estudiante de escuela pública, desembolsado por el estado y por las juntas escolares locales en el año escolar anterior completo para todos los fines, o el 80% del costo de la enseñanza pagado en el ejercicio fiscal aplicable más tales otros gastos de educación permitidos por ley.
 - (b) con respecto a los costos de enseñanza de cada estudiante con necesidades especiales, según lo definido por ley, inscrito en escuelas no públicas, un importe a ser determinado por la Asamblea General que reconozca el costo más elevado de la educación de dichos menores.
 - (c) para los padres y tutores legales de estudiantes de escuelas públicas, el importe máximo disponible, según fuere determinado por ley.
 - (4) El crédito tributario estará disponible para las personas elegibles en el momento y manera determinados por ley. La orden de prioridad de la elegibilidad para el crédito tributario se establecerá de la siguiente manera:
 - (a) La primera prioridad de distribución serán los padres o tutores legales de cualquier estudiante que en el futuro se transfiriere a una escuela no pública de un distrito escolar público de rendimiento estudiantil por debajo del promedio estatal, según fuere medido por evaluaciones aprobadas por la junta de educación estatal, y los padres o tutores legales de cualquier estudiante con necesidades especiales, según lo definido por ley.
 - (b) Luego, el dinero restante en el Fondo de Oportunidad Docente se aplicará a la siguiente prioridad, los padres o tutores legales de cualquier estudiante que en el futuro se trasladare a una escuela no pública de cualquier otro distrito escolar público.
 - (c) Luego, el dinero restante en el Fondo de Oportunidad Docente se aplicará a la siguiente prioridad, los padres o tutores legales de bajos ingresos de estudiantes en las escuelas no públicas.
 - (d) Luego, el dinero restante en el Fondo de Oportunidad Docente se aplicará a la siguiente prioridad, todos los demás padres o tutores legales de estudiantes en las escuelas no públicas.
 - (e) Luego, el dinero restante en el Fondo de Oportunidad Docente se aplicará a la siguiente prioridad, los padres o tutores legales de estudiantes de escuelas públicas y los padres o tutores legales de cualquier estudiante que participare en un programa escolar no público en el hogar.
 - (5) Todos los ahorros generados por una reducción en las matrículas en las escuelas públicas, atribuibles a las transferencias de estudiantes a las escuelas no públicas en o después de la fecha efectiva de esta sección serán transferidos al Fondo de Oportunidad Docente, y se usarán para compensar el costo total del crédito tributario dispuesto en las subsecciones (3) y (4).
 - (6) Los gastos actuales por estudiante de escuela pública no serán reducidos ni tampoco se aumentarán los gastos totales estatales o de distrito, según fueren ajustados para la inflación, como consecuencia de esta sección o como resultado de la transferencia de estudiantes a escuelas no públicas en el Estado de Colorado después de la fecha efectiva de esta sección.
 - (7) Los padres o tutores legales de los menores que participen en un programa escolar no público en el hogar sólo serán elegibles para el crédito tributario en relación con materiales de planes de estudios y suministros docentes, según lo estipulado por ley.
 - (8) Los padres o tutores legales que envían los menores a una escuela no pública que discriminare en base a raza, origen étnico, color u origen nacional; que abogare a favor de comportamiento ilegal o que enseñare la doctrina del odio contra cualquier persona o grupo en base a raza, origen étnico, color, origen nacional, religión o sexo; que a sabiendas empleare una persona condenada de un crimen de conducta obscena o lasciva o de cualquier ofensa que involucre agresión sexual u otros abusos de menores, no serán elegibles para este crédito tributario.
 - (9) Excepto según se estipula en esta sección, ni el estado ni ninguna subdivisión del mismo podrá usar esta sección para ampliar su función regulatoria sobre la educación de los menores en las escuelas no públicas en exceso de la ejercida y en existencia al 1º de enero de 1998.

Título y Texto De La Propuesta – Enmienda 18
Límites voluntarios de términos de servicio congresionales

Una enmienda de la Constitución de Colorado con respecto a declaraciones de límites de términos de servicio que podrán ser sometidas voluntariamente por los candidatos al congreso de EE.UU., y en relación con la misma, para especificar cuándo deben someterse dichas declaraciones ante el secretario del estado; para estipular que no se negará a un candidato la inclusión en la balota si dicho candidato no somete una declaración; para estipular que los candidatos podrán declarar voluntariamente que el candidato no fungirá más de tres términos de servicio como representante de EE.UU., ni más de dos términos de servicio como senador de EE.UU., o que podrán declarar voluntariamente que el candidato ha elegido no aceptar los límites de términos de servicio; para permitir que los candidatos que hayan hecho tal declaración autoricen voluntariamente la inclusión de una designación de balota pertinente al lado del nombre de dicho candidato en las balotas de elecciones congresionales y materiales informativos para votantes patrocinados por el gobierno; para especificar cómo se calculan los términos de servicio; para permitir que los candidatos cambien de declaración; para exigir que las balotas y los materiales informativos de los votantes contengan la designación de balota pertinente después del nombre de un candidato; para especificar que el servicio durante más de una mitad de un término de servicio oficial se considera el servicio por el término de servicio completo; para prohibir que un candidato tenga más de una declaración y designación de balota en vigor al mismo tiempo; para especificar que un candidato sólo podrá autorizar la designación de balota aplicable si dicho candidato hubiere hecho la declaración voluntaria; para autorizar al secretario de estado que proporcione declaraciones e implemente esta enmienda por regla.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

El Artículo XVIII de la Constitución de Colorado se enmienda mediante la incorporación de una nueva Sección 12a, que reza al tenor siguiente:

Sección 12a. Declaración de límites de términos de servicio congresionales. (1) La información para los votantes sobre las decisiones de los candidatos de limitar sus propios términos de servicio es más importante que la identificación por partido, y consecuentemente cualquier candidato que se postula para elección al Congreso de Estados Unidos podrá, pero no estará obligado a someter al secretario de estado una copia debidamente celebrada de la Declaración de Límites de Términos de Servicio expuesta en la subsección (32) de esta sección, a más tardar 15 días antes de la certificación de cada balota electoral congresional a cada secretario y registrador de condado por el secretario de estado. El secretario de estado no se negará a incluir a ningún candidato en ninguna balota debido a la decisión de dicho candidato de no someter dicha declaración.

(2) La Declaración de Límites de Términos de Servicio tendrá el texto aquí contemplado y el secretario de estado incorporará el texto aplicable entre corchetes "[]" para indicar el cargo al cual aspira el candidato:

Declaración de límites de términos de servicio congresionales

Declaración uno de límites de términos de servicio

Parte A: El suscrito, _____, por este medio declaro voluntariamente que, si soy elegido, no fungiré en [la Cámara de Representantes de EE.UU. más de 3 términos de servicio] [el Senado de EE.UU. más de 2 términos de servicio] después de la fecha efectiva de la Ley de Declaraciones de Límites de Términos de Servicio congresionales de 1998.

Firma del candidato, para celebrar la Parte A

Fecha

Parte B: El suscrito, _____, por este medio autorizo y solicito al secretario de estado que coloque la designación de balota aplicable "Declaración firmada de limitar el servicio a no más de [3 términos] [2 términos]" al lado de mi nombre en cada balota electoral y en todos los materiales informativos para votantes patrocinados por el gobierno en los cuales apareciere mi nombre como candidato al cargo al cual se refiere la Declaración Uno de Límites de Términos de Servicio.

Firma del candidato, para celebrar la Parte B

Fecha

Si el candidato elige no celebrar todas o cualquiera de las partes de la Declaración Uno de Límites de Términos de Servicio, entonces podrá celebrar y someter al secretario de estado todas o cualesquier partes de la Declaración Dos de Límites de Términos de Servicio.

Declaración dos de límites de términos de servicio

Parte A: El suscrito, _____, he elegido voluntariamente no firmar la Declaración Uno de Límites de términos de Servicio. Si hubiera firmado dicha declaración, hubiera acordado voluntariamente limitar mi servicio en [la Cámara de Representantes de EE.UU. a no más de 3 términos de servicio] [el Senado de EE.UU. a no más de 2 términos de servicio] después de la promulgación de la Enmienda de Declaraciones de Límites de Términos de Servicio congresionales de 1998.

Firma del candidato, para celebrar la Parte A

Fecha

Parte B: El suscrito, _____, por este medio autorizo y solicito al secretario de estado que coloque la designación de balota "Elegió no firmar la declaración de limitar el servicio a no más de [3 términos] [2 términos]" al lado de mi nombre en cada balota electoral y en todos los materiales informativos de votantes patrocinados por el gobierno en los cuales apareciere mi nombre como candidato al cargo al cual se refiere la Declaración Dos de Límites de Términos de Servicio.

Firma del candidato, para celebrar la Parte B

Fecha

(3) En las designaciones de balota de esta sección, el secretario de estado incorporará el texto aplicable entre corchetes para el cargo al cual aspira el candidato. Los términos se calcularán sin tomar en consideración si hubieren o no sido consecutivos.

(4) El secretario de estado permitirá que cualquier candidato que, en cualquier momento, hubiere sometido una copia celebrada de la Declaración Uno o Dos de Límites de Términos de Servicio, someta oportunamente una copia de la Declaración Uno o Dos de Límites de Términos de Servicio, en cuyo momento toda las estipulaciones que afectaren dicha Declaración de Límites de Términos de Servicio entrarán en vigor.

(5) El secretario de estado incluirá en la parte de la balota electoral oficial y en todos los materiales informativos para votantes patrocinados por el gobierno, inmediatamente después del nombre de cada candidato que hubiere celebrado y sometido las Partes A y B de la Declaración Uno de Límites de Términos de Servicio, las palabras, "Declaración firmada para limitar el servicio a [3 términos] [2 términos]", salvo que el candidato hubiere calificado como candidato para un término de servicio que excedería el número de términos de servicio contemplado en la Declaración Uno de Términos de Servicio. El secretario de estado incluirá en la parte de la balota electoral oficial y en todos los materiales informativos para votantes patrocinados por el gobierno, inmediatamente después del nombre de cada candidato que hubiere celebrado y firmado las Partes A y B de la Declaración Dos de Límites de Términos de Servicio, las palabras, "Elegió no firmar la declaración para limitar el servicio a [3 términos][2 términos]".

(6) Para los fines de esta sección, el servicio durante un más de una mitad de un término de servicio se considerará el servicio durante el término de servicio completo.

(7) Ningún candidato podrá tener más de una declaración y designación de balota en vigor para ningún cargo al mismo tiempo y un candidato sólo podrá celebrar y someter la Parte B de una declaración si la Parte A de dicha declaración ha sido debidamente celebrada y sometida.

(8) El secretario de estado proporcionará a los candidatos todas las declaraciones indicadas en esta sección y promulgará regulaciones según lo estipulado por ley para facilitar la implementación de esta sección, siempre que las regulaciones no alteren la intención de esta sección.

(9) En caso de que cualquier porción de esta sección se declare inválida, la parte restante se separará de dicha porción inválida en la máxima medida posible y tendrá la máxima vigencia y aplicación.

Titulo y Texto De La Propuesta – Enmienda 19

Uso médico de la marijuana

Una enmienda a la Constitución del Estado de Colorado para autorizar el uso médico de la marijuana para las personas que sufren de condiciones médicas debilitantes y, en relación con la misma, establecer una defensa afirmativa de las leyes penales de colorado para los pacientes y sus asistentes primarios relacionada con el uso médico de la marijuana; establecer excepciones a las leyes penales de colorado para los pacientes y sus asistentes primarios que tengan legalmente en su poder un carnet de identificación de registro para el uso médico de la marijuana y para los médicos que aconsejen a los pacientes o que les proporcionen documentación en relación con dicho uso médico de la marijuana; definir una "condición médica debilitante" y autorizar a la agencia de salud pública estatal a aprobar otras condiciones o tratamientos médicos como condiciones médicas debilitantes; exigir la conservación de bienes decomisados poseídos, tenidos o usados en relación con el uso médico alegado de la marijuana, y limitar la pérdida de dichos bienes; establecer y mantener un registro estatal confidencial de los pacientes que reciben un carnet de identificación para el uso médico de la marijuana y definir la elegibilidad para

la obtención de dicho carnet e inclusión en el registro; restringir el acceso a información en el registro; establecer procedimientos para la emisión de un carnet de identificación; autorizar honorarios para cubrir los costos administrativos asociados con el registro; especificar la forma y la cantidad de marijuana que un paciente podrá poseer y restricciones sobre su uso; disponer requisitos adicionales para el uso médico de la marijuana por pacientes menores de dieciocho años de edad; ordenar la promulgación de legislación habilitante y sanciones penales por ciertos delitos; exigir a la agencia de salud pública del estado designado por el gobernador que facilite formularios de solicitud a los residentes de colorado para inclusión en el registro; limitar la responsabilidad de un asegurador médico con respecto a reclamaciones relacionadas con el uso médico de la marijuana; y estipular que ningún empleador estará obligado a acomodar el uso médico de la marijuana en el centro de trabajo.

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

UNA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, QUE ENMENDARÁ EL ARTÍCULO XVIII, MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA QUE REZARÁ AL TENOR SIGUIENTE:

Sección 14. Uso médico de la marijuana para las personas que sufren de condiciones médicas debilitantes.

(1) Según se usan en esta sección, los términos a continuación tendrán el significado indicado.

(a) "Condición médica debilitante" significa:

(I) Cáncer, glaucoma, prueba positiva del virus de inmunodeficiencia humana o síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o el tratamiento de dichas condiciones;

(II) Una enfermedad o condición médica crónica o debilitante, o el tratamiento de dicha condición que produce, en un paciente específico, uno o más de los siguientes efectos, cuyo efecto o efectos de dicha condición, la opinión profesional del médico del paciente, podrían aliviarse razonablemente mediante el uso médico de la marijuana: caquexia, dolor intenso, náusea intensa, convulsiones, incluso las características de la epilepsia; o espasmos musculares persistentes, incluso los característicos de la esclerosis múltiple; o

(III) Cualquier otra condición médica o tratamiento de tal condición, aprobado por la agencia de salud pública estatal conforme a su autoridad reglamentaria o su aprobación de cualquier petición sometida por un paciente o médico según lo dispuesto en esta sección.

(b) "Uso médico" significa la adquisición, posesión, producción, uso o transporte de la marijuana o de parafernalia relacionada con la administración de dicha marijuana para el tratamiento de los síntomas o efectos de una condición médica debilitante de un paciente, que sólo podrá ser autorizado después de un diagnóstico de la condición médica debilitante del paciente por un médico o médicos, según lo dispuesto en esta sección.

(c) "Padre/madre" significa la madre o el padre con custodia de un paciente menor de dieciocho años de edad, cualquier persona que tenga custodia de un paciente menor de dieciocho años de edad o cualquier persona que funja como tutor legal de un paciente menor de dieciocho años de edad.

(d) "Paciente" significa una persona que sufre de una condición médica debilitante.

(e) "Médico" significa un doctor en medicina que mantiene en vigor una licencia para el ejercicio de la medicina emitida por el estado de Colorado.

(f) "Asistente primario" significa una persona, que no sea el paciente y el médico del paciente, de dieciocho años de edad o mayor que tenga responsabilidad significativa en el manejo del bienestar de un paciente con una condición médica debilitante.

(g) "Carnet de identificación de registro" significa aquel documento emitido por la agencia de salud pública estatal, que identifica a un paciente autorizado para usar la marijuana para fines médicos y el asistente primario de dicho paciente, si se ha designado tal asistente.

(h) "Agencia de salud pública estatal" significa la entidad relacionada con la salud pública del gobierno estatal, designada por el gobernador para establecer y mantener un registro confidencial de pacientes autorizados a usar la marijuana para fines médicos, y para promulgar reglas para la administración de este programa.

(i) "Forma utilizable de la marijuana" significa las semillas, hojas, retoños y flores de la planta (género) hachis y cualquier mezcla o preparación de los mismos que sea apropiada para uso médico, según lo dispuesto en esta sección, pero excluye los tallos, ramas y raíces de la planta.

(j) "Documentación" significa una declaración firmada por el médico de un paciente o copias de los expedientes médicos pertinentes del paciente.

(2)(a) Excepto según se estipula de otra manera en las subsecciones (5), (6) y (8) de esta sección, se considerará que un paciente o asistente primario acusado de una violación de las leyes penales del estado en relación con el uso médico de la marijuana por parte del paciente habrá establecido una defensa afirmativa contra dicha acusación cuando:

(I) El paciente hubiera sido diagnosticado anteriormente por un médico con una condición médica debilitante;

(II) El médico del paciente hubiera aconsejado al paciente, dentro del contexto de una relación fehaciente de médico-paciente, que el paciente podría beneficiarse del uso médico de la marijuana en relación con una condición médica debilitante; y

(III) El paciente y su asistente primario tuvieran colectivamente en su poder cantidades de marijuana exclusivamente según lo permitido bajo esta sección.

Dicha defensa afirmativa no excluirá el derecho de hacer valer cualquier otra defensa cuando un paciente o asistente primario sea acusado de una violación de las leyes estatales en relación con el uso médico de la marijuana por parte del paciente.

(b) A partir del 1° de junio de 1999, el uso médico o ayuda para el uso médico de la marijuana por parte de un paciente o asistente primario que tenga legalmente en su poder un carnet de identificación de registro constituirá una excepción a las leyes penales del estado, excepto según se estipula de otra manera en las subsecciones (5) y (8) de esta sección.

(c) Se exceptuará de las leyes penales del estado el hecho de que cualquier médico:

(I) Aconseje a un paciente diagnosticado por dicho médico con una condición médica debilitante con respecto a los riesgos y beneficios del uso médico de la marijuana, o que dicho paciente podría beneficiarse del uso médico de la marijuana, siempre que dichos consejos se basen en la evaluación contemporánea por el médico de los antecedentes médicos y la condición médica actual del paciente y en una relación fehaciente de médico-paciente; o

(II) Proporcione a un paciente documentación por escrito, en base a la evaluación contemporánea del médico de los antecedentes médicos y condición médica actual del paciente así como en una relación fehaciente de médico-paciente, indicando que el paciente tiene una condición médica debilitante y que podría beneficiarse del uso médico de la marijuana. No se negará a ningún médico ningún derecho o privilegio por los actos autorizados en virtud de esta subsección.

(d) Sin perjuicio de las estipulaciones que anteceden, ninguna persona, incluso un paciente o asistente primario, tendrá derecho al amparo bajo esta sección debido a su adquisición, posesión, fabricación, producción, uso, venta, distribución, entrega o transporte de marijuana para cualquier propósito que no sea el uso médico.

(e) Cualquier bien poseído, tenido o usado en relación con el uso médico de la marijuana o actos incidentales a dicho uso, no será perjudicado, abandonado, dañado o destruido estando en poder de los funcionarios de aplicación de la ley, cuando dicho bien hubiera sido decomisado en relación con el uso médico alegado de la marijuana. Ningún tal bien será decomisado permanentemente bajo ninguna estipulación de las leyes estatales que disponen el decomiso permanente de bienes, excepto de acuerdo con una sentencia impuesta después de la condena de un delito penal o la declaración de culpa de dicho delito. La marijuana y la parafernalia decomisadas por los funcionarios estatales de aplicación de la ley de un paciente o asistente primario en relación con el uso médico alegado de la marijuana serán devueltas inmediatamente después de la determinación por el fiscal de distrito o su designatario de que el paciente o asistente primario tiene el derecho al amparo contenido en esta sección, según pudiera hacerse constar, por ejemplo, por una decisión de no enjuiciar, la desestimación de los cargos o la absolución.

(3) La agencia de salud pública estatal creará y mantendrá un registro confidencial de pacientes que han solicitado y que tienen el derecho de recibir un carnet de identificación de registro de acuerdo con los criterios estipulados en la presente subsección, que entrará en vigor el 1° de junio de 1999.

(a) No se permitirá a ninguna persona que obtenga acceso a ninguna información sobre los pacientes incluidos en el registro confidencial de la agencia de salud pública estatal, ni a ninguna información de otra manera mantenida por la agencia de salud pública estatal acerca de médicos y asistentes primarios, excepto por los empleados autorizados de la agencia de salud pública estatal en el transcurso de sus funciones oficiales y los empleados autorizados de agencias estatales o locales de aplicación de la ley que hubieran parado o detenido a una persona que alega usar la marijuana para fines médicos y que tenga en su poder un carnet de identificación de registro o su equivalente funcional, conforme al párrafo (e) de la presente subsección (3). Los empleados autorizados de las agencias estatales o locales de aplicación de la ley sólo podrán tener acceso a la información contenida dentro del registro confidencial de la agencia de salud pública estatal con el exclusivo fin de verificar que una persona que hubiera presentado un carnet de identificación de registro a un funcionario de estatal o local de aplicación de la ley tiene legalmente en su poder dicho carnet.

(b) A fin de ser incluido en el registro confidencial del estado para el uso médico de la marijuana, el paciente debe residir en Colorado y someter el formulario de solicitud debidamente llenado, adoptado por la agencia de salud pública del estado, incluso la siguiente información, a la agencia de salud pública estatal.

(I) El original o una copia de documentación por escrito, indicando que se ha diagnosticado al paciente con una condición médica debilitante y la conclusión del médico de que el paciente podría beneficiarse del uso médico de la marijuana;

(II) El nombre, dirección, fecha de nacimiento y número de seguro social del paciente;

(III) El nombre, dirección y número de teléfono del médico del paciente; y

(IV) El nombre y dirección del asistente primario del paciente, si se ha designado uno en el momento de la solicitud.

(c) Dentro de los treinta días después de recibir la información referida en los incisos (3)(b)(I)-(IV), la agencia de salud pública estatal verificará la información médica contenida en la documentación por escrito del paciente. La agencia notificará al solicitante que su solicitud de un carnet de identificación de registro ha sido negada si la evaluación por la agencia de dicha documentación divulga que: no se ha suministrado o se ha falsificado la información requerida conforme al párrafo (3)(b) de esta sección; la documentación no indica que el paciente tiene una condición médica debilitante especificada en esta sección o de acuerdo con las reglas de la agencia de salud pública estatal; o el médico no tiene una licencia para ejercer la medicina emitida por el estado de Colorado. De otra manera, no más de cinco días después de verificar dicha información, la agencia de salud pública estatal emitirá un carnet de identificación de registro numerado en serie al paciente, en el cual se indicará:

(I) El nombre, dirección, fecha de nacimiento y número de seguro social del paciente;

(II) Que el nombre del paciente ha sido certificado por la agencia de salud pública estatal como una persona que tiene una condición médica debilitante, en virtud de la cual dicho paciente podrá tratar dicha condición con el uso médico de la marijuana;

(III) La fecha de emisión del carnet de identificación de registro y la fecha de vencimiento de dicho carnet, que será un año a partir de la fecha de emisión; y

(IV) El nombre y dirección del asistente primario del paciente, si se ha designado uno en el momento de la solicitud.

(d) Excepto por los pacientes que someten una solicitud conforme a la subsección (6) de esta sección, en los casos en que la agencia de salud pública estatal no emite un carnet de identificación de registro ni un aviso verbal o escrito de rechazo de dicha solicitud dentro de los treinta y cinco días después del recibo de una solicitud, la solicitud de dicho carnet del paciente se considerará aprobada. El recibo se considerará ocurrido con la entrega a la agencia de salud pública estatal o el depósito en el servicio de correo de Estados Unidos. Sin perjuicio de lo que antecede, ninguna solicitud se considerará recibida antes del 1º de junio de 1999. Un paciente interrogado por cualquier funcionario estatal o local de aplicación de la ley acerca de su uso médico de la marijuana proporcionará una copia de la solicitud sometida a la agencia de salud pública estatal, incluso la documentación escrita y constancia de la fecha de envío por correo u otra transmisión de la documentación por escrito para entrega a la agencia de salud pública estatal, cuya documentación surtirá el mismo efecto legal que un carnet de identificación de registro hasta tanto el paciente reciba la notificación de rechazo de la solicitud.,

(e) Un paciente cuya solicitud ha sido rechazada por la agencia de salud pública estatal no podrá presentar otra solicitud durante los seis meses posteriores a la fecha de rechazo y no podrá usar una solicitud de carnet de identificación de registro según lo dispuesto en el párrafo (3)(d) de esta sección. El rechazo de un carnet de identificación de registro se considerará una acción definitiva de la agencia. Sólo el paciente cuyo carnet de identificación de registro haya sido rechazado tendrá derecho legal de impugnar la acción de la agencia.

(f) En caso de un que ocurra un cambio de nombre, dirección, médico o asistente primario de un paciente calificado para recibir un carnet de identificación de registro, dicho paciente debe notificar a la agencia de salud pública estatal de cualquier tal cambio dentro de los diez días. Un paciente que no hubiera designado a un asistente primario en el momento de la solicitud a la agencia de salud pública estatal podrá hacerlo por escrito durante el período de vigencia del carnet de identificación de registro, y el asistente primario podrá actuar en dicha capacidad después de dicha designación. A fin de mantener un carnet de identificación de registro vigente, el paciente debe someter de nuevo anualmente, por lo menos treinta días antes de la fecha de vencimiento indicado en el carnet de identificación de registro, documentación por escrito actualizada a la agencia de salud pública estatal, así como el nombre y dirección del asistente primario del paciente, si se ha designado uno en tal momento.

(g) Los empleados autorizados de las agencias estatales o locales de aplicación de la ley notificarán inmediatamente a la agencia de salud pública estatal cuando un tribunal haya determinado que cualquier persona que tenga legalmente en su poder un carnet de identificación de registro ha violado intencionalmente las estipulaciones de esta sección o su legislación habilitante o se ha declarado culpable de tal delito.

(h) Un paciente que ya ha dejado de tener una condición médica debilitante devolverá su carnet de identificación de registro a la agencia de salud pública estatal dentro de las veinticuatro horas después de recibir tal diagnóstico por su médico.

(i) La agencia de salud pública estatal podrá determinar y gravar honorarios razonables para sufragar cualesquier costos administrativos directos o indirectos asociados con su función en este programa.

(4)(a) Un paciente podrá usar la marijuana para fines médicos exclusivamente con la cantidad de marijuana médicamente necesaria para el tratamiento de la condición médica debilitante. El uso médico de la marijuana por un paciente, dentro de los siguientes límites, es legal:

(I) No más de dos onzas de una forma utilizable de marijuana; y

(II) No más de seis plantas de marijuana, tres o menos de las cuales serán plantas maduras con flores que producen una forma utilizable de marijuana.

(b) Para las cantidades de marijuana en exceso de estas cantidades, un paciente o su asistente primario podrá plantear como defensa afirmativa a los cargos de violación de las leyes estatales, que dichas cantidades superiores fueron médicamente necesarias para el tratamiento de la condición médica debilitante del paciente.

(5)(a) Ningún paciente podrá:

(I) Usar la marijuana para fines médicos de modo que ponga en peligro la salud o bienestar de cualquier persona; o

(II) Usar la marijuana para fines médicos a plena vista de, o en un lugar abierto al público en general.

(b) Además de cualesquier otras sanciones dispuesta por ley, la agencia de salud pública estatal revocará durante un período de un año el carnet de identificación de registro de cualquier paciente cuando se ha determinado que dicho paciente ha violado intencionalmente las estipulaciones de esta sección o la legislación habilitante adoptada por la asamblea general.

(6) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (2)(a) y (3)(d) de esta sección, ningún paciente menor de dieciocho años de edad podrá usar la marijuana para fines médicos, salvo que:

(a) Dos médicos hayan diagnosticado al paciente con una condición médica debilitante;

(b) Uno de los médicos citados en el párrafo (6)(a) que antecede haya explicado los posibles riesgos y beneficios del uso médico de la marijuana al paciente y al padre y la madre residentes en Colorado del paciente;

(c) Los médicos citados en el párrafo (6)(b) que antecede hayan proporcionado al paciente la documentación por escrito especificada en el inciso (3)(b)(I);

- (d) El padre y la madre residentes en Colorado del paciente den su consentimiento por escrito a la agencia de salud pública estatal para permitir que el paciente se dedique al uso médico de la marihuana;
- (e) El padre o la madre residente en Colorado dé su consentimiento por escrito de actuar como asistente primario del paciente;
- (f) El padre o la madre que actúa como asistente primario complete y someta una solicitud de un carnet de identificación de registro, según lo dispuesto en el inciso (3)(b) de esta sección, y los consentimientos escritos citados en el párrafo (6)(d) a la agencia de salud pública estatal;
- (g) La agencia de salud pública estatal apruebe la solicitud del paciente y transmita el carnet de identificación de registro al padre o la madre designado como asistente primario del paciente;
- (h) El paciente y el asistente primario posean, colectivamente, cantidades de marihuana que no excedan las especificadas en el inciso (4)(a)(I) y (II); y
- (i) El asistente primario controle la adquisición de dicha marihuana y la posología y frecuencia de uso por el paciente.
- (7) A más tardar el 1º de marzo de 1999, el gobernador designará, por orden ejecutivo, la agencia de salud pública estatal según lo definido en el párrafo (1)(g) de esta sección.
- (8) A más tardar el 30 de abril de 1999, la Asamblea General definirá los términos y promulgará la legislación necesaria para la implementación de esta sección, y también determinará y promulgará sanciones penales por:
- (a) Afirmación fraudulenta de una condición médica por un paciente a un médico, agencia de salud pública estatal o funcionario estatal o local de aplicación de la ley con el fin de obtener de modo fraudulento un carnet de identificación de registro o evitar la detención y juicio penal;
- (b) Uso fraudulento o robo del carnet de identificación de registro de cualquier persona para adquirir, poseer, producir, usar, vender, distribuir o transportar marihuana, incluso, pero sin limitarse a carnets que deben devolverse cuando los pacientes dejen de tener el diagnóstico de una condición médica debilitante.
- (c) Producción fraudulenta o falsificación o interferencia con uno o más carnets de identificación; o
- (d) Violación de la confidencialidad de la información provista a o por la agencia de salud pública estatal.
- (9) A más tardar el 1 de junio de 1999, la agencia de salud pública estatal desarrollará y pondrá a la disposición de los residentes de Colorado un formulario de solicitud para las personas que pretenden estar incluidas en el registro confidencial de pacientes. Antes de dicha fecha, la agencia de salud pública estatal también promulgará reglas de administración, incluso, pero sin limitarse a, normas que regirán el establecimiento y confidencialidad del registro, la verificación de información médica, la emisión y formato de los carnets de identificación de registro, comunicaciones con funcionarios de aplicación de la ley acerca de carnets de identificación de registro suspendidos cuando un paciente ha dejado de tener el diagnóstico de una condición médica debilitante, y la manera en que la agencia podrá considerar la incorporación de condiciones médicas debilitantes adicionales a la lista dispuesta en esta sección. A partir del 1º de junio de 1999, la agencia de salud pública estatal aceptará peticiones iniciadas por médicos o pacientes para añadir condiciones médicas debilitantes a la lista dispuesta en esta sección y, después de las audiencias que la agencia de salud pública estatal considere apropiadas, aprobará o rechazará tales peticiones dentro de ciento ochenta días después de su interposición. La decisión de aprobar o rechazar una petición se considerará una acción definitiva de la agencia.
- (10)(a) Ningún proveedor de seguro médico gubernamental, privado u otro estará obligado a responsabilizarse por cualquier reclamación de reembolso debido al uso médico de la marihuana.
- (b) Ninguna estipulación contenida en esta sección exigirá que ningún empleador acomode el uso médico de la marihuana en ningún centro de trabajo.
- (11) Salvo que se estipule de otra manera en esta sección, todas las disposiciones de esta sección entrarán en vigor previa la declaración oficial del voto sobre esta propuesta por proclamación del gobernador, conforme al artículo V, sección (1)(4) y se aplicará a actos o delitos cometidos en o después de dicha fecha.

Texto De La Propuesta – Referéndum A
Propiedad privada/pública de servicios de atención médica locales

Resuélvase por la Cámara de Representantes de la sexagésima primera Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concuerda el Senado:

SECCIÓN 1. En la siguiente elección en la cual se permite someter tal asunto, se someterá ante los electores registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

Se enmienda la Sección 2 del artículo XI de la constitución del Estado de Colorado para que rece al tenor siguiente:

Sección 2. Ninguna ayuda a corporaciones - ninguna titularidad conjunta por el estado, condados, ciudades, pueblos o distritos escolares. (1) Ni el estado, ni ningún condado, ciudad, pueblo, municipalidad o distrito escolar podrá efectuar ninguna donación o subvención a, en ayuda de, ni podrá convertirse en un suscriptor o accionista de ninguna corporación o empresa, ni un titular conjunto con ninguna otra persona, empresa o corporación, ya sea pública o privada, dentro o fuera del estado, con excepción de cualquier tal titularidad que pasare al estado por derecho a herencias vacantes,

por decomiso, por ministerio o estipulación de la ley; y excepto en la medida en que dicha titularidad correspondiere al estado o a cualquier condado, ciudad, pueblo, municipalidad o distrito escolar, o a cualquiera de ellos, en conjunto con cualquier persona, empresa o corporación por decomiso o venta de bienes inmuebles debido a la falta de pago de impuestos o mediante donación o legado para uso público o debido a compra por, o en nombre de todos o uno cualquiera de ellos, en conjunto con todos o uno cualquiera de ellos, bajo ejecución en casos de multa, sanción o pérdida de caución judicial, violación de condición de fianza oficial o de fianza de obtención de fondos públicos o el cumplimiento de cualquier contrato en el cual todos o uno cualquiera de ellos pudiese tener un interés mancomunado y solidario.

(2) Ninguna estipulación contenida en esta sección podrá interpretarse de modo de prohibir que cualquier ciudad o pueblo se convierta en un suscriptor o accionista de cualquier corporación o empresa pública o privada o un titular conjunto con cualquier otra persona, empresa o corporación pública o privada, a fin de fomentar el desarrollo de recursos energéticos después de su descubrimiento, o la producción, el transporte o transmisión de energía, total o parcialmente a beneficio de los habitantes de tal ciudad o pueblo.

(3) NINGUNA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN ESTA SECCIÓN PODRÁ INTERPRETARSE DE MODO DE PROHIBIR QUE CUALQUIER CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL LEGALMENTE AUTORIZADO PARA PROPORCIONAR CUALQUIER FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA, SE CONVIERTA EN SUScriptor, MIEMBRO O ACCIONISTA DE CUALQUIER CORPORACIÓN, EMPRESA U OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA, O UN TITULAR CONJUNTO CON CUALQUIER PERSONA NATURAL, EMPRESA, CORPORACIÓN U OTRA ENTIDAD, YA SEA PÚBLICA O PRIVADA, EN O FUERA DEL ESTADO, A FIN DE EFECTUAR LA PROVISIÓN DE TAL FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO MÉDICO, YA SEA TOTAL O PARCIALMENTE. EN CUALQUIER TAL CASO, LA PERSONA NATURAL, EMPRESA, CORPORACIÓN O ENTIDAD O RELACIÓN ASÍ ESTABLECIDA NO SE CONSIDERARÁ UNA SUBDIVISIÓN POLÍTICA, GOBIERNO LOCAL O ENTIDAD PÚBLICA LOCAL PARA NINGÚN PROPÓSITO. CUALQUIER TAL CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL QUE CELEBRARE UN PACTO BAJO ESTA SECCIÓN NO INCURRIRÁ EN NINGÚN ENDEUDAMIENTO NI PRENDARÁ SU CRÉDITO O BUENA FE BAJO TAL PACTO. CUALQUIER CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL QUE OBTUVIERE TAL TITULARIDAD O RELACIÓN CONJUNTA EN LA CAPACIDAD DE SUScriptor, MIEMBRO O ACCIONISTA O DE OTRA MANERA, SERÁ DUEÑO DE SU PROPORCIÓN JUSTA DE LA CANTIDAD TOTAL ASÍ INVERTIDA. NINGUNA ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN ESTA SECCIÓN PODRÁ INTERPRETARSE DE MODO DE LIMITAR LAS FACULTADES, DEBERES O AUTORIDAD DE NINGUNA SUBDIVISIÓN POLÍTICA SEGÚN SE ESTIPULARE O AUTORIZARE DE OTRA MANERA POR LEY. NINGUNA ESTIPULACIÓN DE ESTA SUBSECCIÓN (3) PODRÁ INTERPRETARSE DE MODO DE LIMITAR LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA PROVISIÓN DE CUALQUIER FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA POR CUALQUIER CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL.

SECCIÓN 2. Cada elector que votare en dicha elección y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA AL ARTÍCULO XI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, PARA AUTORIZAR A UN CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL QUE PROPORCIONE CUALQUIER FUNCIÓN, SERVICIO O CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA LEGALMENTE AUTORIZADO BAJO TITULARIDAD CONJUNTA U OTRO PACTO CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O EMPRESA, YA SEA PÚBLICA O PRIVADA, SIN INCURRIR EN ENDEUDAMIENTO Y SIN PRENDAR SU CRÉDITO O BUENA FE; EXIGIR QUE CUALQUIER CONDADO, CIUDAD, PUEBLO, MUNICIPALIDAD O DISTRITO ESPECIAL QUE ENTABLARE TAL TITULARIDAD CONJUNTA U OTRO PACTO POSEA SU PROPORCIÓN JUSTA; Y ESTIPULAR QUE CUALQUIER TAL ENTIDAD O RELACIÓN ESTABLECIDA A TAL FIN NO DEBERÁ CONSIDERARSE UNA SUBDIVISIÓN POLÍTICA, GOBIERNO LOCAL O ENTIDAD PÚBLICA LOCAL PARA NINGÚN PROPÓSITO".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados y el resultado determinado del modo provisto por ley para el escrutinio de votos para representantes del Congreso y, si una mayoría de los electores que votaren sobre el asunto hubiere votado "Sí", la susodicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

Texto De La Propuesta – Referéndum B
Retención por el estado de superávits de ingresos estatales

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. Declaración legislativa. (1) LA ASAMBLEA GENERAL POR ESTE MEDIO AFIRMA Y DECLARA QUE:

(a) LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, APROBADA POR LOS ELECTORES REGISTRADOS DE ESTE ESTADO EN 1992, LIMITA EL CRECIMIENTO ANUAL DE LOS GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES;

(b) CUANDO LOS INGRESOS EXCEDEN LA LIMITACIÓN SOBRE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES PARA CUALQUIER EJERCICIO ESPECÍFICO, LA SECCIÓN 20 (7) (d) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL EXIGE QUE EL SUPERÁVIT DE INGRESOS SEAN REEMBOLSADOS DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO, SALVO QUE LOS VOTANTES APRUEBEN UN CAMBIO DE INGRESOS QUE PERMITA QUE EL ESTADO CONSERVE LOS INGRESOS;

(c) ACTUALMENTE, SE CALCULA QUE LOS INGRESOS EXCEDEN LA LIMITACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES PARA EL EJERCICIO ESTATAL 1997-98, Y POR LO MENOS LOS CUATRO EJERCICIOS ESTATALES SUBSIGUIENTES;

(d) ASIMISMO, LOS ESTIMADOS INDICAN QUE LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO, EN ESPECIAL EN LAS ÁREAS DE TRANSPORTE ESTATAL Y LOCAL Y CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE ESCUELAS DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y POST-SECUNDARIA, EXCEDEN CONSIDERABLEMENTE EL IMPORTE DE LOS INGRESOS DISPONIBLES PARA GASTOS BAJO LA LIMITACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES PARA ESTOS PROPÓSITOS EN EL EJERCICIO ACTUAL Y FUTUROS;

(e) SIN UNA INFUSIÓN INMEDIATA DE INGRESOS ADICIONALES PARA AYUDAR A SATISFACER ESTAS APREMIANTES NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO, LA FINANCIACIÓN DE DICHAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA FUTURAS SEGUIRÁ SIENDO INSUFICIENTE Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO SE VERÁN OBLIGADOS A CONTINUAR USANDO Y CONFIANDO EN UNA INFRAESTRUCTURA INADECUADA Y EN DETERIORO QUE AFECTA ADVERSAMENTE LA CALIDAD DE SUS VIDAS;

(f) QUEDA DENTRO DE LA PRERROGATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINAR QUE ES NECESARIO QUE UNA PORCIÓN DE LOS INGRESOS QUE EL ESTADO YA ESTÁ COBRANDO EN VIRTUD DE LAS LEYES EXISTENTES PERO QUE EXCEDEN LA LIMITACIÓN SOBRE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES SEAN DESEMBOLSADA PARA AYUDAR A ENFRENTAR LAS CRECIENTES NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO; Y

(g) ADICIONALMENTE, QUEDA DENTRO DE LA PRERROGATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL PROMULGAR LEGISLACIÓN QUE PROCURA LA APROBACIÓN DE LOS VOTANTES PARA CONSERVAR, DURANTE UN NÚMERO LIMITADO DE AÑOS, UNA PORCIÓN DE LOS INGRESOS EN EXCESO DE LA LIMITACIÓN SOBRE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES A DESEMBOLSARSE PARA ENFRENTAR LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE ESTATAL Y LOCAL Y PARA LAS NECESIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE ESCUELAS PÚBLICAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y POST-SECUNDARIAS.

(2) LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINA Y DECLARA ADICIONALMENTE QUE:

(a) LA SECCIÓN 21 DEL ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL EXIGE QUE UN ANTEPROYECTO DE LEY DEBE CONTENER UN SOLO TEMA, EXPRESADO CLARAMENTE EN SU TÍTULO;

(b) ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL TIENE EL PROPÓSITO, ENTRE OTROS, DE HACER QUE CADA PROPUESTA LEGISLATIVA SE SUSTENTA EN SUS PROPIOS MÉRITOS PARA LA PROMULGACIÓN;

(c) OTRO PROPÓSITO DEL REQUISITO DE TEMA ÚNICO DE UN ANTEPROYECTO DE LEY REFERIDO A LOS VOTANTES PARA APROBACIÓN ES LA PROTECCIÓN DE LOS VOTANTES CONTRA FRAUDE Y SORPRESA;

(d) EN LA INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE TEMA ÚNICO PARA LAS MEDIDAS INICIADAS Y REFERIDAS, LA CORTE SUPREMA DE COLORADO HA DETERMINADO QUE UNA MEDIDA CONTIENE MÁS DE UN TEMA SI SU TEXTO SE RELACIONA CON MÁS DE UN TEMA Y SI LA MEDIDA TIENE POR LO MENOS DOS PROPÓSITOS CLARAMENTE DEFINIDOS E INDEPENDIENTES QUE NO SEAN UNA FUNCIÓN DE, NI RELACIONADOS EL UNO CON EL OTRO.

(e) EN OPINIÓN DEBIDAMENTE SOPEADA DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA 98-1256, SEGÚN LO PROMULGADO DURANTE LA SEGUNDA SESIÓN REGULAR DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL, CUMPLE EL REQUISITO DE TEMA ÚNICO DE LA SECCIÓN 21 DEL ARTÍCULO V DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, YA QUE:

(I) TODAS LAS ESTIPULACIONES DEL ANTEPROYECTO DE LEY SON PERTINENTES AL TEMA ÚNICO DEL MISMO SEGÚN SE EXPRESA EN SU TÍTULO, O SEA LA RETENCIÓN DE UNA PORCIÓN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN EXCESO DE LA LIMITACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIO IMPUESTA EN EL ESTADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 20 (7) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL CON EL FIN DE FINANCIAR LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO;

(II) EL USO DEL SUPERÁVIT DE INGRESOS PARA FINANCIAR NECESIDADES DE TRANSPORTE ESTATALES Y LOCALES Y PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE ESCUELAS PUBLICAS DE PRIMARIA, SECUNDARIA Y POST-SECUNDARIA, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY, CONSTITUYE UN SOLO PROPÓSITO CLARAMENTE DEFINIDO, O SEA LA INVERSIÓN DE UNA PORCIÓN DEL SUPERÁVIT DE INGRESOS EN LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO;

(III) EL USO DEL SUPERÁVIT DE INGRESOS PARA FINANCIAR CADA TIPO DE INFRAESTRUCTURA ESTÁ RELACIONADO CON LA FINANCIACIÓN DE LOS DEMÁS TIPOS DE INFRAESTRUCTURA, YA QUE ES NECESARIO QUE LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCA LA PRIORIDAD DE LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO, SOPESE LA NECESIDAD DE CADA TIPO DE INFRAESTRUCTURA CONTRA LA OTRA Y ASEGURE QUE LA FINANCIACIÓN DE LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO REFLEJE APROPIADAMENTE DICHA PRIORIDAD Y EQUILIBRIO SEGÚN DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL;

(IV) LA REFERENCIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY A LOS VOTANTES A NIVEL ESTATAL PARA SU APROBACIÓN NO PRESENTA LA OPORTUNIDAD DE FRAUDE O SORPRESA, YA QUE EL ANTEPROYECTO DE LEY Y ASUNTO DE BALOTA A SOMETERSE A LOS VOTANTES IDENTIFICA CLARAMENTE EL IMPORTE MÁXIMO DEL SUPERÁVIT DE INGRESOS A CONSERVARSE DURANTE UN NÚMERO ESPECÍFICO DE AÑOS Y LAS NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA ESPECÍFICAS QUE SE FINANCIARÍAN CON DICHO SUPERÁVIT DE INGRESOS.

SECCIÓN 2. El Artículo 75 del título 24, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda mediante LA ADICIÓN DE UNA PARTE NUEVA QUE REZARÁ AL TENOR SIGUIENTE:

PARTE 11

FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES

24-75-1101. Fideicomiso de superávits de ingresos estatales - creado. (1) POR ESTE MEDIO SE ESTABLECE EN EL TESORO ESTATAL EL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES, QUE CONSISTIRÁ EN INGRESOS DEL FONDO GENERAL TRANSFERIDOS A DICHO FIDEICOMISO CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN. TODO EL INTERÉS DEVENGADO SOBRE EL DEPÓSITO E INVERSIÓN DEL DINERO EN EL FONDO SE ACREDITARÁ AL FONDO. CUALQUIER DINERO QUE

QUEDARE EN EL FONDO AL FINAL DE CUALQUIER EJERCICIO NO SERÁ DEVUELTO NI TRANSFERIDO AL FONDO GENERAL DEL ESTADO.

(2) (a) A MÁS TARDAR EL 1º DE FEBRERO DE 1999, EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ UN IMPORTE DE INGRESOS DEL FONDO GENERAL AL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES CREADO EN VIRTUD DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN, EQUIVALENTE A LA SUMA QUE SEA MENOR ENTRE:

(I) DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES; O

(II) EL IMPORTE DE LOS INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE FUENTES NO EXCLUIDAS DE LOS GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES EN EXCESO DE LA LIMITACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES IMPUESTA EN EL ESTADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 20 (7) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL PARA EL EJERCICIO ESTATAL 1997-98.

(b) (I) PREVIA LA CERTIFICACIÓN DE QUE LOS INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE FUENTES NO EXCLUIDAS DE LOS GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES EXCEDEN LA LIMITACIÓN DE LOS GASTOS DE EJERCICIO IMPUESTA EN EL ESTADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 20 (7) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL EN CUALQUIER EJERCICIO COMENZANDO EN O DESPUÉS DEL 1º DE JULIO DE 1998, PERO ANTES DEL 1º DE JULIO DE 2002, EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ UN IMPORTE DE LOS INGRESOS DEL FONDO GENERAL AL FIDEICOMISO DE SUPERÁVITS DE INGRESOS ESTATALES CREADO EN VIRTUD DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN, EQUIVALENTE A LA SUMA QUE SEA MENOR ENTRE:

(a) DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES; O

(b) EL IMPORTE DE LOS INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE FUENTES NO EXCLUIDAS DE LOS GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES EN EXCESO DE LA LIMITACIÓN DE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES IMPUESTA EN EL ESTADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 20 (7) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL PARA DICHO EJERCICIO ESTATAL, SEGÚN FUERE CERTIFICADO Y AUDITADO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 24-77-106.5.

(II) EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ DICHO IMPORTE DE INGRESOS AL FIDEICOMISO DE SUPERÁVITS DE INGRESOS ESTATALES A MÁS TARDAR EL 1º DE NOVIEMBRE DEL AÑO CALENDARIO EN EL CUAL FINALIZA EL EJERCICIO PARA EL CUAL SE CERTIFIQUE DICHO SUPERÁVITS DE INGRESOS ESTATALES.

(c) CUALQUIER TRANSFERENCIA DE INGRESOS DEL FONDO GENERAL AL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTA SECCIÓN NO SE CONSIDERARÁ UNA APROPIACIÓN SUJETA A LA LIMITACIÓN DE LA SECCIÓN 24-75-201.1.

(d) LA TRANSFERENCIA DE INGRESOS AL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES CONFORME A ESTA SECCIÓN CONSTITUIRÁ UN CAMBIO DE INGRESOS APROBADO POR LOS VOTANTES, Y TALES INGRESOS NO SE INCLUIRÁN EN LOS GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES O MUNICIPALES PARA LOS FINES DE LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y LA SECCIÓN 24-77-102 (17).

24-75-1102. Propósitos. (1) PARA LOS EJERCICIOS QUE COMIENZAN EN Y DESPUÉS DEL 1º DE JULIO DE 1999, PERO ANTES DEL 1º DE JULIO DE 2004, LA ASAMBLEA GENERAL, POR ANTEPROYECTO DE LEY, TRANSFERIRÁ INGRESOS DEL FIDEICOMISO DE SUPERÁVITS DE INGRESOS ESTATALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

(a) AL FONDO DE CONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN ESCOLAR CREADO EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 22-43.7-103, C.R.S., SEGÚN LO PROMULGADO POR EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA 98-1231, PROMULGADO EN LA SEGUNDA SESIÓN REGULAR DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL;

(b) A LA CUENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL FONDO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL EN LA SECCIÓN 24-75-302; Y

(c) AL FONDO DE IMPUESTOS DE USUARIOS VIALES CREADO BAJO LA SECCIÓN 43-4-201 (1) (a), C.R.S.

(2) LOS IMPORTES TRANSFERIDOS PARA CADA UNO DE LOS PROPÓSITOS ESPECIFICADOS EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN DURANTE EL PERÍODO COMENZANDO EL 1º DE JULIO DE 1999 Y FINALIZANDO ANTES DEL 1º DE JULIO DE 2004 SE ASIGNARÁN DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

(a) CINCUENTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES AL FONDO DE IMPUESTOS DE USUARIOS VIALES CREADO BAJO 43-4-201 (1) (a), C.R.S.;

(b) TREINTA POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES AL FONDO DE CONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN ESCOLAR CREADO BAJO LA SECCIÓN 22-43.7-103, C.R.S., PROMULGADO POR EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA 98-1231, PROMULGADO DURANTE LA SEGUNDA SESIÓN REGULAR DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL;

(c) VEINTE POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL FIDEICOMISO DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES A LA CUENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL FONDO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL CREADO BAJO LA SECCIÓN 24-75-302.

SECCIÓN 3. Se enmienda el inciso 24-75-302 de los Estatutos Revisados de Colorado MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA NUEVA SUBSECCIÓN, que rezará al tenor siguiente:

24-75-302. Fondo de construcción de capital - cargos de evaluación de capital - cálculo. (3.5) (a) POR ESTE MEDIO SE CREA UNA CUENTA ESPECIAL DENTRO DEL FONDO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL ESTABLECIDO CONFORME A LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN, QUE SE CONOCERÁ COMO LA CUENTA DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CUENTA SE COMPODRÁ DEL DINERO QUE SE TRANSFIERA A LA MISMA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 24-75-1102 (1) (b). TODO EL DINERO SIN DESEMBOLSAR O SIN GRAVAR EN CUALQUIER EJERCICIO PERMANECERÁ EN LA CUENTA. TODO EL INTERÉS DEVENGADO DE LA INVERSIÓN DEL DINERO EN DICHA CUENTA PERMANECERÁ EN LA MISMA Y NO SERÁ DEVUELTO AL FONDO GENERAL.

(b) EL DINERO TRANSFERIDO A LA CUENTA DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR ES ADICIONAL A CUALQUIER DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA

SECCIÓN. EL DINERO TRANSFERIDO A LA CUENTA DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR SÓLO PODRÁ SER APROPIADO PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUBVENCIONADOS POR EL ESTADO.

SECCIÓN 4. Se enmienda el inciso 43-4-205 de los Estatutos Revisados de Colorado MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA NUEVA SUBSECCIÓN que rezará al tenor siguiente:

43-4-205. Asignación del fondo. (6.7) CUALESQUIER INGRESOS TRANSFERIDOS AL FONDO DE IMPUESTOS DE USUARIOS DE CARRETERAS CONFORME A LA SECCIÓN 24-75-1102 (1), C.R.S., SE ASIGNARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

(a) EL SESENTA POR CIENTO DE DICHOS INGRESOS SERÁN PAGADOS AL FONDO DE CARRETERAS ESTATALES Y SE DESEMBOLSARÁN SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 43-4-206.

(b) EL VEINTIDÓS POR CIENTO DE DICHOS INGRESOS SERÁ PAGADO A LOS TESOREROS DE CONDADO DE LOS RESPECTIVOS CONDADOS, CON SUJECCIÓN A LA APROPIACIÓN ANUAL POR LA ASAMBLEA GENERAL, Y SERÁ ASIGNADO Y DESEMBOLSADO SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 43-4-207. DE LOS INGRESOS PAGADOS A LOS TESOREROS DE CONDADO DE LOS RESPECTIVOS CONDADOS CONFORME A ESTE PÁRRAFO (b), NO MÁS DEL CINCO POR CIENTO SE DESEMBOLSARÁ POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.

(c) EL DIECIOCHO POR CIENTO DE DICHOS INGRESOS SE PAGARÁ A LAS CIUDADES Y LOS PUEBLOS INCORPORADOS, CON SUJECCIÓN A LA APROPIACIÓN ANUAL POR LA ASAMBLEA GENERAL, Y SERÁ ASIGNADO Y DESEMBOLSADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 43-4-208 (2) (b) Y (6) (a). DE LOS INGRESOS PAGADOS A LAS CIUDADES Y LOS PUEBLOS INCORPORADOS CONFORME A ESTE PÁRRAFO (c), NO MÁS DEL CINCO POR CIENTO PODRÁ DESEMBOLSARSE POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.

SECCIÓN 5. Se enmiendan las porciones introductorias del inciso 43-4-206 (1) y (1) (b), Estatutos Revisados de Colorado, y la susodicha sección 43-4-206 se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA SUBSECCIÓN, que rezará al tenor siguiente:

43-4-206. Asignación estatal. (1) Excepto según se estipula de otra manera en ~~la subsección~~ LAS SUBSECCIONES (2) Y (3) de esta sección, después de haberse efectuado los pagos al fondo de protección de cruces viales requeridos en virtud de la ley y después de haberse pagado los costos del servicio de patrulla estatal de Colorado y tales otros costos del departamento, excluyendo la construcción vial, mejoras viales o mantenimiento vial, según las apropiaciones de la asamblea general, el sesenta y cinco por ciento del saldo del fondo de impuestos de usuarios viales se pagará al fondo de carreteras estatal y se desembolsará para los siguientes propósitos.

(b) Excepto según se estipula de otra manera en ~~la subsección~~ LAS SUBSECCIONES (2) Y (3) de esta sección, todo el dinero depositado en el fondo de carreteras estatal no requerido para la creación, mantenimiento y aplicación de tal fondo de reserva o amortización vial y todo el dinero en el fondo vial suplementario del estado estará disponible para pagar:

(3) LOS INGRESOS ACREDITADOS AL FONDO VIAL ESTATAL CONFORME A LA SECCIÓN 43-4-205 (6.7) (a) SE DESEMBOLSARÁN PARA LOS FINES CONTEMPLADOS EN EL PÁRRAFO (a) DE LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN. DICHOS GASTOS ESTARÁN SUJETOS A LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN Y SE INCLUIRÁN EN TODOS LOS INFORMES REQUERIDOS BAJO LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN. DE LOS INGRESOS ACREDITADOS AL FONDO VIAL ESTATAL CONFORME A LA SECCIÓN 43-4-205 (6.7) (a), NO MÁS DEL CINCO POR CIENTO PODRÁ DESEMBOLSARSE POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.

SECCIÓN 6. Se enmienda el inciso 24-77-106.5, Estatutos Revisados de Colorado para que rece al tenor siguiente:

24-77-106.5 Informe financiero anual - certificación de superávits de ingresos estatales. (1) (a) Para cada ejercicio, el contralor elaborará un informe financiero para el estado con el fin de asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente artículo. Cualquier informe financiero así elaborado conforme a esta sección incluirá, pero no se limitará a los gastos estatales del ejercicio, las reservas, los ingresos y el endeudamiento.

(b) EN BASE AL ESTADO FINANCIERO ELABORADO DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO (a) DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (1) PARA CUALQUIER EJERCICIO QUE COMIENZE EN O DESPUÉS DEL 1º DE JULIO DE 1998, EL CONTRALOR CERTIFICARÁ ANTE EL GOBERNADOR, LA ASAMBLEA GENERAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA A MÁS TARDAR EL 1º DE SEPTIEMBRE POSTERIOR AL FINAL DE UN EJERCICIO, EL IMPORTE DE LOS INGRESOS ESTATALES EN EXCESO DE LA LIMITACIÓN DE LOS GASTOS ESTATALES DEL EJERCICIO IMPUESTAS POR LA SECCIÓN 20 (7) (a) DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, EN SU CASO, CORRESPONDIENTE A DICHO EJERCICIO.

(2) ~~Tal~~ Cualquier informe financiero ELABORADO Y CERTIFICACIÓN DE SUPERÁVIT DE INGRESOS ESTATALES EFECTUADA CONFORME A LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN SERÁN AUDITADOS POR EL AUDITOR DEL ESTADO. A MAS TARDAR EL 15 DE SEPTIEMBRE POSTERIOR A LA CERTIFICACIÓN HECHA POR EL CONTRALOR ESTATAL CORRESPONDIENTE A CUALQUIER EJERCICIO DADO, EL AUDITOR DEL ESTADO INFORMARÁ Y TRANSMITIRÁ AL GOBERNADOR, A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA LOS RESULTADOS DE CUALQUIER AUDITORÍA LLEVADA A CABO DE ACUERDO CON LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2).

SECCIÓN 7. Refiérase al pueblo bajo referéndum. El presente acto se someterá a un voto de los electores registrados del estado de Colorado en la siguiente elección general regular bienal, para su aprobación o rechazo bajo las estipulaciones del referéndum según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V y la sección 20 del artículo X de la constitución estatal, y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada elector que votare en dicha elección y que desee votar a favor o en contra de dicho acto emitirá un voto según lo dispuesto por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "DEBERÁ PERMITIRSE AL ESTADO DE COLORADO CONSERVAR ANUALMENTE HASTA DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS

INGRESOS ESTATALES EN EXCESO DE LA LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE GASTOS DE EJERCICIO ESTATALES PARA EL EJERCICIO 1997-98 Y LOS CUATRO EJERCICIOS SUBSIGUIENTES CON EL FIN DE FINANCIAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE DISTRITOS ESCOLARES, NECESIDADES DE TRANSPORTE ESTATALES Y LOCALES Y PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS Y UNIVERSIDADES ESTATALES, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER RESTRICCIÓN SOBRE GASTOS, INGRESOS O APROPIACIONES, INCLUSO, SIN LÍMITE, LAS RESTRICCIONES DISPUESTAS EN LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL Y LA LIMITACIÓN ESTATUTARIA SOBRE APROPIACIONES DEL FONDO GENERAL DEL ESTADO Y, EN RELACIÓN CON LO MISMO, EXIGIR TRANSFERENCIAS ANUALES DE DICHS SUPERÁVITS DE INGRESOS, ESPECIFICANDO LA ASIGNACIÓN DE DICHS SUPERÁVITS DE INGRESOS PARA TALES FINES, ESPECIFICANDO EL FONDO AL CUAL UNA PORCIÓN DE LOS SUPERÁVITS DE INGRESOS DEBERÁN TRANSFERIRSE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE DISTRITOS ESCOLARES, ESTABLECIENDO UNA CUENTA ESPECIAL EN EL FONDO DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL AL CUAL DEBERÁ TRANSFERIRSE UNA PORCIÓN DEL SUPERÁVIT DE INGRESOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL DE PROYECTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y ESPECIFICANDO LA ASIGNACIÓN DE LA PORCIÓN DEL SUPERÁVIT DE INGRESOS TRANSFERIDOS AL FONDO DE IMPUESTOS DE USUARIOS VIALES PARA NECESIDADES DE TRANSPORTE ESTATALES Y LOCALES"? Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicho acto serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso.

Texto De La Propuesta – Referéndum C
Creación de la ciudad y el condado de Broomfield

Resuélvase por el Senado de la sexagésima primera Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya resolución concuerda la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1: En la siguiente elección en la cual se permite someter tal asunto, se someterá ante los electores registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

El Artículo XX de la constitución del estado de Colorado se enmienda mediante la INCORPORACIÓN DE LAS SIGUIENTES SECCIONES NUEVAS, QUE REZARÁN AL TENOR SIGUIENTE:

Sección 10. Ciudad y condado de Broomfield - creados. LA CIUDAD DE BROOMFIELD ES UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL PREEXISTENTE Y CIUDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE COLORADO, SITUADA FÍSICAMENTE EN PARTES DE LOS CONDADOS ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD. EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, TODO EL TERRITORIO DENTRO DE LOS LINDES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD SE DESPRENDERÁ DE LOS CONDADOS DE ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD Y SE CONSOLIDARÁ EN UN SOLO CONDADO Y CORPORACIÓN MUNICIPAL CON EL NOMBRE "CIUDAD Y CONDADO DE BROOMFIELD". ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, LA CIUDAD DE BROOMFIELD NO EXTENDERÁ SUS LINDES MÁS ALLÁ DEL MAPA DE LINDES ANEXADOS APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD EL DÍA 28 DE ABRIL DE 1998, COMO ENMIENDA AL PLAN MAESTRO DE 1995 DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD. LA CONSTITUCIÓN EXISTENTE DE LA SUSODICHA CIUDAD DE BROOMFIELD SE CONVERTIRÁ EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD.

LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD TENDRÁ SUCESIÓN PERPÉtua; SERÁ DUEÑO DE, POSEERÁ Y TENDRÁ TODA LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y TANGIBLE, INCLUSO DERECHOS DE AGUA, EL DERECHO DE USO DEL AGUA Y LOS CONVENIOS DE AGUA ACTUALMENTE PROPIEDAD DE Y POSEÍDOS O TENIDOS POR LA SUSODICHA CIUDAD DE BROOMFIELD; ASUMIRÁ, ADMINISTRARÁ Y ENAJENARÁ TODOS LOS FIDEICOMISOS RELACIONADOS DE CUALQUIER MODO CON LOS MISMOS; SERÁ EL SUCESOR DE TODOS LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE, ADQUIRIRÁ TODOS LOS BENEFICIOS, Y ASUMIRÁ Y PAGARÁ TODOS LOS BONOS, OBLIGACIONES Y ENDEUDAMIENTO DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD Y SU PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE LA OBLIGACIÓN DE ADEUDO GENERAL Y, SEGÚN SE ESTIPULA MEDIANTE CONVENIO INTERGUBERNAMENTAL, SU PARTE PROPORCIONAL DE LAS OBLIGACIONES DE BONOS PAGADEROS POR INGRESOS DE LOS CONDADOS DE ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001.

LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD PODRÁ DEMANDAR, DEFENDER, ABOGAR Y SOMETERSE A CITACIÓN EN TODOS LOS TRIBUNALES Y EN TODOS LOS ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS; PODRÁ TENER Y USAR UN SELLO COMÚN Y MODIFICAR DICHO SELLO A SU VOLUNTAD; PODRÁ CONCEDER FRANQUICIAS; PODRÁ ADQUIRIR, RECIBIR, TENER Y USUFRUCTAR O VENDER Y ENAJENAR PROPIEDAD INMOBILIARIA Y TANGIBLE; PODRÁ RECIBIR LEGADOS, OBSEQUIOS Y DONACIONES DE PROPIEDAD INMUEBLE Y TANGIBLE O PROPIEDAD INMUEBLE Y TANGIBLE EN FIDEICOMISO PARA FINES PÚBLICOS, CARITATIVOS U OTROS, Y HACER TODAS LAS COSAS Y EFECTUAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETOS DE DICHS OBSEQUIOS, LEGADOS, DONACIONES Y FIDEICOMISOS, CON LA FACULTAD DE ADMINISTRAR, VENDER, ARRENDAR Y DE OTRA MANERA ENAJENAR LOS MISMOS DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DEL OBSEQUIO, LEGADO, DONACIÓN O FIDEICOMISO.

LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD TENDRÁ LA FACULTAD, DENTRO Y FUERA DE SUS LÍMITES TERRITORIALES, DE CONSTRUIR, CONDENAR, COMPRAR, ADQUIRIR, ARRENDAR, AMPLIAR, MANTENER, CONDUCIR Y OPERAR, TOTAL O PARCIALMENTE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA, SISTEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA, SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE AGUAS NEGRAS, SISTEMAS DE AGUAS PLUVIALES, PARQUES, INSTALACIONES DE RECREO, TERRENOS DE ESPACIO ABIERTO, CENTRALES ELÉCTRICAS Y ELECTRÓGENAS, PLANTAS DE CALEFACCIÓN, CENTRALES Y SISTEMAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y

OTRA, PLANTAS Y SISTEMAS DE GAS, SISTEMAS DE TRANSPORTE, SISTEMAS DE CABLETELEVISIÓN, SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y OTROS SERVICIOS U OBRAS O CAMINOS DE MAGNITUD Y USO LOCAL, Y TODO LO REQUERIDO PARA LOS MISMOS, PARA EL USO POR DICHA CIUDAD Y CONDADO Y POR LOS HABITANTES DEL MISMO; ADQUIRIR, TOTAL O PARCIALMENTE, CUALESQUIER TALES SISTEMAS, PLANTAS, OBRAS, INSTALACIONES O CAMINOS, O CUALESQUIER CONVENIOS EN RELACIÓN CON, O CON RESPECTO A LOS MISMOS QUE PUDIEREN EXISTIR, Y PODRÁ EJECUTAR DICHA ADQUISICIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS LEGALES, POR EJEMPLO LA TOMA DE TERRENOS PARA USO PÚBLICO MEDIANTE EL DERECHO DE DOMINIO EMINENTE; Y EMITIR BONOS DE ACUERDO CON SU CONSTITUCIÓN POR EL IMPORTE NECESARIO PARA DESEMPEÑAR CUALESQUIER TALES FACULTADES O PROPÓSITOS, DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES Y LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN. LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES DE SU CONSTITUCIÓN Y TODAS LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN 6 DEL PRESENTE ARTÍCULO TENDRÁ LA FACULTAD DE ESTABLECER, ENMENDAR, AMPLIAR O SUSTITUIR SU CONSTITUCIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 9 DEL PRESENTE ARTÍCULO. LAS ESTIPULACIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN SOBRESEERÁN CUALESQUIER LIMITACIONES Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES O ESTATUARIOS CON RESPECTO A OBLIGACIONES FINANCIERAS. LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES CONFERIDAS A LAS MUNICIPALIDADES AUTÓNOMAS Y A LOS CONDADOS AUTÓNOMOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO QUE NO SEAN EN CONFLICTO CON LAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES QUE CREAN LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD.

ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, LA CONSTITUCIÓN Y LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD REGIRÁN TODOS LOS ASUNTOS LOCALES Y MUNICIPALES DE LA CIUDAD. EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, LAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES QUE CREAN Y RIGEN LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD, LA CONSTITUCIÓN MUNICIPAL Y DE CONDADO ADOPTADA DE ACUERDO CON ESTAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES Y LAS ORDENANZAS EN VIGOR Y ADOPTADAS DE VEZ EN CUANDO REGIRÁN TODOS LOS ASUNTOS LOCALES Y MUNICIPALES DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD.

EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, LOS REQUISITOS DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XIV DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS ESTATALES GENERALES DE ANEXIÓN Y CONSOLIDACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONDADOS SE APLICARÁN A LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, CUALQUIER TERRITORIO CONTIGUO, EN CONJUNTO CON TODA LA PROPIEDAD QUE PERTENEZCA AL MISMO, EN LO SUCESIVO ANEXADO A, O CONSOLIDADO CON LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD BAJO CUALESQUIER LEYES DE ESTE ESTADO, SIN IMPORTAR EL CONDADO EN EL CUAL SE ENCONTRARE DICHA PROPIEDAD EN EL MOMENTO DE DICHA ANEXIÓN O CONSOLIDACIÓN, SE DESPRENDERÁ DE TAL OTRO CONDADO Y SE CONVERTIRÁ EN PARTE MUNICIPAL Y TERRITORIAL DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD.

EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, NO PODRÁ ENTABLARSE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE ANEXIÓN O CONSOLIDACIÓN CONFORME A LOS ESTATUTOS ESTATALES GENERALES DE ANEXIÓN Y CONSOLIDACIÓN PARA ANEXAR TERRENOS A, O CONSOLIDAR TERRENOS CON LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD HASTA QUE DICHA ANEXIÓN O CONSOLIDACIÓN PROPUESTA CUENTE PRIMERO CON LA APROBACIÓN DE UN VOTO MAYORITARIO DE UNA COMISIÓN DE CONTROL DE LINDES COMPUESTA DE SIETE MIEMBROS. LA COMISIÓN DE CONTROL DE LINDES SE COMPODRÁ DE UN COMISIONADO DE CADA UNA DE LAS JUNTAS DE COMISIONADOS DE LOS CONDADOS DE ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD, RESPECTIVAMENTE, Y TRES FUNCIONARIOS ELEGIDOS DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. LOS COMISIONADOS DE CADA UNO DE LOS SUSODICHOS CONDADOS SERÁN DESIGNADOS POR RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS DE COMISIONADOS DE CONDADO RESPECTIVAS. LOS TRES FUNCIONARIOS ELEGIDOS DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD SERÁN DESIGNADOS POR EL ALCALDE DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. LA COMISIÓN DE CONTROL DE LINDES TOMARÁ TODAS LAS ACCIONES, ENTRE ELLAS LAS ACCIONES RELACIONADAS CON REGLAS PROCESALES, MEDIANTE VOTO MAYORITARIO. CADA MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE LINDES TENDRÁ UN VOTO, INCLUSO EL COMISIONADO, QUIÉN ACTUARÁ DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN. LA COMISIÓN INTERPONDRÁ TODAS LAS REGLAS PROCESALES ADOPTADAS POR LA COMISIÓN ANTE EL SECRETARIO DE ESTADO.

Sección 11. Funcionarios - ciudad y condado de Broomfield. LOS FUNCIONARIOS DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD SERÁN AQUELLOS ESTIPULADOS EN SU CONSTITUCIÓN U ORDENANZAS. LA JURISDICCIÓN, TÉRMINO DE SERVICIO Y DEBERES DE DICHS FUNCIONARIOS ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001. LAS CALIFICACIONES Y DEBERES DE TODOS TALES FUNCIONARIOS SERÁN SEGÚN SE ESTIPULA EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD Y CONDADO, PERO LAS ORDENANZAS DESIGNARÁN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑARÁN LOS ACTOS Y DEBERES REQUERIDOS DE FUNCIONARIOS DE CONDADO CONFORME A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN O LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, EN LA MEDIDA QUE SEAN APLICABLES. TODA LA COMPENSACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS SERÁ DETERMINADA POR ORDENANZA Y NO POR ESTATUTO ESTATAL. EN CASO DE QUE CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD RECIBIERE CUALQUIER COMPENSACIÓN, TAL FUNCIONARIO LA RECIBIRÁ COMO SUELDO DECLARADO, CUYO IMPORTE SERÁ FIJADO POR ORDENANZA DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD Y EL CONDADO O MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE LA CIUDAD Y SE PAGARÁ EN CUOTAS MENSUALES IGUALES. NINGÚN FUNCIONARIO ELEGIDO PODRÁ RECIBIR NINGÚN AUMENTO O DISMINUCIÓN DE SU COMPENSACIÓN BAJO NINGUNA ORDENANZA O RESOLUCIÓN PROMULGADA DURANTE EL TÉRMINO PARA EL CUAL DICHO FUNCIONARIO HUBIERE SIDO ELEGIDO.

Sección 12. Transferencia de gobierno. DESPUÉS DEL ESCRUTINIO DEL VOTO QUE DEMUESTRE LA ADOPCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES QUE CREAN Y RIGEN LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD, EL GOBERNADOR

EMITIRÁ UNA PROCLAMACIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, LA CIUDAD DE BROOMFIELD Y AQUELLAS ÁREAS DE LOS CONDADOS DE ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD INCLUIDAS EN LOS LINDES DE DICHA CIUDAD SE CONSOLIDARÁN PARA FORMAR LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. LOS DEBERES Y LOS TÉRMINOS DE SERVICIO DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LOS CONDADOS DE ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD DEJARÁN DE SER APLICABLES Y TERMINARÁN CON RESPECTO A LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, LOS TÉRMINOS DE SERVICIO DEL ALCALDE Y DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD TERMINARÁN CON RESPECTO A LA CIUDAD DE BROOMFIELD, Y DICHO ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL PASARÁN A SER EL ALCALDE Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. ADEMÁS DE DESEMPEÑAR LOS DEBERES CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD Y EL CONDADO, EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD DESEMPEÑARÁN LOS DEBERES DE UNA JUNTA DE COMISIONADOS DE CONDADO O PODRÁN DELEGAR CIERTOS DEBERES A DISTINTAS JUNTAS Y COMISIONES DESIGNADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD CONSTITUIRÁ UN DISTRITO SUCESOR DE LA CIUDAD DE BROOMFIELD BAJO LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN. CUALQUIER APROBACIÓN ELECTORAL CONCEDIDA A LA CIUDAD DE BROOMFIELD BAJO LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN ANTES DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 SE CONSIDERARÁ LA APROBACIÓN ELECTORAL BAJO DICHA SECCIÓN PARA LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD TENDRÁ LA FACULTAD DE CONTINUAR GRAVANDO Y COBRANDO IMPUESTOS DE VENTA, USO E INMOBILIARIOS ANTERIORMENTE GRAVADOS POR LA CIUDAD DE BROOMFIELD Y LOS CONDADOS DE ADAMS, BOULDER, JEFFERSON Y WELD DENTRO DE LAS ÁREAS EN LAS CUALES SE GRAVABAN DICHS IMPUESTOS EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001, HASTA QUE LOS VOTANTES DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD APRUEBEN IMPUESTOS UNIFORMES DE VENTA, USO E INMOBILIARIOS DENTRO DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD, O APRUEBEN UN AUMENTO DE LOS IMPUESTOS DE VENTA, USO E INMOBILIARIOS DENTRO DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD. CUALQUIER VIOLACIÓN DE LOS ESTATUTOS PENALES DEL ESTADO DE COLORADO QUE OCURRIERE EN O ANTES DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001 ESTARÁ SUJETA A JUICIO DENTRO DEL CONDADO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN HUBIERE OCURRIDO ORIGINALMENTE.

Sección 13 - Secciones autoejecutantes - apropiaciones. LAS SECCIONES 10 A LA 13 DEL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN AUTOEJECUTANTES EN TODOS LOS ASPECTOS Y SE INTERPRETARÁN DE MODO DE SOBRESEER CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONSTITUCIONAL O ESTATUTARIA CONTRADICTORIA QUE DE OTRA MANERA IMPEDIRÍA LA CREACIÓN DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD O QUE LIMITARÍA CUALQUIERA DE LAS ESTIPULACIONES DE DICHAS SECCIONES. EXCEPTO SEGÚN SE ESTIPULARE DE OTRA MANERA EN LAS SECCIONES 10 A LA 13, DICHAS SECCIONES ENTRARÁN EN VIGOR EN Y DESPUÉS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001. DESPUÉS DE LA ADOPCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES PARA LA CREACIÓN Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD, LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ APROPIAR FONDOS, EN SU CASO, EN COLABORACIÓN CON LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD, CON EL FIN DE IMPLEMENTAR ESTAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES A NIVEL ESTATAL.

SECCIÓN 2. Cada elector que votare en dicha elección y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA AL ARTÍCULO XX DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, CON RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA CIUDAD Y EL CONDADO DE BROOMFIELD".

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados y el resultado determinado del modo provisto por ley para el escrutinio de votos para representantes del Congreso y, si una mayoría de los electores que votaren sobre el asunto hubiere votado "Sí", la susodicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

CORTE SUPREMA

JUEZ GREGORY J. HOBBS, JR.

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el juez Gregory J. Hobbs, Jr., sea **RETENIDO EN SU CARGO**.

El Juez Hobbs fue nombrado a la Corte Suprema del estado de Colorado en mayo de 1996. Antes de su nombramiento, se dedicó al ejercicio privado del derecho, con énfasis en materia del agua, el medio ambiente y el transporte entre 1971 y 1996. Después de obtener su Licenciatura en Derecho de la Universidad de California, Berkeley, ocupó el cargo de actuario legal para el Juez William E. Doyle, del Tribunal de la Décima Circunscripción Judicial de Estados Unidos. Antes de asistir a la facultad de derecho, enseñó sexto grado en la Ciudad de Nueva York y sirvió en el Cuerpo de la Paz en Sudamérica.

El Juez Hobbs ha participado activamente en colegios de abogados y trabajos sociales comunitarios. Ocupó el cargo de Vicepresidente de la Comisión de Calidad del Aire de Colorado y ha fungido en múltiples comités adicionales sobre el aire, el agua y el transporte. Ha estado activo en los Niños Exploradores de América y el Grupo de Apoyo Familiar sobre Trastornos de Alimentación del Área de Denver. La Comisión Estatal quedó impresionada de su energía y dedicación al servicio de la comunidad.

El Juez Hobbs sigue publicando artículos sobre asuntos judiciales y el derecho del agua, y a menudo incluye información histórica en sus opiniones para proporcionar un fundamento más práctico de su proceso decisorio. Exhibe pasión e intensidad sinceras para el derecho y las personas afectadas por las decisiones tribunalicias. Contribuye conocimientos y un nivel de experiencia significantes en materia del derecho ambiental y del agua a la Corte Suprema.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la comisión Estatal confieren una alta clasificación general al Juez Hobbs, con elogio especial por su trato equitativo de todas las personas, su sentido de justicia y su atención a los argumentos verbales. De las respuestas recibidas de los abogados, el 91.6% votó a favor de retener el Juez Hobbs en su cargo y el 8.4% votó en contra de retenerlo.

JUEZ REBECCA LOVE KOURLIS

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que la juez Rebecca Love Kourlis sea **RETENIDA EN SU CARGO**.

La Juez Kourlis fue nombrada a la Corte Suprema de Colorado en mayo de 1995. Fue nombrada al Tribunal de Primera Instancia de la 14^o Circunscripción Judicial en 1987, y fungió como Juez Decana de dicha circunscripción entre 1991 Y 1994. Antes de su nombramiento al Tribunal, la juez Kourlis se dedicó al ejercicio privado del derecho en Denver y Craig, Colorado, 1976 a 1987, especializándose en el derecho de recursos naturales. La Juez Kourlis se graduó de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford.

Su servicio comunitario con numerosas organizaciones abarca casi dos décadas. La Juez Kourlis recibió el Premio del Presidente, Colegio de Abogados del Noroeste de Colorado, por su servicio comunitario en dos años seguidos (1993 y 1994). Actualmente, participa en la Junta de Visitantes de la Facultad de Derecho de Denver y la Junta de Fiduciarios de Kent Denver. En 1998 recibió el Premio Trailblazer de la Asociación Americana de Mujeres Universitarias. La Comisión Estatal determinó que la Juez Kourlis exhibe una dedicación ejemplar al servicio comunitario.

La Comisión Estatal quedó altamente impresionada con la Juez Kourlis y la considera una de las más destacadas Jueces de la Corte Suprema. Está dedicada a la reforma judicial y funge en, o preside numerosos comités relacionados con la reestructuración administrativa, asuntos de discriminación sexual y la justicia, acceso a los tribunales, profesionalismo, reforma del sistema de jurado y reforma de sistemas de quejas de los abogados. En su capacidad de presidenta actual del Comité de Derecho Familiar, Consejo de Asesoría Judicial, la Juez Kourlis ha brindado liderazgo en el área de derecho familiar.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la Comisión Estatal le confieren una alta clasificación general a la Juez Kourlis, en especial en las áreas de equidad y justicia, tratamiento igual de todas las personas y tratamiento de las partes durante los argumentos verbales. De las respuestas de abogados recibidos, el 94.4% votó a favor de mantener la Juez Kourlis en su cargo y el 5.6% votó en contra.

TRIBUNAL DE APELACIONES

JUEZ JANICE B. DAVIDSON

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que la Juez Janice B. Davidson SE MANTENGA EN SU CARGO.

La Juez Davidson fue nombrada al Tribunal de Apelaciones en 1988. Anteriormente fungió como juez del Tribunal de Condado de Denver, entre 1985 y 1988, y Procurador General Suplente adscrita a la Sección de Litigios y la Sección de Recursos Naturales de la Oficina del Procurador General del Estado de Colorado, entre 1975 y 1984. También se ha dedicado al ejercicio privado del derecho en Denver, de 1984 a 1985, como abogada litigante en el Centro de Litigios de Denver, EEOC, 1973 a 1975, Defensora Pública Suplente para el Estado de Colorado, 1971 a 1973 y en la Sociedad de Ayuda Legal de la Ciudad de Nueva York, 1969 a 1971. La Juez Davidson se recibió de licenciada en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania en 1969.

La Juez Davidson considera que es importante que los jueces sirvan a la comunidad y ha participado en diversas actividades de colegios de abogados y asociaciones cívicas a nivel local, estatal y nacional. Actualmente, es presidenta del Comité Permanente de la Corte Suprema sobre Procedimientos de Apelación. Adicionalmente, es miembro desde hace mucho tiempo del comité Permanente de la Corte Suprema sobre la Discriminación Sexual y la Justicia y participa en el Instituto de Desarrollo de Liderazgo del Departamento Judicial de Colorado y en la Asociación Profesional Privada del Juez William E. Doyle. La Juez Davidson también es instructora del Programa de Orientación Avanzada de Jueces y redactora principal del Manual de apelaciones de Colorado de 1999.

La Comisión Estatal encontró que la Juez Davidson es una integrante seria, trabajadora y productiva del Tribunal de Apelaciones de Colorado. Redactó más de 100 opiniones mayoritarias en 1997 y ha desarrollado un eficiente sistema de oficina para llevar la cuenta de los casos y generar opiniones. Sigue buscando maneras de mejorar su redacción, para que sus opiniones sean claras y comprensibles para el público en general así como para la profesión legal.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la Comisión Estatal confieren una alta clasificación a la Juez Davidson, en especial con respecto a su tratamiento equitativo de todas las partes. De las respuestas recibidas de los abogados, el 88.5% recomendaron a favor de mantenerla en su cargo y el 11.5% recomendaron en contra de mantenerla.

JUEZ CLAUS J. HUME

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el Juez Claus J. Hume SE MANTENGA EN SU CARGO.

El Juez Hume fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en 1988 y se convirtió en Juez Decano de dicho Tribunal en febrero de 1998. Antes de su nombramiento al tribunal de apelaciones, el Juez Hume fungió en el Tribunal de Primera Instancia de la 14^o Circunscripción Judicial en 1974, y de Juez Decano de dicho distrito y Juez en asuntos del Agua para la División del Agua 6, entre 1978 y 1988. Fue elegido Fiscal de Distrito de la 14^o Circunscripción Judicial, 1972 a 1974, Fiscal de Distrito Suplente y Asistente de dicha circunscripción, 1966 a 1971, y se dedicó al ejercicio privado del derecho en Craig, Colorado, 1965 a 1972. El Juez Hume fue admitido al Colegio de Abogados de Colorado en 1965.

El Juez Hume ha sido activo en su comunidad y su profesión. Es antiguo presidente del Colegio de Abogados del Noroeste de Colorado y antiguo miembro de la Junta de Gobernadores de Colorado para el Colegio de Abogados de Colorado. Ha fungido en el Comité de Instrucciones Modelo de Jurados Civiles durante casi quince años y ha copresidido el Comité de la Corte Suprema sobre el uso eficaz y eficiente de los jurados. Actualmente, funge en el Comité de Implementación del Proyecto de Reforma de Jurados en Colorado.

La Comisión Estatal aprecia su meta de generar opiniones fáciles de entender. El Juez Hume trata de ser conciso y claro y de mejorar su administración del tiempo y emitir sus opiniones con la celeridad posible. En su capacidad de Juez Decano del Tribunal de Apelaciones, es responsable de la operación general del tribunal. Se ha fijado la meta de mejorar la eficiencia del tribunal, incluso en vista de la onerosísima carga de casos. Al mismo tiempo, se preocupa de velar por el mantenimiento de la calidad de las decisiones a beneficio de ambos litigantes y los tribunales de litigio. La Comisión considera que el Juez Hume es un valioso miembro del Tribunal de Apelaciones y recomienda que se mantenga en su cargo.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la comisión Estatal confieren una alta clasificación general al Juez Hume. El 89,6% recomendó que se mantenga en su cargo, en tanto que el 10,4% recomendó en contra de mantenerlo en su cargo.

JUEZ RAYMOND DEAN JONES

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el Juez Raymond Dean Jones SE MANTENGA EN SU CARGO.

El Juez Jones fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en 1988. Antes de su nombramiento al Tribunal de Apelaciones, ocupó el cargo de Juez de Primera Instancia, Tribunal de Primera Instancia de Denver, 1979 a 1987, y de Juez de Condado, Tribunal de Condado de Denver, 1977-1979. Fungió de Fiscal de Distrito Suplente, 1974 a 1977, se dedicó al ejercicio privado del derecho, 1972 a 1974 y ocupó el cargo de actuario legal del Juez Decano Edward E. Pringle, Corte Suprema de Colorado, 1971 a 1972. El Juez Jones recibió su Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard en 1971.

La Comisión Estatal elogia al Juez Jones por su liderazgo en la comunidad y su participación activa en una diversidad de organizaciones profesionales y cívicas. Ha servido su profesión como miembro de la Junta de Fiduciarios del Colegio de Abogados de Denver, la Junta de Gobernadores del Colegio de Abogados Nacional, y ha ocupado numerosos cargos con los Colegios de Abogados de Colorado. También es miembro de la Asociación de Jueces Americanos, ha sido activo en los Niños Exploradores de América en el área de Denver, el Concejo de Bellas Artes y Humanidades de Colorado, y es antiguo fiduciario del Colegio Universitario de Colorado. Actualmente, funge en la Junta Directiva del Servicio de Asesoría de Crédito de Consumo de Denver.

La Comisión Estatal ha quedado impresionada con la extensa gama de atributos que el Juez Jones contribuye al Tribunal de Apelaciones, y considera que es uno de los jueces de apelación más destacados de Colorado. El Juez Jones es un firme proponente de la educación continua y se inscribe en cursos de educación legal. Considera que el proceso de retención constituye una valiosa experiencia de aprendizaje y usará los resultados para mejorar sus habilidades generales como juez de apelaciones.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la Comisión Estatal confieren una alta clasificación general al Juez Jones, con elogio especial por su tratamiento equitativo de todas las partes, su atención y paciencia durante los argumentos verbales. De las respuestas recibidas de los abogados, el 86.5% recomienda que se mantenga en su cargo y el 13.5% recomienda en contra de mantenerlo en su cargo.

JUEZ JOSÉ D. L. MARQUEZ

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el Juez José D. L. Marquez SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Marquez fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en 1988. Ante de su designación al Tribunal de apelaciones, fungió como Juez de Primera Instancia de la 21° Circunscripción Judicial, se dedicó al ejercicio privado del derecho en Grand Junction, 1978 a 1984, fungió como Procurador General Suplente Regional para el Estado de Colorado, 1975 a 1977, y como abogado de Servicios Legales Rurales de Colorado, 1972 a 1975.

El Juez Marquez es un miembro activo de los Colegios de Abogados de Colorado, Denver e Hispano, la Sociedad Americana de Judicatura, los socios del Colegio de Abogados de Colorado y la Asociación Profesional Privada Minoru Yasui. Es miembro de la Junta de Educación Continua Legal y Judicial, el Comité de la Corte Suprema sobre Reglas de Procedimientos Penales y el Comité de Planificación de Conferencias Judiciales.

El compromiso del Juez Marquez con el servicio comunitario se manifiesta en su continuado interés en los Servicios Legales Rurales de Colorado. La Comisión Estatal considera que su experiencia es de mucho valor. Actualmente, sirve en un comité que estudia cambios eficaces a los Servicios Legales de Colorado y las agencias de Servicios Legales. Adicionalmente, el Juez Marquez tiene una percepción claramente definida sobre la necesidad y uso de intérpretes en los tribunales.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la Comisión Estatal le confieren una alta clasificación general al Juez Marquez, con elogios especiales por su paciencia durante los argumentos verbales, y el trato equitativo de las partes, sin importar su sexo, raza y situación socioeconómica. De las respuestas de abogados recibidas, el 81.8% votó a favor de mantener al Juez Marquez en su cargo y el 18.2% votó en contra de mantenerlo.

JUEZ PETER H. NEY

La Comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el Juez Peter H. Ney SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Ney fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en 1988. El Juez Ney ejerció la profesión de abogado privado desde su admisión al Colegio de Abogados de Colorado en 1966 hasta su nombramiento al tribunal. Se recibió de licenciado en derecho de la Universidad de Denver en 1966. Fungió en el cargo de Fiscal de Distrito Suplente de la 18ª Circunscripción Judicial en 1967 y de Abogado Municipal de la Ciudad de Sheridan en 1968. Trabajó para la empresa Martin Marietta entre 1960 y 1966, en la ingeniería y diseño de equipos de control de lanzamiento de los cohetes Titan y varios programas espaciales. Ocupó el cargo de diseñador de productos para Philco Corp., 1953 a 1960 y sirvió en el Ejército de EE.UU., 1953 a 1955. El Juez Ney se recibió de licenciado B.F.A. en Diseño Industrial de Philadelphia Museum College of Art en 1953.

El Juez Ney ha participado en organizaciones comunitarias y da conferencias frecuentes sobre la Constitución y la función del poder judicial. El Juez Ney disfruta especialmente del servicio en programas docentes en facultades de derecho, colegios universitarios y escuelas secundarias. Es antiguo presidente del Comité de Educación Pública de la Corte Suprema y ha fungido en el Comité de Quejas de la Corte Suprema. Actualmente, funge en el Comité de Abogados de Plantel del Tribunal de Apelaciones y el Comité de Instrucciones a Jurados Penales.

La Comisión Estatal quedó impresionada por su papel en la implementación de procedimientos nuevos para vigilar el avance de los casos y la publicación oportuna de opiniones. El Juez Ney contribuye un conjunto singular de experiencias prácticas y conocimientos al tribunal.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la Comisión Estatal confieren una alta clasificación general al Juez Ney, con elogios especiales por su trato equitativo de las partes sin importar su raza, sexo o situación económica, su atención a los argumentos verbales y sus conocimientos de las reglas de evidencia y procesales. De las respuestas recibidas de los abogados, el 80% votó a favor de mantener el Juez Ney en su cargo, y el 20% votó en contra de mantenerlo.

JUEZ LEONARD P. PLANK

La comisión Estatal de Desempeño Judicial recomienda que el Juez Leonard P. Plank SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Plank fue nombrado al Tribunal de Apelaciones de Colorado en 1988. Antes de su nombramiento al Tribunal de Apelaciones, fungió en el Tribunal de Primera Instancia de Denver entre 1974 y 1988, y el Tribunal de Condado de Denver, 1970 a 1974. Fue el asesor legal de CF&I, 1968-1970, se dedicó al ejercicio privado del derecho entre 1965 y 1968, y ocupó el cargo de Fiscal de Distrito Suplente en Denver, 1961-1965.

El Juez Plank es el juez de mayor experiencia del Tribunal de Apelaciones y cuenta con el respeto de sus colegas. Con los años, ha participado en, y presidido numerosos comités de colegios de abogados y de la Corte Suprema. Actualmente, es el representante judicial ante la Junta de Fiduciarios de la Asociación de Jubilación de Empleados Públicos. Fue el primer galardonado del Premio de Excelencia Judicial otorgado anualmente por el Colegio de Abogados de Denver.

Con su fuerte creencia en la educación pública acerca del poder judicial, el Juez Plank habla frecuentemente sobre asuntos relacionados con la ley en programas comunitarios y por radio y televisión. Se ofrece de voluntario como juez de tribunales ficticios para facultades de derecho, colegios universitarios y escuelas secundarias. El Juez Plank es conocido por su sentido de humor, que considera que le ha sido de beneficio durante sus largos años de juez.

Los cuestionarios de abogados recibidos por la comisión confieren una alta clasificación general al Juez Plank, con elogios especiales por su paciencia, justicia y tratamiento equitativa de todas las partes. De las respuestas de abogados recibidas, el 89.8% votó a favor de mantener al Juez Plank en su cargo, y el 10.2% votó en contra de mantenerlo.

TERCER DISTRITO JUDICIAL

JUEZ ROBERT HAEGER

La Comisión de Desempeño Judicial del Tercer Distrito Judicial recomienda que el Juez Robert Haeger SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Robert Haeger fue nombrado Juez de condado del Condado de Huérfano por el Gobernador Roy R. Romer el día 4 de noviembre de 1978, y recibió su autorización para el ejercicio de la abogacía en Colorado en enero de 1988.

El juez Haeger se graduó de Iowa Wesleyan College, con una Licenciatura en Sociología en 1962. Obtuvo su Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de Kent College, Chicago en 1966. El juez Haeger fue autorizado para el ejercicio del derecho en Illinois en 1966, autorizado para el ejercicio del derecho en el Tribunal del Distrito Federal en 1966 y en la Corte Suprema de Estados Unidos en 1968. Durante sus 20 años de ejercicio activo del derecho, el Juez Haeger ha sido un exitoso abogado litigante.

Robert Haeger y su esposa Carole residen en el Condado de Huérfano, donde él opera una hacienda a tiempo parcial.

Actualmente, el juez Haeger conoce causas menores, casos civiles, de tránsito y de delitos menores. Asimismo, el juez Haeger actúa como Intermediario de Composición y a menudo se le envía fuera del Distrito Judicial en misiones especiales. Ha participado en la composición de múltiples casos importantes en todo el estado de Colorado.

La Comisión de Evaluación Judicial entrevistó al Juez Haeger, y determinó que es un hombre de fácil expresión, muy seguro de sí mismo, familiarizado con el derecho y un juez competente. La Comisión quedó particularmente impresionada con el razonamiento independiente del Juez Haeger y sus enfoques novedosos a la resolución de disputas y la aplicación de justicia.

En consecuencia, la Comisión recomienda que el Juez Robert Haeger sea retenido en su cargo.

JUEZ GEORGE NEWNAM

La Comisión de Desempeño Judicial del Tercer Distrito Judicial recomienda que el Juez George Newnam SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El juez George Newnam inició su carrera legal en Trinidad, donde ejerció hasta septiembre de 1986. También fungió como juez municipal de la ciudad de Trinidad desde 1979 hasta diciembre de 1983. El juez Newman es residente de toda la vida en Trinidad.

El juez Newman ha sido el juez de condado del Condado de La Animas desde 1979. En 1970 se graduó de Southern Colorado State College, donde obtuvo su licenciatura en educación de historia. Se recibió de licenciado en derecho de la Universidad Baylor y fue autorizado para el ejercicio del derecho en Colorado en 1973.

El Juez Newnam conoce casos civiles y penales, de los cuales las infracciones de tránsito dan cuenta de la mayoría de sus actuaciones. También preside el tribunal de causas menores.

Una mayoría de los encuestados estuvo a favor de la retención. El Juez Newnam recibió el apoyo unánime de los siguientes encuestados: servicios sociales, víctimas de crímenes, miembros de jurados y empleados de tribunales/servicios de libertad condicional.

La Comisión de Evaluación Judicial encontró que el Juez Newnam es un hombre justo, cortés, ecuánime y libre de arrogancia.

En consecuencia, la comisión recomienda que el Juez George Newnam sea retenido en su cargo.

SEXTO DISTRITO JUDICIAL

JUEZ JAMES E. DENVIR

La Comisión de Desempeño Judicial del Sexto Distrito Judicial recomienda que el Juez James E. Denvir SEA RETENIDO EN SU CARGO.

Esta recomendación se basa en la consideración de las respuestas recibidas a la encuesta de desempeño de la Comisión Judicial del Estado, una audiencia pública celebrada en Pagosa Springs y una entrevista personal con el Juez Denvir ante la Comisión del Sexto Distrito Judicial.

El Juez Denvir fue nombrado como miembro del Tribunal de condado del Condado de Archuleta en agosto de 1995. Residente de Pagosa Springs desde 1979, el Juez Denvir se dedicó al ejercicio privado del derecho antes de su nombramiento. Actualmente, el Juez del Tribunal de condado de Archuleta es un cargo a tiempo parcial, con tan sólo 18 horas por semana financiadas.

Durante los últimos dos años y medio, los casos conocidos ante el Tribunal del Condado de Archuleta han registrado un aumento del 25% anual, de los cuales los casos penales dan cuenta del 60% de los casos conocidos por el Juez Denvir, y los casos civiles del 40%.

El Juez Denvir también trabaja durante diez horas adicionales como Magistrado de Tribunal de Distrito. El Juez Denvir apoya firmemente el concepto de capacitación adicional para mejorar las destrezas "básicas" de su sala de audiencias, como por ejemplo, la evidencia, y el manejo de la cartera de casos.

Los encuestados que respondieron a la encuesta de desempeño de la Comisión Estatal determinaron que el Juez escucha pacientemente y está bien preparado. Una evaluación de la encuesta de la Comisión indica adicionalmente que la imparcialidad del Juez Denvir y su estilo de comunicación eficaz son cualidades altamente apreciadas por los comparecientes en su sala de audiencias.

Citando el comportamiento y profesionalismo del Juez Denvir en la sala de audiencias, una mayoría de los que respondieron a la encuesta de desempeño del Estado (abogados - 100%, víctimas - 75%, miembros de jurados - 90%, agencias del orden público, - 92%, empleados del tribunal/servicio de libertad condicional - 100%, litigantes - 70% y personal de servicios sociales - 100%) están a favor de la retención del Juez Denvir.

JUEZ GREGORY G. LYMAN

La Comisión de Desempeño Judicial del Sexto Distrito Judicial recomienda que el Juez Gregory G. Lyman sea RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Lyman fue nombrado al Tribunal de Distrito el día 1º de junio de 1996. Conoce principalmente asuntos civiles, penales, testamentarios y de relaciones domésticas. Antes de su nombramiento, fungió como Fiscal de Distrito del Sexto Distrito Judicial.

Una enorme mayoría de los encuestados por la Comisión, entre ellos, abogados, miembros de jurados, agencias del orden público, personal tribunalicio, trabajadores de servicios sociales, víctimas y litigantes elogiaron mucho el comportamiento cortés, profesionalismo y trato equitativo del Juez Lyman en la determinación de asuntos presentados ante él para evaluación judicial.

La única debilidad percibida por la Comisión derivada de estas respuestas se refiere a demoras en la emisión de decisiones en ciertos asuntos civiles. El Juez Lyman informó a la Comisión que está reduciendo activamente la magnitud de la cartera de asuntos civiles pendientes y que su cartera de casos está al día en asuntos penales, testamentarios, y domésticos. Los esfuerzos continúan para obtener financiación estatal de personal de tribunal adicional, lo que ayudaría a reducir cualquier acumulación de decisiones pendientes.

El Juez Lyman sigue siendo un valioso miembro de la comunidad, tanto personal como profesionalmente. Se le considera una persona asequible y fácil de conocer. Entre sus múltiples actividades de voluntario, disfruta su participación como entrenador del béisbol juvenil. Se siente particularmente orgulloso de sus esfuerzos hacia el establecimiento de un programa alternativo de resolución de disputas en el Sexto Distrito Judicial y ha ayudado al Administrador del Tribunal en la obtención de financiación estatal de un coordinador para implementar este programa.

JUEZ MARTHA TINSLEY MINOT

La Comisión de Desempeño Judicial del Sexto Distrito Judicial recomienda que la Juez Martha Tinsley Minot SEA RETENIDA EN SU CARGO.

La Juez Minot fue nombrada al Tribunal del condado de La Plata en marzo de 1995. Antes de su nombramiento, fungió como Magistrado de Tribunal de Condado a tiempo parcial y se dedicó al ejercicio privado del derecho en Durango, Colorado.

La Juez Minot disfruta su atareado programa de trabajo, que es una realidad de la vida en un tribunal de condado. Si bien en ocasiones tiene que trabajar un fin de semana para mantenerse al día, se considera que completa sus tareas requeridas en el tribunal de modo diligente y a tiempo.

El 95.8% de los abogados entrevistados por la Comisión recomendó que la Juez Minot sea retenida en su cargo; las respuestas de los encuestados que no sean abogados también recomendaron uniformemente la retención. Los comentarios sobre la percepción general de su justicia e imparcialidad fueron favorables. La Juez Minot recibió elogios especiales por sus esfuerzos encaminados a asegurar que las personas no representadas por abogados reciban una audiencia justa.

La Juez Minot sabe escuchar muy bien e implementará sugerencias de otros cuyas ideas mejorarán el sistema. Entre las metas más importantes de la Juez Minot son su esperanza de que se instituyan programas dentro de penitenciarios para el tratamiento del abuso del alcohol y de asesoría sobre violencia doméstica, a fin de reducir el número de recidivas del distrito. Asimismo, espera establecer juntas de impacto de víctimas para mejorar las comunicaciones entre los infractores y las víctimas, y despertar en los infractores la conciencia del impacto personal de sus acciones.

La Juez Minot es miembro de la Junta Directiva del Centro de Enseñanza de Adultos y es activa en el sistema escolar local, familiarizando a los estudiantes con el sistema tribunalicio mediante simulacros de juicios y otras experiencias de aprendizaje.

DECIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

JUEZ GORDON J. BOSA

La Comisión de Desempeño Judicial del Decimosegundo Distrito Judicial recomienda unánimemente que el Juez Gordon J. Bosa SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Bosa, que reside en Sanford, Colorado, fue nombrado Juez del Condado de Conejos en septiembre de 1980. Se graduó de la Universidad de Ohio en 1975 con licenciatura en comunicaciones. Se graduó de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Ohio en 1978 y fue autorizado para el ejercicio del derecho en Colorado en septiembre de 1978. En su capacidad de juez de condado, conoce casos de tránsito, delitos menores, penales y civiles inferiores a \$10,000, causas menores y órdenes judiciales de prohibición temporal.

El Juez Bosa cree firmemente en los Canones de Conducta Judicial y considera que si no puede observar dichos Canones, un juez no es leal a las personas ni al país que representa. Considera que es muy importante conocer a los residentes del condado así como sus circunstancias. El Juez Bosa observa que algunas de sus mejores cualidades son su paciencia en el tribunal y su conocimiento del derecho.

En el tribunal, el Juez Bosa procura acomodar bastante bien ambos lados y explicará a la parte perdedora el motivo de su decisión. Permite extenso tiempo para que las partes paguen las multas, pero espera que observen el programa establecido.

La gran mayoría de todos los grupos encuestados (personal tribunalicio, agencias del orden público, miembros de jurados y abogados) devolvieron cuestionarios favorables. Con respecto a los comentarios de los cuestionarios en relación con su temperamento judicial y cortesía, el Juez Bosa reconoce que expresa intencionalmente su ira hacia las partes que no han cumplido las directivas del tribunal.

JUEZ MICHAEL H. TRUJILLO

La Comisión de Desempeño Judicial del Decimosegundo Distrito Judicial recomienda que el Juez Michael H. Trujillo SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Trujillo obtuvo su licenciatura en Administración de Empresas de Adams State College en 1971. Se graduó de abogado de la Universidad de Colorado en 1974 y fue autorizado para el ejercicio del derecho en el mismo año. Fue nombrado al tribunal por primera vez en 1975 como Juez del Condado de Saguache. Luego, fue nombrado para ocupar el cargo del jubilado Juez Rowe, como Juez del Condado de Río Grande en 1991. Es un cargo de tiempo parcial, y el Juez Trujillo dedica el resto de su tiempo de trabajo al ejercicio privado del derecho en Monte Vista.

Las funciones del Juez Trujillo incluyen el conocimiento de casos de tránsito, delitos menores, acciones civiles con un valor hasta de \$10,000, causas menores y órdenes judiciales de prohibición temporal. Considera que sus responsabilidades primarias incluyen la protección de los derechos de los litigantes y la operación eficiente de su tribunal. El Juez Trujillo hace todo lo posible para preservar la integridad del tribunal, en su vida pública y también en su vida privada. Toma decisiones judiciales de acuerdo con la ley, moderadas por el sentido común.

Si bien algunos comentarios pusieron en duda su imparcialidad, las encuestas entre el personal tribunalicio, agencias del orden público, miembros de jurados y abogados en general indicaron un alto grado de satisfacción con su temperamento judicial, comportamiento, imparcialidad, conocimientos de la ley y manejo de la sala de audiencias.

DECIMOSEXTO DISTRITO JUDICIAL

JUEZ CARL W. ROSS

La Comisión de Desempeño Judicial del Decimosexto Distrito Judicial recomienda que el Juez del Condado de Crowley, Carl W. Ross SEA RETENIDO EN SU CARGO.

Como juez no letrado, el Juez Ross está altamente motivado y es muy concienzudo con respecto a sus funciones. Ha desarrollado una comprensión continuada de la ley y no se abstiene de buscar las recomendaciones de jueces a tiempo completo según sea necesario. Se le considera cortés, cumplido y eficiente en el manejo de su tribunal. Asimismo, se considera que sabe escuchar bien y que es atento a los detalles que se alegan.

Sin excepción, las evaluaciones de abogados recomendaron unánimemente la retención del Juez Ross. El 87.5% de los empleados del tribunal y del servicio de libertad condicional recomendaron la retención. El 85.7% de los litigantes expresaron una opinión o favorecieron la retención. El 75.0% del personal de agencias del orden público recomendaron la retención. El 66.7% de las víctimas recomendaron la retención.

El Juez Ross reconoce una creciente cartera de casos y una continuada y creciente responsabilidad, a la luz de su situación a tiempo parcial al 30%. El Juez Ross reconoce la necesidad de seguir ampliando sus conocimientos de la ley y de seguir ofreciendo el sistema de tribunal de condado como tribunal justo e imparcial para las personas que residen dentro de su condado.

JUEZ RALPH N. WADLEIGH

La Comisión de Desempeño Judicial del Decimosexto Distrito Judicial recomienda que el Juez Ralph N. Wadleigh SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Wadleigh ha fungido como Juez de condado para el Condado de Otero durante los últimos diez años, como juez a tiempo parcial, al 90% de su tiempo. El Juez Wadleigh maneja una cartera de casos en exceso de 4,300 casos al año. Es el único Juez de condado dentro del condado de Otero. Sus funciones incluyen el conocimiento de toda la cartera de casos penales, cartera de casos civiles así como la cartera de causas menores. Su cartera de casos se compone aproximadamente del 30% de asuntos civiles, 53% de asuntos de tránsito y 17% de asuntos de delitos menores.

Sin excepción, las evaluaciones de abogados recomendaron unánimemente la retención del Juez Wadleigh en su cargo. De los empleados tribunalicios y del servicio de libertad condicional, el 85.7% recomendó la retención. Los litigantes estuvieron divididos a partes iguales con respecto al asunto de retención. El 92.3% del personal de agencias del orden público

recomendó retención. Los empleados de Servicios Sociales dieron una recomendación unánime de retención. El 90.9% de los miembros de jurados recomendó la retención.

El consenso es que el Juez Wadleigh opera su tribunal de modo eficiente, en especial a la luz de su extensa cartera de casos. Las críticas relacionadas con su paciencia fueron compensadas en gran medida por la mayoría de los comentarios por escrito que señalan un esfuerzo bien informado y paciente en el tribunal. El Juez Wadleigh reconoce la creciente cartera de casos bajo su responsabilidad y promete esfuerzos continuados para demostrar paciencia y sinceridad ante los litigantes, abogados y jurados. El consenso es que el Juez Wadleigh es un jurista firme, familiarizado con las áreas que se le presentan y dedicado al cargo que ocupa. Es altamente apreciado por la gran mayoría de personas que sometieron comentarios.

VIGÉSIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

JUEZ SHARON L. HANSEN

La Comisión de Desempeño Judicial del Vigésimosegundo Distrito Judicial recomienda que la Juez Sharon L. Hansen SEA RETENIDA EN SU CARGO.

La Juez Hansen ha fungido como juez del Condado de Montezuma durante doce años, primero como juez del Tribunal de condado desde el 1° de abril de 1986 hasta el 31 de agosto de 1995, y luego en su cargo actual de juez del Tribunal de Primera Instancia. El expediente de casos de la Juez Hansen incluye causas civiles, de relaciones domésticas, juveniles y penales.

La mayoría de los encuestados en cuestionarios distribuidos a litigantes, personal de ejecución de la ley, personal de tribunales, departamento de libertad condicional, miembros de jurados y abogados que han participado en procedimientos tribunalicios ante la Juez Hansen recomendó que la Juez Hansen sea retenida en su cargo. Después de considerar la información obtenida en cuatro audiencias públicas llevadas a cabo en las comunidades de Cortez, Dolores, Dove Creek y Mancos, la Comisión de Desempeño Judicial del Vigésimosegundo Distrito Judicial resolvió por voto mayoritario recomendar que la Juez Hansen sea retenida en su cargo.

La Juez Hansen reconoce la dificultad que conlleva la administración de un expediente de casos en constante crecimiento para este distrito de dos condados, pero espera que el reciente anuncio del Estado de financiación para un asistente de investigación mejorará significativamente la administración por el tribunal de su expediente de casos, incluso la montaña de papeleo que lo acompaña.

JUEZ CHRISTOPHER D. LEROI

La Comisión de Desempeño Judicial del Vigésimosegundo Distrito Judicial recomienda que el Juez Leroi SEA RETENIDO EN SU CARGO.

El Juez Leroi fue nombrado al Tribunal de condado del Condado de Montezuma el día 28 de octubre de 1995. Antes de su designación, se dedicó al ejercicio privado del derecho y, anteriormente había fungido como Fiscal de Distrito Suplente en el Vigésimosegundo Distrito Judicial, Oficina del Fiscal de Distrito.

Actualmente, el Juez Leroi conoce casos en la capacidad de magistrado en el Tribunal de Primera Instancia al mismo tiempo que cumple sus funciones regulares en el Tribunal de condado. Dichos casos incluyen casos penales y civiles hasta el límite jurisdiccional del tribunal.

Una abrumadora mayoría de los encuestados en cuestionarios distribuidos a litigantes, funcionarios de ejecución de la ley, personal del tribunal, miembros de jurados y abogados que han participado en los procedimientos tribunalicios ante el Juez Leroi recomendó que sea retenido en su cargo. El Juez Leroi recibió elogios en muchas áreas incluidas en las encuestas, y en especial se le elogió por sus conocimientos legales y su disposición de investigar la ley si no tiene una respuesta inmediata. La encuesta incluyó muchos comentarios que revelaron que varias personas encuestadas, sin importar que fueran litigantes, miembros de jurados o víctimas, quedaron altamente impresionadas con su paciencia y ecuanimidad en el tribunal.